



EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL EN EL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO

Gonzalo Vargas Rivas







EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL EN EL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO

Gonzalo Vargas Rivas





EL DESARROLLO DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL EN EL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO

Serie 2: Aportes a la democracia intercultural

© **Tribunal Supremo Electoral**

Av. Sánchez Lima N° 2482, Sopocachi

Tel/Fax: 2-424221; 2-422338

www.oep.org.bo

La Paz, Bolivia

Depósito Legal: 4-1-137-13 P.O.

Producción:

Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde)

Sección de Análisis e Investigación

Edición y diseño de cubierta:

Wilfredo Apaza Torres

Primera edición: Julio de 2013

Diagramación e impresión: Editorial Quatro Hnos.

Tiraje: 1.000 ejemplares

Distribución gratuita. Prohibida su venta

Las opiniones y los énfasis destacados en los textos de la presente publicación son de responsabilidad exclusiva del autor.

Tribunal Supremo Electoral Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde)

Presidenta del Tribunal Supremo Electoral

Dra. Wilma Velasco Aguilar

Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral

Dr. Wilfredo Ovando Rojas

Vocales del Tribunal Supremo Electoral

Lic. Ramiro Paredes Zárate

Ing. Irineo Valentín Zuna Ramírez

Dr. Marco Daniel Ayala Soria

Dra. Fanny Rosario Rivas Rojas

Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado

(Vocal coordinadora del Sifde)

Director Nacional Sifde

Juan Carlos Pinto Quintanilla

Jefe de Sección de Educación y Fortalecimiento Democrático

Ausberto Aguilar Challapa

Jefa de Sección de Observación, Acompañamiento y Supervisión

Soledad Barrios Perales



ÍNDICE

Presentación	11
Introducción	13
CAPÍTULO 1	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	17
1. Origen y etimología	17
2. Evolución histórica de la democracia	18
2.1. La democracia en Atenas	18
2.2. En la República romana	19
2.3. En la Edad Media	19
3. Las revoluciones del mundo moderno y la democracia	20
3.1. El resurgimiento de la democracia moderna	20
3.2. La Ilustración	21
3.3. Siglos XIX y XX: de la democracia liberal a la democracia popular	22
3.4. La democracia liberal	22
3.5. La democracia popular	24
4. El constitucionalismo moderno y la democracia representativa	26
5. Liberalismo y neoliberalismo como filosofía y formas de organización estatal	27
5.1. El liberalismo	27
5.2. El neoliberalismo	28



CAPÍTULO 2

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO REPUBLICANO BOLIVIANO	31
1. La organización social andina precolonial	31
2. El Estado colonial	32
3. El modelo republicano liberal boliviano	35
4. Reseña del constitucionalismo liberal boliviano (1826-2005)	38
4.1. Constitución Vitalicia o Bolivariana del 19 de noviembre de 1826	39
4.2. Constitución del 14 de agosto de 1831 (gobierno de Andrés de Santa Cruz)	40
4.3. Constitución del 16 de octubre de 1834 (gobierno de Andrés de Santa Cruz)	41
4.4. Constitución del 26 de octubre de 1839 (gobierno de José Miguel Velasco)	42
4.5. Constitución del 11 de junio de 1843 (gobierno de José Ballivián)	42
4.6. Constitución del 20 de septiembre de 1851 (gobierno de Manuel Isidoro Belzu)	43
4.7. Constitución del 5 de agosto de 1861 (gobierno de José María Achá)	43
4.8. Constitución del 17 de septiembre de 1868 (gobierno de Mariano Melgarejo)	43
4.9. Constitución del 9 de octubre de 1871 (gobierno de Agustín Morales)	44
4.10. Constitución del 14 de febrero de 1878 (gobierno de Hilarión Daza)	44
4.11. Constitución del 17 de octubre de 1880 (gobierno de Narciso Campero)	45
4.12. La Convención-Congreso del 24 de enero de 1921	46



4.13. Referéndum del 11 de enero de 1931 (Junta Militar)	46
4.14. Constitución del 30 de octubre de 1938 (gobierno de Germán Busch)	46
4.15. Constitución del 24 de noviembre de 1945 (gobierno de Gualberto Villarroel)	47
4.16. Constitución del 26 de noviembre de 1947 (gobierno de Enrique Hertzog)	47
4.17. Constitución del 4 de agosto de 1961 (gobierno de Víctor Paz Estenssoro)	48
4.18. Constitución del 2 de febrero de 1967 (gobierno de René Barrientos)	48
4.19. Reforma constitucional del 12 de agosto de 1994 (gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada)	48
4.20. Reforma del 20 de febrero de 2004 (gobierno de Carlos Mesa)	49
4.21. Asambleas y convenciones constituyentes	50
5. Constitucionalismo multicultural	51

CAPÍTULO 3

EL CONTEXTO INTERNACIONAL	55
1. El Convenio 169 de la OIT	55
2. Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	61
2.1 Partes importantes de la Declaración	62
3. La interculturalidad como espacio de lucha por el equilibrio de poderes	72

CAPÍTULO 4

EL PROCESO CONSTITUYENTE BOLIVIANO	75
1. Umbrales del proceso constituyente boliviano	75



2. La nueva Constitución Política del Estado y la organización del Estado plurinacional	78
3. Desafíos del nuevo constitucionalismo plurinacional boliviano	80
4. El largo camino a la democracia intercultural boliviana	91
4.1. El paradigma civilizatorio y la colisión de dos mundos	91
4.2. El control de pisos ecológicos y la organización comunitaria	92
4.3. Las lógicas de reciprocidad y redistribución	98
4.4. El hostigamiento histórico del modelo comunitario	100
4.5. Pugna por la jurisdicción territorial: Estado vs. Sistema comunitario	101
4.6. El autogobierno y la democracia comunitaria	103
4.6.1. En la región andina	103
4.6.2. En tierras bajas del oriente y chaco	104
5. La nueva ofensiva: la imposición del gobierno estatal	104
5.1. La Ley de Participación Popular	104
5.2. Efectos de la LPP en el área rural	106
5.3. La Ley INRA y las Tierras Comunitarias de Origen	108

CAPÍTULO 5

ORGANIZANDO EL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO	111
1. Una nueva marcha siembra el camino	111
2. En busca de una nueva Constitución y las autonomías indígenas	113
3. ¿Qué significan las Autonomías Indígena Originario Campesinas en el marco del establecimiento de la democracia intercultural?	113
3.1. Las autonomías se fundan en las instituciones de gobierno	114
3.2. El principio de la preexistencia	116
3.3. ¿Es posible o viable reconstituir territorios?	117
3.4. La lucha cultural y la lucha de clases	118



3.5. Sistemas propios de resolución de conflictos	118
3.6. Hay que evitar algunos excesos	119

CAPÍTULO 6

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL	121
1. El nuevo paradigma constitucional	121
1.1. El preámbulo	122
1.2. El modelo de Estado	123
1.3. Los principios del régimen autonómico	124
1.4. La devolución de la soberanía al soberano	125
1.5. El pluralismo étnico-cultural	126
1.6. Formas de gobierno y la democracia intercultural	127
1.7. El principio del Vivir Bien	131
2. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y la democracia directa y participativa	133
2.1. El ejercicio de la democracia directa y participativa en el acceso a las autonomías	133
2.2. ¿Quiénes promueven la iniciativa para el acceso a la autonomía? (artículo 50)	134
2.3. Elaboración del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica (artículo 53)	134
2.4. Aprobación del Estatuto Autonómico (EA) o Carta Orgánica Municipal (COM) (artículo 54)	135
2.5. Conformación de los gobiernos autónomos (artículo 55)	136
3. La Ley N° 026 del Régimen Electoral y la democracia intercultural	137
3.1. Cuestiones previas	137



3.2. La LRE y la representación de los PIOC en las instituciones gubernativas del Estado plurinacional	139
3.2.1. Representación a nivel nacional	139
3.2.2. Representación a nivel subnacional	140
3.3. Cuestionamientos frecuentes de la población	141
4. Algunos puntos de cierre	144
 Lista de Anexos	 147
 ANEXO 1	
CONVENIO SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBALES (CONVENIO N° 107)	149
 ANEXO 2	
CONVENIO núm. 169 DE LA OIT C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989	161
 ANEXO 3	
SEXAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES Tema 68 del programa Informe del Consejo de Derechos Humanos	179
 ANEXO N° 4	
PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	195
 INTRODUCCIÓN A LOS ANEXOS N° 5 Y 6	
Los derechos indígenas en las constituciones Latinoamericanas y los convenios y declaraciones internacionales	211



ANEXO 5

CUADRO COMPARATIVO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS	213
---	-----

ANEXO 6

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO DE LA NCPE CON LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS DE LA ONU Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT	281
--	-----

ANEXO 7

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL	325
--------------------------------	-----

ANEXO 8

LA RAZÓN SISTEMÁTICA DEL FRACASO HISTÓRICO DE LOS SISTEMAS DE RECIPROCIDAD FRENTE AL SISTEMA OCCIDENTAL	333
--	-----

Bibliografía	337
--------------	-----





Presentación

Es largo y cansino el recorrido histórico por las democracias para llegar hasta el mundo actual. Decimos democracias porque no nos referimos tan sólo a la historia liberal, que presenta su modelo de elección y decisión como el único válido, sino a todas las maneras en las que las sociedades humanas dieron forma a la decisión colectiva sobre la mejor manera de organizarse para convivir.

El libro que presentamos hace un recuento de las democracias y se detiene en las vicisitudes que la democracia representativa históricamente nos ha planteado con sus exclusiones, cuya consecuencia se manifestó en un país incompleto que desde el poder no aceptaba la posibilidad de incluir a la mayoría en las decisiones, bajo el signo del racismo y la discriminación como ideología colonizadora dominante que marcó a sangre y fuego nuestra historia, tanto que en las mentes de dominados y dominadores siguen viviendo las sombras de la colonización, que nos impide transcurrir hacia el nuevo momento fundacional.

Sin embargo, hemos avanzado en temas que son importantes y que se traducen en la actual Constitución, como síntesis concertada del cambio entre dos mundos que antes no sólo se ignoraban, sino que –peor aún– habían vivido sometiendo el uno al otro. El recuento constituyente del autor nos ayuda a entender los sentidos del proceso revolucionario que vive el país, donde el mundo liberal sigue existiendo, pero hoy debe compartir visiones y poder con lo comunitario, que es la esencia originaria del país y que se reconstituye en lo político como portavoz de todas las democracias, sin negar la existencia y derecho de las minorías.

Por eso, en esta construcción plurinacional las autonomías indígenas ocupan un lugar preponderante que permitirá precisamente dar curso a la diversidad en la política



de las democracias, en el marco del derecho colectivo. Transcurrieron varios años hasta llegar a la etapa actual, que expresa precisamente el esfuerzo y la dificultad que significa el tránsito de un mundo monocultural a la convivencia de varios mundos en igualdad de posibilidades.

Como Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, del Tribunal Supremo Electoral, nos preciamos de haber aportado con investigaciones y bibliografía para la deliberación pública sobre la construcción de la Democracia Intercultural. Sabemos que la realidad transcurre de manera mucho más violenta que el trabajo intelectual de pensar los procesos, porque el mundo político del proceso de cambio está en manos de actores sociales que no escriben, viven y construyen, sin embargo, es necesario empezar a ‘coagular’ momentos de reflexión que permitan la institucionalización del cambio, para seguir por ese rumbo. Por eso, el aporte que les entregamos a través de Gonzalo Vargas Rivas debe motivarnos a seguir profundizando en la identidad que tenemos y en la Democracia Intercultural que queremos construir como parte de ella.

Sifde - TSE
Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
Tribunal Supremo Electoral



Introducción

Bolivia, como los demás Estados de América Latina, en los últimos 500 años ha construido un modelo occidental liberal como resultado de la expansión del occidente europeo y la imposición de su civilización, considerada por ellos como el paradigma y prototipo de toda universalidad; pero que ha marginado y debilitado, sino destruido, las culturas originarias, sus sistemas políticos y jurídicos. Como consecuencia de la expansión de ese modelo civilizatorio occidental también se ha copiado y desarrollado el modelo “republicano”, en el marco del denominado constitucionalismo liberal o moderno, que terminó profundizando una división territorial y administrativa con fronteras que han roto territorios ancestrales, agrietando el autogobierno, el control sobre el territorio y el acceso a los recursos naturales que habían desarrollado los pueblos nativos de estos lados. Se ha impuesto un sistema jurídico uniforme, modelos de gobierno, de democracia y administración de justicia ajenos, que favorecían los intereses de grupos de poder y el desarrollo de la economía de mercado, privando a los pueblos de sus medios de subsistencia, y sus propios mecanismos de organización y de gobierno.

Pese al transcurso de los siglos, los pueblos han resistido y mantenido sus identidades. Bolivia, cuya característica principal es la amplia diversidad étnica y cultural de sus pueblos, se ha propuesto construir un modelo de Estado que no elimina el modelo republicano, liberal y lo pone en consonancia de los desafíos históricos actuales; pero este modelo cede paso a la restitución legítima y legal del modelo social comunitario de organización, de las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos, que habían sido gradualmente arrinconados por el modelo colonial y poscolonial, ignorado por el modelo republicano, proponiéndose hoy construir el modelo de Estado plurinacional unitario para una convivencia solidaria y pacífica.



Un desafío importante para el camino y fortalecimiento del modelo de Estado plurinacional es el desarrollo de la democracia intercultural, que no debe ser concebida como una democracia alternativa a la democracia liberal-representativa, ni se propone desplazarla, menos sustituirla. La democracia intercultural es el resultado del forcejeo permanente de los pueblos por la construcción de un escenario de constitucionalismo transformador que articule solidaridades y coordinación entre el modelo republicano y el comunitario, para consolidar el Estado plurinacional.

En el escenario del proceso posterior a la realización de la Constituyente, la democracia intercultural expresa el desafío del desarrollo y maduración de una nueva forma de concebir y ejercer la democracia en las formas que establece la actual Constitución Política del Estado, en coherencia con la histórica demanda de los pueblos y sus formas de organización social y definición política en el marco de matrices culturales diferentes. Esto hace al principio de que no hay una sola forma de democracia, sino diversas concepciones y prácticas respecto de ella.

Si bien el concepto de democracia intercultural no aparece como tal explícitamente en el texto constitucional (aunque sí en la referencia del artículo 1, cuando señala que Bolivia es un país “democrático, intercultural”), está muy claro en su espíritu, y de la misma forma como el pluralismo jurídico enuncia la convergencia entre las jurisdicciones ordinaria e indígena originario campesina; y la economía plural articula las formas de organización económica estatal, comunitaria, privada y social-cooperativa; la democracia intercultural es la síntesis del reconocimiento constitucional de las democracias: directa y participativa, representativa y comunitaria (artículo 11), emergiendo la necesidad de generar el equilibrio entre las diferentes formas de democracia reconocidas en la Constitución, especialmente entre la democracia representativa y democracia comunitaria, porque son expresión de paradigmas civilizatorios distintos; y nos estimula a crear una plataforma: conceptual, filosófica e institucional para su realización, particularmente con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde), del Órgano Electoral Plurinacional.

La noción de democracia intercultural emerge en el contexto del diseño técnico y jurídico desde el Órgano Electoral Plurinacional, en tanto genera la convergencia entre dos matrices culturales diferentes; y es precisamente este hecho que parece desafiarlos a mirar más allá de las normas e instituciones, precisamente porque formulan paradigmas culturales, lógicas organizativas y filosóficas diversas, y formas de gobierno distintos.

¿Cómo generar la representación política en un país con pueblos y sistemas políticos diversos, que por su naturaleza y alcance no pueden estar modulados por un solo sistema, como ocurría antes, en las elecciones periódicas, los partidos políticos, el voto individual, etc.?

Si bien aquí no se pretende reflexionar sobre esta cuestión, el presente documento invita al lector a incursionar en la indagación de las bases históricas de organización diversa de los pueblos y que nuestra Constitución Política la sintetiza en las tres formas de democracia, que en su relación de complementariedad con igual jerarquía configuran la democracia intercultural en Bolivia.

Por tanto, en este trabajo hay un esfuerzo por hacer una pequeña síntesis encadenada y cíclica del desarrollo de los sistemas de organización social y política en el mundo, y a partir de esto concluir incursionando en el ámbito normativo jurídico, que nos permita comprender en su más amplia dimensión el carácter de la democracia intercultural.

Por eso fue necesario abordar algunos elementos como el histórico, para situar las formas de organización que desarrollaron de manera paulatina los pueblos en el transcurso de su evolución; el cultural, para describir que esas formas de ocupación territorial y de organización de las sociedades generaron el desarrollo de culturas, como modos de vida colectivamente aprendidos y con el cual esas sociedades transformaron o se adaptaron a esos espacios territoriales, para asegurar su supervivencia; el político, porque nos permite ver la relación de fuerzas sociales, de luchas en el proceso histórico, por imponer o defender formas de vida e intereses sociales; finalmente el jurídico, porque ese forcejeo de intereses entre grupos sociales y culturales se concreta en instituciones y normativas. Todo ello nos permitirá abordar el análisis de las características que adoptaron los modelos constitucionales y las normativas consecuentes en el marco internacional y nacional.





CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

¿Qué es la democracia?

- Es una forma de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la sociedad.
- En sentido estricto, la democracia es una forma de organización del Estado en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta, que confieren legitimidad a sus representantes.
- En sentido amplio, democracia es una forma de convivencia social en la que los miembros son libres e iguales, y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos contractuales¹.

1. Origen y etimología

El término *democracia* proviene de los antiguos vocablos griegos: *demos*, que puede traducirse como “pueblo”, y *krátos* o *cratein*, que significa “poder” o “gobernar”. En tal sentido, puede entenderse que “democracia” significa “gobierno del pueblo”. De hecho, esta palabra comienza a utilizarse en el siglo V a.C. en Atenas, pues esta ciudad-Estado se considera el primer ejemplo de un sistema acorde a las nociones modernas de democracia.

Algunos pensadores sostienen que la democracia ateniense fue el primer ejemplo de un sistema democrático. Otros critican esta consideración con el argumento,

¹ www.kalipedia.com/historia.../evolución-histórica-democracia.



por un lado, de que tanto en la organización tribal como en antiguas civilizaciones en todo el mundo existen ejemplos de sistemas políticos democráticos (Mann, 2005); por otro lado, que una minoría del 10 por ciento de la población tenía derecho a participar en la llamada democracia ateniense, con lo que se excluía a una mayoría compuesta por trabajadores, campesinos, esclavos y mujeres.

El significado del término *democracia* ha cambiado con el transcurrir del tiempo y la definición moderna ha evolucionado mucho, sobre todo desde finales del siglo XVIII con el aporte de las revoluciones burguesas y con la sucesiva introducción de sistemas democráticos en muchos países, sobre todo a partir del reconocimiento del sufragio universal y del voto femenino en el siglo XX (Santos, 2009: 242-243).

En términos generales, se entiende por democracia el régimen político en el que la soberanía reside en el pueblo y es ejercida por éste de modo directo o indirecto. Lo cierto es que las democracias actuales son bastante diferentes al sistema de gobierno ateniense del que heredan su nombre.

2. Evolución histórica de la democracia

La historia ha señalado que la democracia y el sistema de gobierno y Estado que la acompañan han atravesado diversas etapas en su desarrollo y evolución, y ha estado condicionada por diferentes coyunturas políticas a lo largo de la historia. Expondremos de manera breve un esbozo sobre el desarrollo histórico del concepto de democracia.

2.1. La democracia en Atenas

Los historiadores establecen que la cuna de la democracia, como forma de participación de los ciudadanos en las decisiones políticas, fue la ciudad de Atenas en el siglo V a.C. Tras la victoria de los griegos, dirigidos por el célebre estratega Pericles, sobre los persas (Guerras Médicas), la polis, nombre con el que se conocía a las ciudades griegas, tuvo un cambio radical.

La democracia experimentada por Platón y Aristóteles en la antigua Atenas era distinta de las democracias actuales. En primer lugar, sólo los ciudadanos de sexo masculino tenían garantizados sus derechos políticos, es decir, los hombres libres de ascendencia ateniense, lo que excluía a los esclavos, a los hombres con deudas, a los metecos o extranjeros, incluso a los individuos cuyos dos progenitores no eran atenienses y, por supuesto, a las mujeres y los niños. A pesar de estas falencias, la democracia de Atenas fue el primer intento de cambiar las formas de gobierno despóticas y autoritarias de la época, como la monarquía y la tiranía.

En segundo lugar, los miembros del consejo eran designados por sorteo, pues se pensaba que las elecciones discriminaban antidemocráticamente a los menos populares. Finalmente, todos los hombres que eran ciudadanos tenían derecho a participar en el debate público y en la toma de decisiones de la Asamblea, cuya soberanía era absoluta.

La democracia griega tenía la característica particular de que era directa, es decir, todos aquellos que tuvieran derecho al voto participaban en la toma de decisiones. Debido a que las polis o ciudades tenían pequeñas dimensiones y escaso número de habitantes, 300 mil aproximadamente, era relativamente fácil que los ciudadanos ejercieran su derecho al sufragio.

Paradójicamente, los griegos practicaron la democracia en sus ciudades, pero dominaron y esclavizaron a sus vecinos. Incluso Aristóteles calificó a la democracia extrema e inmoderada (demagogia) como una forma impura de gobierno, ya que, para él, de nada servía que todos gobernaran si no había respeto por la ley y el bienestar común.

2.2. En la República romana

El Poder Legislativo correspondía al Senado y el Poder Ejecutivo a las magistraturas, cuestores, pretores y cónsules, entre otros. En un principio estos cargos eran elegidos por los patricios, es decir, por los ciudadanos con derechos; posteriormente, la plebe también pudo participar en las elecciones. De hecho, múltiples cargos públicos se renovaban por elección directa tras lo que podríamos calificar como verdaderas campañas electorales. Sin embargo, con el tiempo, el sistema se degeneró.

2.3. En la Edad Media

En el tiempo transcurrido desde la Grecia Clásica hasta la Edad Moderna no hubo regímenes similares al de Atenas. El sistema político imperante fue la monarquía, donde la soberanía residía en el gobernante y no en el pueblo. Lo anterior se debía a la concepción teológica del poder, es decir, el poder es una gracia de Dios entregada al gobernante terrenal (el Rey) y al gobernante espiritual (el Papa). Por esta razón, el pueblo fue limitado a la obediencia de los dos poderes.

Es el periodo de la monarquía de derecho divino y, consiguientemente, de la caída de los ideales democráticos. Si bien durante esta etapa histórica se utilizó el término “democracias urbanas”, sobre todo en Italia y Flandes referido a las



ciudades comerciales, lo cierto es que bajo ellas realmente se amparaba un régimen aristocrático.

Sin embargo, en 1215, el Rey Juan I de Inglaterra, mejor conocido como Juan Sin Tierra, fue obligado por la nobleza y los señores feudales a firmar un documento conocido como la Carta Magna. En él, el Rey cedió parte de sus poderes, como arrestar a los hombres libres sin justificación, crear o derogar impuestos y convocar guerras. Además, declaró la independencia de la monarquía con respecto a la Iglesia.

La Carta Magna es considerada la primera Constitución Política. Desde su promulgación, los monarcas ingleses se vieron sometidos a lo establecido en ella. Por otra parte, se vieron obligados a constituir el Parlamento con la representación del clero, la nobleza y la incipiente burguesía inglesa. En lo sucesivo, el Rey tuvo que someter sus decisiones a consideración del Parlamento y ajustarlas a lo escrito en la Carta Magna.

3. Las revoluciones del mundo moderno y la democracia

3.1. El resurgimiento de la democracia moderna

Entre los siglos XVI y XVIII la evolución del pensamiento político fue paulatinamente sumando argumentos e instituciones en favor de la idea de democracia. La revolución del pensamiento renacentista y la Reforma luterana, así como el progresivo ascenso social de la burguesía, se sitúan en el origen de esta evolución.

La democracia moderna dio sus primeros pasos en la Inglaterra del siglo XVII. El Parlamento, como parte de la institucionalidad moderna instituida en ese tiempo, derrocó al Rey Carlos I por negarse a reconocer las decisiones que este organismo tomaba. En 1679, los parlamentarios consiguieron un importante logro al promulgarse el *Habeas Corpus Act*, que era un cuerpo de leyes para la defensa civil del individuo. En 1688 se instauró la monarquía parlamentaria inglesa, este sistema le otorgaba poderes al soberano, pero eran limitados por el Parlamento.

Desde mediados del siglo XVII y sobre todo durante el siglo XVIII se sucedieron nuevas formulaciones filosóficas, con incidencia importante en el sistema político. Pensadores como Hobbes, Locke y Rousseau, así como las instituciones inglesas influyeron en el continente europeo. Estos escritores, al igual que Montesquieu, encontraban en dichas instituciones la realización perfecta de la libertad ciudadana, que quedaría definitivamente incorporada a la democracia occidental con la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”.

3.2. La Ilustración

Se denomina Ilustración a un periodo de la historia en el que la democracia tuvo un importante sustento filosófico con el aporte de las ideas ilustradas que surgieron en Francia en la primera mitad del siglo XVIII. Sin embargo, el inglés John Locke se anticipó a sus colegas franceses al exponer las líneas de su pensamiento hacia 1690.

John Locke había afirmado que la soberanía emanaba del pueblo y no del gobernante. La función del Estado debía restringirse a la protección de la propiedad y la libertad individual, fundándose en esta tesis la doctrina denominada liberalismo. Además, consideró prudente la separación de los poderes Legislativo y Judicial, con el fin de que el monarca quedara sometido a las leyes.

Algunas décadas más tarde surgió en Francia un cuerpo doctrinal conocido como la Ilustración. Se trata de un grupo de filósofos, quienes elaboraron una serie de propuestas que cambiaron la estructura política de muchos países y fueron el sustento filosófico de la Revolución Francesa de 1789. Entre los filósofos más destacados de este movimiento están: Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu (1689-1755), Jean Jacques Rousseau (1712-1778) y François Marie-Arouet, mejor conocido como Voltaire (1694-1778).

Montesquieu aseveró que ningún régimen estaba exento de caer en la tiranía y, por ello, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial debían ser autónomos e independientes entre sí. Propuso la creación de una asamblea de representantes del pueblo, con la función de la elaboración de las leyes. El Poder Ejecutivo tenía el deber de aplicar esas leyes y el Poder Judicial era el encargado de velar por el cumplimiento de ellas y castigar a quienes las infringieran.

Voltaire defendió la libertad de pensamiento y la tolerancia religiosa. En su criterio, el ser humano era quien debía manejar su destino a través de la aplicación de la ciencia y las artes. Defendió la libertad de cultos y de la convivencia pacífica entre personas que profesaran distintas religiones. Criticó enérgicamente a la Iglesia Católica y calificó la superstición como fruto de la ignorancia.

Rousseau, por su parte, expresó con claridad el concepto de soberanía popular: aseveró que el poder emana del pueblo y el gobernante debía estar siempre atento a cumplir la voluntad general, que no es otra cosa que la voluntad de la mayoría. Debido a los conflictos propios de la naturaleza humana, debía existir un pacto tácito o expreso,



al cual llamó contrato social. Los individuos debían cumplir este pacto para permitir la armonía de la sociedad.

3.3. Siglos XIX y XX: de la democracia liberal a la democracia popular

En el siglo XIX la democracia, como régimen de práctica política soberana de los pueblos, se fue extendiendo tanto geográfica como socialmente. Durante este largo y costoso proceso, una vez superada la antigua antítesis entre monarquía y democracia, acabaron aceptando los valores democráticos. La participación ciudadana se incrementó paulatinamente, pero tuvo que superar varias limitaciones y obstáculos, para así avanzar desde los sistemas censitarios² al sufragio universal y, finalmente, alcanzar el derecho al voto las mujeres. La necesidad de ofrecer una adecuada respuesta política a ciertas demandas y necesidades sociales propició que la originaria democracia liberal, de inspiración burguesa, evolucionase hacia una democracia social que abrió paso a la conocida como democracia popular.

3.4. La democracia liberal

Los orígenes de la democracia liberal se remontan a la época de la Ilustración europea. En ese tiempo, casi todos los Estados de Europa eran monarquías, con el poder político en manos del Rey o la aristocracia. La creencia de que la democracia era la inestabilidad y el caos debido a los caprichos particulares de la gente, había sido parte de la teoría política de esos tiempos. Más adelante llegó a creerse que la democracia era algo antinatural, pues los humanos eran vistos como malvados por naturaleza, violentos y requerían de un líder fuerte que reprimiera sus impulsos destructivos. Muchos de los reyes europeos justificaban su arrogancia y poder en que estos estaban inspirados por Dios, y que cuestionarlo era prácticamente una blasfemia.

Estas ideas fueron desafiadas en un primer momento por un grupo de intelectuales, como John Locke, Montesquieu, Rosseau y Voltaire, conocidos como los “ilustrados”, y quienes creían que los problemas humanos deberían ser guiados por la razón y los principios de libertad e igualdad. Afirmaban que todos los hombres habían sido creados iguales y, por tanto, la autoridad política no podía justificarse basándose en la “sangre azul”, una supuesta conexión privilegiada con Dios o

² Era una forma o sistema electoral que permitía el derecho al voto sólo a los individuos que pagaban una contribución fiscal.

cualquier otra característica que fuese alegada para hacer a una persona superior a otras. Argumentaban que el gobierno estaba para servir al pueblo y no al revés, y que las leyes habían de ser aplicadas tanto a quienes gobiernan como a los gobernados, es decir, el Estado de Derecho.

A finales del siglo XVIII estas ideas inspiraron la Revolución Francesa y la independencia de los Estados Unidos, que dieron a luz a la ideología del liberalismo e instituyeron formas de gobierno que intentaron llevar a la práctica los principios de los filósofos ilustrados. Ninguna de estas formas de gobierno era precisamente la que hoy llamamos democracia liberal, ya que la diferencia más significativa era que el derecho a voto estaba restringido a una minoría de la población; sin embargo, constituyeron una especie de prototipos de la democracia liberal actual. Desde que los simpatizantes de estas formas de gobierno fuesen conocidos como liberales, los propios gobiernos comenzaron a ser llamados “democracias liberales”.

Con la democracia liberal había comenzado un nuevo periodo en la historia occidental, que estuvo caracterizado por el afianzamiento de la democracia, bajo el modelo del liberalismo burgués. La organización política tenía su base en la constitución, declaración de los principios fundamentales sobre los que se asienta el ordenamiento político del Estado. La articulación del Estado descansa sobre la separación de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo la equidistancia y relación establecida entre estos poderes lo que confiere el carácter político al régimen.

El otro elemento particular de la democracia liberal es el sistema electoral, que garantiza que la ciudadanía elija a sus representantes y respalden o sancionen con sus votos la gestión realizada o que debe llevarse a cabo. La evolución del sistema electoral, en especial las variaciones en el derecho a ejercer el sufragio, fue el desafío respecto al cual se dieron muchas batallas en la política decimonónica. Las restricciones sobre este derecho estuvieron en función del sexo, la raza, la edad y el nivel económico. De manera paulatina, en el siglo pasado estas restricciones se redujeron hasta llegar al sufragio universal.

Todo el funcionamiento de este sistema democrático descansa sobre el reconocimiento y la garantía de las libertades y derechos individuales. La determinación de este conjunto de libertades y derechos fue el segundo gran campo de enfrentamiento político y social de todo el siglo XIX. De hecho, las restricciones de la democracia liberal debieron ser progresivamente ampliadas ante la presión de las nuevas clases sociales.

Por último, a manera de puntualización del concepto de “democracia liberal”, este supone un sistema con las siguientes características más relevantes:

- Una constitución que limita los diversos poderes y controla el funcionamiento formal del gobierno, y constituye de esta manera un Estado de Derecho.
- La división de los poderes del Estado. Hoy en Bolivia denominados órganos.
- El derecho a votar y ser votado en las elecciones para una amplia mayoría de la población (sufragio universal).
- La protección del derecho de propiedad y existencia de importantes grupos privados de poder en la actividad económica. Se ha sostenido que esta es la característica esencial de la democracia liberal (Macpherson, 1981).
- Existencia de varios partidos políticos o pluralismo partidario o político.
- Libertad de expresión o de opinión.
- Libertad de prensa, así como acceso a fuentes de información alternativa a las propias del gobierno que garanticen el derecho a la información de los ciudadanos.
- Libertad de asociación.
- Vigencia de los derechos humanos, que incluya un marco institucional de protección a las minorías.

3.5. La democracia popular

Una de las grandes demandas (peligros) del ejercicio democrático radicaba en que, a pesar del seguimiento o cumplimiento formal de las normas democráticas (liberales), en realidad amplios ámbitos de libertades no tenían ninguna repercusión práctica, ya que las elecciones habían degenerado en una farsa, cuyos resultados eran conocidos de antemano (coaliciones, cumbres y pactos políticos).

Para que los principios democráticos, como el régimen de práctica política soberana de los pueblos, tuvieran un contenido y desarrollo real, se generó una serie de exigencias y controles. Los más importantes atendían a: la pluralidad política, como la libertad para la fundación de partidos políticos, respeto a la oposición, prohibición de cualquier tipo de persecución o discriminación por motivos políticos; la libertad de expresión a través de la libertad de prensa, desaparición de la censura; la libertad de asociación sindical, como el reconocimiento de la representatividad sindical en conflictos laborales, libertad de reunión, ejercicio de la representación social y otras medidas organizadoras y de presión, incluido el derecho de huelga; el reconocimiento

de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, como la condena y persecución de cualquier tipo de discriminación (raza, religión, sexo, edad); respeto por el pluralismo social dando lugar a la igualdad de oportunidades, sin distinción de sexo o condición social, defensa de las diferencias de tradición cultural; y la protección de los sectores menos favorecidos, como la defensa de las minorías etnoculturales y religiosas, protección a la infancia y a la maternidad extramatrimonial, atención a los ancianos, protección contra el desempleo y la enfermedad.

La imposibilidad de que el Estado liberal (basado casi exclusivamente en la defensa de la propiedad y el derecho individual de las personas) irrumpiera tan amplio programa de exigencias produjo la evolución de los ideales democráticos hacia sectores más comprometidos con la plasmación real del “gobierno del pueblo”, o la “democracia popular”.

Después de las transformaciones sociales que produjeron la primera y segunda Revolución Industrial³, sumadas al crecimiento demográfico, el creciente fenómeno urbano y el desarrollo de los medios de comunicación de masas tuvieron una repercusión directa en las filosofías y los sistemas políticos. El crecimiento y la organización del movimiento obrero dieron origen a una alternativa a la hegemonía política del liberalismo burgués. El énfasis del liberalismo en la libertad individual dejó al margen la realización de las ventajas de la democracia, ya que para amplios sectores sociales, que sólo disponían de lo necesario para sobrevivir, la libertad, por muy valiosa que fuera, era apenas un privilegio estéril pues su dimensión y disfrute casi no podía ser valorado al tener otras necesidades básicas y urgentes que cubrir.

Esto permitió que el movimiento obrero se fortaleciera hasta convertirse en el más serio contrincante del liberalismo en la disputa por el control del poder. Esta alternativa se generó en una lenta evolución: desde las críticas de K. Marx, pasando por la creación de grandes organizaciones internacionales, la fundación de modernos partidos de masas con identidad socialista o socialdemócrata en las grandes centrales sindicales, hasta llegar a la Revolución de octubre en Rusia a principios del siglo XX; mientras que en esta parte del mundo ello se manifestó con las revoluciones boliviana y cubana, con importantes esfuerzos de concreción de las teorías proletarias tendentes a la materialización de una democracia social.

3 La Revolución Industrial estuvo dividida en dos etapas: la primera del año 1750 hasta 1840 y la segunda de 1880 hasta 1914.

4. El constitucionalismo moderno y la democracia representativa

La aparición de las primeras constituciones, a partir de la Revolución Francesa, y el establecimiento de sus principios liberales (libertad, igualdad, fraternidad)⁴ tienen una singular trascendencia, ya que se instituye el principio de separación de poderes, y se reconocen y garantizan los derechos humanos. De este modo surge el Estado de Derecho, esa denominación significa que no se interviene directamente en el modo de vida de la sociedad civil, y se respetan las libertades y derechos individuales de sus ciudadanos. En este contexto, las constituciones definen justificadamente el poder democrático y establecen los derechos de los individuos como el derecho superior inviolable. A este carácter de las constituciones se denomina también constitucionalismo moderno.

Hoy los países democráticos, o en armonía con el “constitucionalismo moderno”, han asumido que el mayor avance en el desarrollo histórico de la democracia radica en la democracia representativa, en la que el pueblo o ciudadanía delega su soberanía a los representantes escogidos mediante elecciones libres⁵. Este sistema instituido entre los países democráticos establece que las necesidades de la democracia representativa implican la incorporación, entre otros, de los siguientes mecanismos: la representación, el voto individual y secreto, el principio de las mayorías y minorías, división entre titularidad y ejercicio del poder.

En síntesis, la democracia representativa es una forma de gobierno que deriva del consentimiento libremente otorgado por el pueblo. Éste puede ejercer el poder directamente o a través de sus representantes, que son elegidos en procesos electorales. Por tanto, este modelo de democracia concebida en el constitucionalismo moderno es considerado como el modelo de convivencia ético y político más apto para la ciudadanía. No obstante, la democracia, como modelo de participación y ejercicio de poder popular, necesita perfeccionarse continuamente en consonancia con los nuevos tiempos y sus necesidades.

4 “Libertad, igualdad, fraternidad”. El lema oficial de la República de Francia nació en el transcurso de la Revolución Francesa. En el siglo XIX se convirtió en el grito de republicanos y liberales en favor de la democracia y del derrocamiento de gobiernos opresores y tiránicos de todo tipo. Fue establecido por primera vez como lema oficial del Estado en 1848, por el gobierno de la Segunda República francesa. El lema aparece en las constituciones francesas de 1946 y 1958. En: www.es.wikipedia.org/wiki/Liberté,_égalité,_fraternité.

5 En el caso boliviano, su modelo democrático avanza mucho más allá, como veremos adelante.

En el actual contexto histórico, el constitucionalismo moderno y la democracia representativa se encuentran ante nuevos retos como son la crisis del Estado nacional y, consecuentemente, del concepto de soberanía nacional, que se debate entre la creciente regionalización, por un lado, y la transnacionalización, por otro. O el contexto de globalización en el que nos hallamos y en el que, junto con la “aldea global”, cobran cada vez más pujanza conceptos como el de ciudadanía global; o por el otro lado, la trascendental influencia de las formas de organización de los pueblos con expresiones étnicas muy diversas, denominados en esta parte del mundo “pueblos indígenas”. Es el caso de la mayoría de los países latinoamericanos cuyas constituciones asumen esta presencia, esto se ve de manera más nítida en México y Colombia, así como Ecuador y Bolivia, que además son Estados plurinacionales al igual que Canadá, Bélgica o Dinamarca en el norte.

5. Liberalismo y neoliberalismo como filosofía y formas de organización estatal

5.1. El liberalismo

Es una doctrina económica, política y filosófica que patrocina como premisa principal el desarrollo de la libertad personal individual y, a partir de ésta, el progreso de la sociedad. Hoy en día se considera que el objetivo político del neoliberalismo es la democracia, pero en el pasado muchos liberales consideraban este sistema de gobierno como algo poco saludable por alentar la participación de las masas en la vida política. El liberalismo es un “sistema económico en el que los individuos privados y las empresas de negocios llevan a cabo la producción y el intercambio de bienes y servicios mediante complejas transacciones en las que intervienen los precios y los mercados”⁶.

En el desarrollo de esta corriente han existido opiniones muy contradictorias. Para Ludwing von Mises el aspecto fundamental era el restablecimiento del mercado, sin el cual no puede haber equilibrio ni cálculo económico. Wilhelm Ropke sostenía que la intervención del Estado sólo debe ser admitida para garantizar la existencia de un mundo de pequeñas empresas y de competencia, y que, al mismo tiempo, se opone a toda forma de redistribución de ingresos y de política ocupacional. James E. Meade y Roy F. Harrod introdujeron en el pensamiento liberal importantes conceptos keynesianos como el de preconizar la intervención

6 titoquin@neuquen-online.com.ar, en www.monografias.com/trabajos/caplibneo/caplibneo.shtml.



del Estado para evitar las oscilaciones que llevan al sistema capitalista de la prosperidad a la depresión⁷.

El desarrollo del liberalismo en un país concreto, desde una perspectiva general, se halla condicionado por el tipo de gobierno con que cuente ese país. Por ejemplo, donde los estamentos políticos y religiosos están disociados el liberalismo implica, en síntesis, cambios políticos y económicos. En los países confesionales o en los que la Iglesia goza de gran influencia sobre el Estado, el liberalismo ha estado históricamente unido al anticlericalismo.

En política interior, los liberales se oponen a las restricciones que impiden a los individuos la propiedad privada ilimitada, el ascenso económico y social, a las limitaciones, a la libertad de expresión o de opinión que establece la censura y a la autoridad del Estado ejercida con arbitrariedad e impunidad sobre el individuo. En política internacional los liberales se oponen al predominio de intereses militares en los asuntos exteriores, así como a la explotación colonial de los pueblos indígenas expresada en el multiculturalismo⁸, por lo que han intentado implantar una política internacional abierta de cooperación internacional. En cuanto a la economía, los liberales han luchado contra los monopolios y las políticas de Estado que han intentado someter la economía a su control.

Entre los siglos XVII y principios del siglo XIX los liberales lucharon en primera línea contra la opresión, la injusticia y los abusos de poder, al tiempo que defendían la necesidad de que las personas ejercieran su libertad de forma práctica, concreta y material. Hacia mediados del siglo XIX muchos liberales desarrollaron un programa más pragmático que abogaba por una actividad constructiva del Estado en el campo social, manteniendo la defensa de los intereses individuales. Los seguidores actuales del liberalismo más antiguo rechazan este cambio de actitud y acusan al liberalismo pragmático de autoritarismo camuflado y reivindican las libertades irrestrictas, sobre todo lo relacionado a la economía de mercado.

5.2. El neoliberalismo

Uno de los acontecimientos más evidentes de nuestro tiempo es la irrupción del neoliberalismo en la escena pública. Es sustancial en esta corriente el pleno auge de las políticas que reducen las funciones y los poderes del Estado, la venta

⁷ *Op. cit.*

⁸ Desarrollado en Latinoamérica bajo la tesis del constitucionalismo multicultural.

de empresas estatales y la contracción del gasto público. Es coherente con esta lógica la revalorización de las ideas que condenan la igualdad y la justicia, y que en su lugar enarbolan la libertad individual. En suma, estamos presenciando el desmantelamiento del Estado nacional, desarrollista-reformista y el establecimiento del Estado neoliberal.

Algunos autores que se adscriben en el liberalismo de nuevo cuño, como Nozick, admiten la existencia del Estado, pero limitándolo a la protección de los derechos individuales. Esta doctrina política sostiene que el poder debe restringirse en favor de la libertad. Por lo tanto, considera negativa la expansión del Estado y positiva la ampliación de los espacios individuales (Nozick, 1992).

El autor retoma la teoría de John Locke “el estado de la naturaleza”, en la cual los individuos tienen ya propiedades, pero en la que no existe una autoridad, situación que tiende a degenerar en un conflicto al no existir un poder común que dirima las controversias entre los sujetos; en tal sentido, para Locke el Estado se constituye mediante un pacto social. Nozick, a diferencia de Locke, considera que el Estado se crea mediante unos procesos de “mano invisible” en los que se prueban diversas formas de asociación hasta culminar en el “Estado mínimo”. Así pues, aunque utiliza el concepto de Estado de naturaleza, no plantea un origen contractual sino gradual del Estado; afirma que “el Estado mínimo es el Estado más extenso que se puede justificar”. Primero sugiere la creación del Estado para luego circunscribir sus poderes y funciones.

Entre los pensadores contemporáneos que asumen las corrientes que simpatizan con el Estado intervencionista y se apoyan en la justicia distributiva (opuestas a los planteamientos de Nozick) está Jhon Rawls (1990). En torno a sus teorías se han agrupado varias tendencias que reivindican la igualdad social. Nozick, que plantea su tesis del “Estado Mínimo”, se lanza contra las ideas de Rawls refutando la teoría de la justicia social; no admite la justicia social porque estima que no hay algún criterio válido para distribuir bienes, la única pauta confiable es que cada cual goce de lo que ha producido. Donde sólo hay trabajo individual no hay cabida para la distribución social; donde no existe la cooperación, cada quien disfruta de lo que ha conseguido por sí mismo.

Nozick afirma que las teorías que sostiene la justicia social han puesto más atención a la distribución que a la producción, de suerte que se han topado con que no hay criterios para señalar lo que correspondería a cada uno, en contraste, la producción es



el único criterio confiable. Respecto a que los hombres producen diferentes montos de bienes, se muestra la diversidad de esfuerzos e ingenios, por lo que la desigualdad no es injusta, así que quienes pugnan por la igualdad en realidad manifiestan su incapacidad.

La línea ideológica que está siguiendo el neoliberalismo es contraria a la igualdad y la justicia social, que fueron enarboladas en el pasado en los programas políticos de línea liberal; y es indudable que la línea neoliberal abre la disparidad entre la conducta política y los principios ideológicos del liberalismo o, dicho de otro modo, expresa una radicalidad extrema en la libertad individual y de mercado.



CAPÍTULO 2

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO REPUBLICANO BOLIVIANO

1. La organización social andina precolonial

El denominado territorio originario del actual Estado plurinacional boliviano tuvo entre sus antecedentes históricos la experiencia estatal incaica de carácter expansivo, que ocupó un amplio espacio de la geografía andina conocida como el Tawantinsuyo, desde el sur de Colombia hasta el norte de Chile, adentrándose levemente en tierras subtropicales, como parte de sus estrategias de economía complementaria.

La antigua lógica de organización territorial considera el uso y acceso al territorio de forma continua y discontinua, ya que cada grupo étnico podía tener tierras en espacios continuos, es decir, en el mismo lugar de residencia de la comunidad o en lugares próximos sin romper la relación de continuidad y/o discontinuas, ubicadas a distancias breves o largas, y en diferentes pisos altitudinales y ecológicos.

Desde mucho antes del Tawantinsuyo, grupos étnicos serranos y particularmente los altiplánicos compensaban las limitaciones geográficas y climáticas de sus asentamientos en las alturas procurando ampliarlos a través de colonias instaladas permanentemente en diversas ecologías complementarias⁹ (Murra, 2002: 72).

9 Como Cieza, Polo de Ondegardo se interesó por estas colonias collas; las que él describió estaban ubicadas no sólo en la montaña, sino también en la costa. Según él fueron establecidos por el Rey: los collas de Omasuyu tenían sus parientes en Calavaya, los de Urcosuyu en la costa, y Cotabamba había colonizado Tayapaya. La comunidad madre en la puna se encargaba de enviar una recua de llamas para traer el maíz (Murra, 2002: 250).

Este carácter del uso y acceso al territorio de los grupos étnicos a través territorios continuos y discontinuos, denominado por los antropólogos “simbiosis interzonal” o también “archipiélagos verticales”, establecía a su vez territorios altos (*Hanansaya*) y territorios bajos (*Urinsaya*) (Platt, 1982); territorios hembra (*Majasaya*) y territorios macho (*Alasaya*) (Tapia, 2002: 42), denominándose a esta forma de organización la cuatripartición simbólica (Delgado, 2002: 42)¹⁰. Esta forma de organización territorial requería de una compleja organización social, dotada de una red de autoridades y normas que vigilaban una adecuada ocupación espacial, bajo las lógicas de la reciprocidad y redistribución.

Algunos investigadores afirman que en los últimos 50 años de la historia inca esta forma de organización sufrió muchos cambios y adaptaciones institucionales (Murra, 1978: 215), en parte debido a la enajenación que se producía de las tierras de los grupos étnicos y la concesión de estas a individuos y linajes incaicos. Es decir, los archipiélagos con fines de complementariedad ecológica entraban en contradicción con los fines políticos y militares que acompañan la expansión del imperio Inca.

2. El Estado colonial

Con la llegada de los españoles, este sistema de complementariedad ecológica se deterioró más debido a las disposiciones normativas que alteraron profundamente esa organización territorial. La primera división político-administrativa dispuesta en el Estado colonial fue realizada por el monarca español Carlos V en 1534, quien autorizó la fragmentación del territorio ocupado en dos gobernaciones: la de Nueva Castilla¹¹ (otorgada a Francisco Pizarro) y la de Nueva Toledo¹² (cedida a Diego de Almagro), a los que nombró como adelantados (Delgado, 2002: 102), y la encomienda o repartimiento¹³ fue la forma legal de cómo los invasores españoles accedían al

10 Según el autor, el significado es: *anan* arriba, *uman* abajo, *urqu* macho-seco, *uma* hembra-húmeda.

11 Abarcaba la sección de Sudamérica comprendiendo 200 leguas hacia el sur, medidas por y desde el meridiano que pasaba por el pueblo de Teninpuya (también Teninpulla, Tenumpuela o Santiago), ubicado en la desembocadura del río Santiago (hoy en Ecuador) a los 1°20'N.

12 Abarcaba una franja de 200 leguas en dirección norte-sur que comenzaban aproximadamente en el paralelo 14°S, cerca de Pisco, que correspondía al límite sur de la Gobernación de Nueva Castilla otorgada a Pizarro, la cual comenzaba a los 1°20'N en la boca del río Santiago y se extendía por 270 leguas hacia el sur por el meridiano de ese lugar.

13 El repartimiento era un concepto más amplio. No definía límites geográficos, sino más bien de tutela de población; pero en la práctica asumió límites geográficos confusos generando conflictos entre encomenderos o reclamos de los caciques o curacas por afectar los dominios otorgados por los incas (Delgado, 2002: 104).

territorio a partir de los centros poblados. Los repartimientos de Charcas en el siglo XVI, de lo que hoy es gran parte del territorio boliviano, se han dividido en dos grupos: los de La Plata y los de La Paz, a los que se ha denominado posteriormente como las dos grandes provincias de la Audiencia de Charcas (2002: 104).

Al inicio de la colonización, el sistema colonial había establecido un pacto con los linajes reales incas estableciendo ciertas atribuciones jurisdiccionales otorgadas a estas autoridades, lo que se conoce como el “*pacto de reciprocidad* con el Estado” (Platt, 1982: 100), hecho que permitió el control y la administración del trabajo humano de los grupos étnicos andinos, combinando una suerte de estructura dual de gobierno entre la “república de españoles” (hegemónica) y la “de indios” (conquistados y subordinados a la primera). Pero en él se mantuvieron las autoridades originarias hasta un segundo nivel de *kurakas* o *jilaqatas*; a este nivel superior de autoridad los españoles le dieron el nombre de *caciques* y eran utilizados por el gobierno español como recolectores de los tributos coloniales en especie, plata y trabajo, incluida la mita minera a Potosí (Albó y Barrios, 2007: 28).

Sin embargo, las paulatinas transformaciones estructurales en Europa dieron paso a la introducción de un nuevo esquema de organización social y territorial, que empujó a la Corona a un paulatino recorte de esos derechos jurisdiccionales.

Inicialmente, con las encomiendas el Rey de España asignaba a sus súbditos una extensión de tierra y una determinada cantidad de originarios, quienes le entregaban un tributo o impuesto, además de trabajar gratis en las tierras del español, construir viviendas y prestar servicio doméstico. A cambio, el encomendero debía garantizar la evangelización de sus “indios”¹⁴ encomendados, su alimentación y vestido, asignándoles un pequeño salario en moneda que servía al indígena para el pago de su tributo¹⁵.

El dominio colonial se ahondó con las “reformas toledanas” emitidas por el virrey Francisco de Toledo en el siglo XVI (1571-1573), denominadas leyes de “reducción”, y tenían como objetivo reducir a la población dispersa en pueblos de “indios” principalmente para poder tener un control más eficiente del cobro de los tributos.

14 Este fue el nombre que dieron los españoles a los originarios o nativos, creyendo que habían llegado a las “Indias”, en el Asia.

15 Con el transcurso de los años, estas encomiendas se transformaron en las llamadas “haciendas tempranas”, que en la etapa republicana pasaron a manos de los criollos que fundaron la República de Bolivia.

Toledo tenía como propósito satisfacer “el deseo tanto de los encomenderos como de la administración colonial de reducir y hasta eliminar la cantidad de los archipiélagos o nichos ecológicos, algunos de ellos muy lejanos, que seguían bajo control de grupos étnicos andinos y les permitían autosuficiencia económica y autonomía política” (Delgado, 2002: 97). De este modo, los efectos de la encomienda y más tarde las reducciones, más la temprana aparición de las haciendas en los yungas de coca crearon una erosión gradual pero continua del control vertical de nichos ecológicos y, por tanto, de la organización y los gobiernos de los pueblos andinos.

La reforma borbónica de finales del siglo XVIII enfatizó el control del Estado en favor de los intereses coloniales, sustituyendo las autoridades indígenas por otras de origen criollo para la recolección de tributos y repartos, rompiendo el sistema dual de gobierno, por tanto, el “pacto colonial de reciprocidad”, que dio lugar a los levantamientos indígenas liderados por Katari (en el Alto Perú, hoy Bolivia) y Amaru (en el Bajo Perú).

Los europeos comenzaron a fragmentar, desintegrar y reordenar a los reinos étnicos surandinos. A medida que marcaban grandes distritos administrativos contiguos en el paisaje andino, ellos separaron confederaciones étnicas, desgajaron parcialidades y truncaron los «archipiélagos» étnicos. Incluso la división administrativa y territorial entre el Perú propiamente dicho y el Alto Perú cortó al mundo de habla aymara en dos partes (Larson, 1992: 56).

A manera de síntesis:

- Al principio, la organización territorial y social de los nativos no fue totalmente destruida.
- Los cacicazgos o sistema de autoridades tradicionales fueron conservados, pero utilizados para el sistema extractivo colonial.
- Los originarios todavía conservaban buena parte de sus territorios y sus tierras, bajo el modo de los “archipiélagos verticales” o “nichos ecológicos” para compensar limitaciones geográficas y climáticas.
- En esas tierras podían cultivar y cosechar; pero además de entregar el tributo a su cacique, también debían entregar otro tributo a los españoles.
- A cambio del tributo, los españoles debían respetar su sistema de organización territorial y sus autoridades.
- A esto se llamó el “pacto de reciprocidad colonial”, que daba cierta autonomía a los pueblos indígenas.
- La ruptura del pacto de reciprocidad generó los levantamientos de Katari y Amaru.

3. El modelo republicano liberal boliviano

Al fundarse la República se pretendió que la economía agraria, organizada sobre la base de las comunidades originarias, tenga una rápida transición del sistema comunitario al sistema capitalista, es decir, en consonancia con el modelo liberal republicano que se desarrollaba en Europa. El libertador Bolívar estuvo detrás de este objetivo que abortó con los regímenes políticos republicanos que, breve tiempo después de su gobierno, impusieron un sistema cuasi feudal para imponerse posteriormente con las medidas agrarias de 1953.

Al inicio se mantuvo cierto esquema dual porque el nuevo Estado sólo podía sobrevivir con los tributos indígenas, que fueron rebautizados como “contribución territorial”.

Bolívar, con su objetivo modernizador, dictó tres “decretos agrarios” también denominados bolivarianos (1824-1825)¹⁶, para incorporar a los indígenas a la naciente República y su economía monetaria y lograr una segura recaudación para el Estado por vía de las contribuciones.

El primer decreto bolivariano “consideraba que la Constitución de la República no reconocía ninguna autoridad a los caciques y, por tanto, ordenó expresamente [...]. Art 1.- El título y la autoridad de los caciques quedan extinguidos” (Antezana, 1992: 25). Esto en razón de que los caciques habían acumulado tierras comunales para su propio beneficio, ganaban poder económico y se apropiaron del modo de vida hispánico a tal punto que los originarios llegaron a identificarlos con la élite colonial española (Larson, 1992: 170). “[E]l Art. 2 de este decreto establecía que las tierras usurpadas o adquiridas ilícitamente por los caciques serían objeto de distribución entre los indígenas” (Antezana, 1992: 25). Medidas que desde nuestro punto de vista ponían a los indígenas bajo la autoridad directa del Estado.

El segundo decreto se orientó a transformar las relaciones agrarias feudales y convertir a una parte de los trabajadores indígenas en proletarios asalariados, considera a “los naturales como a todos los hombres libres de la república” y ordenaba que “ninguna persona podrá servirse de los naturales de ninguna manera, ni en caso alguno, sin pagarles salario que antes estipule el contrato formal”¹⁷.

¹⁶ De los tres decretos de Bolívar, dos fueron dictados en Cuzco, el 4 de julio de 1825, el último de estos complementado sobre la base del decreto de Trujillo, del 8 de abril de 1824.

¹⁷ Thiemer, *El Diario*, 24 de junio de 1984. En: Antezana, 1992: 27.

El tercer decreto tenía que ver con el repartimiento de las tierras. “Bolívar declaró a los indios propietarios de las tierras que tenían en posesión y ordenó que a los que carecían de ellas (agregados, forasteros, yanaconas) se les concedieran también en calidad de propiedad (...) de manera que ningún indio pueda quedarse sin su respectivo terreno” (Antezana, 1992: 30)

Tal como lo señala el mismo autor, “las normas de ordenamiento jurídico que regulaban las relaciones agrarias al iniciarse la República se orientaban a favorecer a los indígenas de este suelo otorgándoles libertad económica, igualdad jurídica y propiedad sobre la tierra” (Antezana, 1992: 40), lo cual desfigura aún más la tradicional organización territorial andina y afianza el Estado liberal. Fue años más tarde con los gobiernos de Melgarejo y Frías¹⁸, que vino un periodo político-jurídico más agresivo y violento, con el objetivo de liquidar el modo de organización de las comunidades originarias y favorecer el latifundio.

Entre los años 1860 y 1900 los gobiernos bolivianos, en su proyecto modernizador, intentaron modificar el régimen colonial y su relación con las comunidades indígenas. El Pacto de Reciprocidad¹⁹, alentado por las insurgencias indígenas, era un mecanismo protector ejercido por el Estado colonial en su relación con las comunidades indígenas, que por este hecho estaban comprometidas a contribuir al Estado.

(...) dentro de la ideología comunitaria, tanto los “servicios forzados” como la cancelación del tributo, de acuerdo a cánones tradicionalmente aceptados, constituían la contraparte comunal de un pacto de reciprocidad con el Estado. Con la Revisita [decretada en 1879] se planteaba una transformación total de sistema impositivo vigente, o sea el desconocimiento unilateral del “pacto”. Se buscaba revisar las categorías tributarias conocidas (originario, agregado, forastero), extender títulos individuales previa agrimensura, extinguir la comunidad como unidad impositiva, reajustar el impuesto de acuerdo a la producción de cada predio (Platt, 1982: 100-101).

La legislación agraria de Melgarejo, a través de su “Decreto Anticampesino” de 20 de marzo de 1866, ordenó la venta de comunidades indígenas y estimuló la

18 Mariano Melgarejo gobernó en el periodo 1864-1871; Tomás Frías ocupó el gobierno en dos periodos cortos: 1872-1873 y 1874-1875.

19 El Pacto de Reciprocidad era un acuerdo entre los pueblos nativos y el gobierno colonial, en el que los primeros aportaban económicamente (en dinero, especie o fuerza de trabajo) al segundo para que este permitiera la vigilancia y control de sus territorios, es decir, la vigencia de sus autoridades nativas en sus territorios, en el marco de sus cánones tradicionales.

expansión de las haciendas, estableciendo expresamente “que el indígena que dentro del término de 60 días, después de notificado, no recabara su título de propiedad abonando la suma de 25 a 100 pesos quedaba privado de la propiedad sobre su fundo rústico”. El artículo 5 de este decreto ordenó que si el indígena no cumplía con aquellas prescripciones “será privado del beneficio y su terreno se enajenará en pública subasta” (Antezana, 1992: 83).

En el mismo periodo melgarejista se emitió la “feudalizante” ley de 28 de septiembre y su decreto reglamentario de 15 de diciembre de 1868, mediante los cuales se estatizaron las tierras de los indígenas. En su artículo 1 decía: “Las tierras poseídas por la raza indígenal y conocidas con el nombre de comunidades se declaran propiedad del Estado” (Antezana, 1992: 86).

Durante el gobierno de Tomás Frías se aprobó la ley de 5 de octubre de 1874, más conocida como la Ley de Exvinculación de Tierras de Comunidad. Esta norma no encontró resistencia en las comunidades del valle, a diferencia de lo que ocurriría en el altiplano, donde se consolidó a través de mecanismos violentos una estructura agraria compuesta por comunidades y haciendas. Los hacendados del altiplano debatían sobre las ventajas derivadas de dos proyectos agrarios alternativos: el primero consistía en monopolizar el territorio agrícola, convirtiendo a los indios en peones; el segundo tendía a mantener la organización comunal al interior del territorio hacendal, convirtiendo a los indios en colonos (Gordillo, 1998: 5).

El artículo 2 de esta Ley establecía que las autoridades prefecturales estaban en la obligación de exigir a los indígenas “el derecho de reivindicar sus posesiones si es que aún no las hubieran recobrado”. El artículo 4 definía que “los terrenos no poseídos por los indígenas eran declarados sobrantes y de propiedad del Estado”. A su vez, el artículo 5 facultaba a los indígenas para el ejercicio de todos los actos de dominio, incluso la venta “sobre los terrenos que poseen desde la fecha que se les extienda sus títulos...” (Antezana, 1992: 134), con esto se abrió el mercado de tierras.

En tierras bajas, “ya desde fines de la Colonia se montaron las grandes fincas ganaderas en Moxos y Chiquitos, tras la crisis de las reducciones misioneras y la expulsión de los sacerdotes jesuitas, se avanzó también hacia las fronteras abandonadas del norte, con más estancias ganaderas por el Chaco y el *boom* de la goma por el norte, todo ello a costa de los pueblos indígenas locales y su mano de obra casi esclava” (Albó y Barrios, 2007: 32).

El flamante Estado liberal se desfiguró a poco tiempo de su fundación porque –a diferencia de lo ocurrido en Europa, donde las revoluciones burguesas y el desarrollo del modelo liberal destruyeron el sistema feudal monárquico– los fundadores de Bolivia inmediatamente pusieron las bases de un nuevo Estado colonial, basado en la explotación servidumbral sobre las espaldas de los indígenas, a quienes no sólo se les exigió mantener el tributo, sino se profundizó la expropiación de sus tierras y se ampliaron los latifundios, vigorizando un sistema feudal aniquilado en Europa.

De este modo, los sistemas de ocupación territorial y organización comunitaria de las poblaciones indígenas originarias campesinas fueron cediendo paso a la intervención, manipulación y sistemática destrucción por la intervención de formas de organización social adversas a las suyas, sin embargo, estas nuevas formas de organización bajo la extraña amalgama feudal-liberal no lograron su pleno y definitivo establecimiento, en parte gracias a la admirable capacidad de adaptación y/o resistencia de la organización comunitaria.

De todas formas, se consolidó una organización territorial republicana y consecuentemente un sistema de autoridades, distinta a la organización de los pueblos indígenas originarios campesinos, al amparo de constituciones y leyes que no reconocían la preexistencia de los mismos.

4. Reseña del constitucionalismo liberal boliviano (1826-2005)

Fundado el nuevo Estado republicano y dotada de una constitución en remedo de lo que sucedía en occidente por influjo de las revoluciones burguesas y la emergencia del modelo liberal, ni Bolívar ni Sucre pudieron transformar el esquema institucional y las formas de organización y explotación feudales, y encaminarlas en consonancia con los nuevos aires revolucionarios. El esquema colonial basado en una estructura terrateniente y minera se impuso pronto sobre las espaldas de los indígenas, radicalizándose su exclusión.

Con la fundación del nuevo Estado boliviano no sólo se repusieron de manera expedita todas las fuerzas erosivas que durante la Colonia actuaron sobre el orden institucional indígena, sino que se fue más allá; se rompió definitivamente con el Pacto de Reciprocidad colonial, que delimitó en cierto grado las jurisdicciones del gobierno español con las de los pueblos nativos, imponiéndose en adelante un nuevo modo de organización territorial e institucional: la del Estado republicano. De esta manera, los pueblos indígenas originarios campesinos quedaron expuestos

al desconocimiento de sus territorios y sus autoridades, que el gobierno español los reconoció, aun así sea en función a su sistema colonial extractivo. El análisis histórico de las reformas constitucionales (Trigo, 1958. Vargas, 2006) expresa que las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos del país y sus formas de ocupación espacial, sus formas de organización económica y política no fueron reconocidas como tales. Veamos una síntesis del tránsito constitucional excluyente:

4.1. Constitución Vitalicia o Bolivariana del 19 de noviembre de 1826

La Constitución Bolivariana enviada por Simón Bolívar desde Lima, en junio de 1826, fue promulgada el 19 de noviembre del mismo año. La Asamblea aceptó íntegramente el proyecto, pero con leves enmiendas. A pesar de su vigencia de sólo dos años, su filosofía pervivió en los siguientes textos constitucionales. En ella destacan las siguientes características:

- a. El gobierno de Bolivia es popular y representativo (artículo 7).
- b. Asume la religión católica como la oficial, con exclusión de todo otro culto (artículo 6).
- c. La soberanía emana del pueblo y su ejercicio reside en los poderes que establece la Constitución (artículo 8).
- d. Establece la presidencia vitalicia de la República (artículo 77).
- e. Garantiza la libertad civil, seguridad individual, propiedad privada y la igualdad de las personas ante la ley (artículo 149).
- f. El poder supremo se divide en: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 9).

I. Del Poder Electoral

- El Cuerpo Electoral estaba compuesto por los electores, nombrados por los sufragantes populares, y duraba cuatro años.
- Estableció una reunión en la capital de su respectiva provincia en el mes de abril, con el fin de calificar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos, nombrar a los individuos que compondrían las cámaras, proponer al Ejecutivo candidatos para las prefecturas y recibir las actas de las elecciones populares.

II. Del Poder Legislativo

Con estructura tricameral, cada cámara estaba compuesta por 20 miembros:

- La Cámara de los Tribunales tenía la iniciativa en la división territorial, en las contribuciones anuales y gastos públicos; autorizaba al Poder Ejecutivo a negociar empréstitos; poseía atribuciones para determinar el valor, tipo, ley, peso y denominaciones de la moneda; autorizaba la construcción de caminos y habilitación de puertos; intervenía en la declaratoria de guerra y acuerdos de paz, así como en establecimientos de alianzas. Tenía potestad en la fuerza armada y en negocios extranjeros; podía conceder carta de naturalización y ciudadanía a extranjeros, etc.
- La Cámara de Senadores tenía atribuciones para la formulación de las leyes, además de otras facultades.
- La Cámara de Censores tenía la función de controlar si el gobierno cumplía y hacía cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos, podía acusar al Senado ante el Poder Ejecutivo, pedir al Senado la suspensión del Vicepresidente de la República.

III. Del Poder Ejecutivo

Estaba compuesto por el Presidente de la República, que tenía carácter vitalicio, el Vicepresidente y tres ministros de Estado (Interior y Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina).

- El Vicepresidente estaba al mando de los ministerios y sucedía al Presidente por renuncia, muerte, enfermedad o ausencia temporal.
- Según Bolívar, el carácter vitalicio evitaría las elecciones permanentes que producían la anarquía en las repúblicas.

IV. Del Poder Judicial

- Constituido por la Corte Suprema de Justicia. Estaba compuesto por un Presidente, seis vocales y un Fiscal, organizados en salas convenientes. Las Cortes de Distrito Judicial en los departamentos que el Cuerpo Legislativo juzgaba conveniente. Partidos judiciales establecidos en las provincias.
- Gozaba de independencia absoluta.

4.2. Constitución del 14 de agosto de 1831 (gobierno de Andrés de Santa Cruz)

- Afirmaba que la nación boliviana es para siempre libre e independiente, no

- pudiendo ser patrimonio de ninguna persona o familia (Artículo 1).
- Indicaba que el “territorio de la nación boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro, y las provincias Litoral y Tarija”.
 - Reafirmaba la forma de gobierno republicano, popular y representativo, bajo la forma unitaria.
 - Suprimió el Poder Electoral y proclamó la vigencia de tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
 - El Poder Legislativo se convirtió en bicameral, con una Cámara de Representantes y una Cámara de Senadores.
 - El Poder Ejecutivo estaba dirigido por el Presidente de la República, con un periodo constitucional de cuatro años, elegido por juntas electorales de parroquia. El Vicepresidente, elegido con el mismo procedimiento, reemplazaba al Presidente por muerte, imposibilidad física o moral.
 - Estableció tres ministros de Estado: del Interior y Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra.
 - El Poder Judicial, compuesto por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Distrito Judicial en los departamentos que el Poder Legislativo determinaba. Mantuvo las mismas atribuciones establecidas en la anterior Constitución.
 - Creó un Consejo de Estado compuesto por siete miembros elegidos por el Congreso, con la función de dar dictámenes al Presidente cuando este lo solicitaba.
 - Respecto a las Fuerzas Armadas, decía que eran esencialmente obedientes y que en ningún caso podían deliberar (artículo 143).
 - Ratificaba la libertad civil, seguridad individual, propiedad privada y la igualdad de las personas ante la ley (artículo 149).

4.3. Constitución del 16 de octubre de 1834 (gobierno de Andrés de Santa Cruz)

Mantuvo los preceptos de 1831 con pocas enmiendas, más de forma que de fondo.

- Las reuniones del Congreso que antes eran anuales, serían bianuales, situación que se repitió en algunos gobiernos de fuerza en el siglo XIX.
- Establecía que el Presidente de la República, como jefe de la administración del Estado, era responsable sólo por los delitos de traición, retención ilegal del mando y usurpación de cualquiera de los otros poderes constitucionales. No podía ausentarse del territorio nacional sin permiso del Legislativo.



- Esta tercera Constitución se diseñó en el marco del “Pacto Confederativo” entre Perú y Bolivia. Chile y Argentina se opusieron a la misma.

4.4. Constitución del 26 de octubre de 1839 (gobierno de José Miguel Velasco)

Esta Constitución modificaba la anterior y sancionaba el pronunciamiento general de la República contra el proyecto de la Confederación Perú-Boliviana.

- Ratificaba la condición establecida en la Constitución Bolivariana, de que los electores son “sólo los bolivianos que sepan leer y escribir, y tengan capital de 400 pesos, o ejerzan alguna ciencia, arte u oficio” que les remunerere (artículo 12).
- El Presidente, cuya gestión fue de cuatro años, no podía ser reelegido, sino después de que haya pasado un periodo constitucional.
- Se suprimió la Vicepresidencia de la República y fue reemplazada por la Presidencia del Senado.
- El Poder Ejecutivo, en casos de grave peligro nacional (conmoción interna o invasión), podía solicitar al Congreso la concesión de facultades especiales.
- Se acentuaron los deberes del Poder Ejecutivo y disminuyeron sus atribuciones; en cambio, se robusteció al Poder Legislativo.
- Se introdujo los Concejos Municipales, que hoy están en plena vigencia.

4.5. Constitución del 11 de junio de 1843 (gobierno de José Ballivián)

- Restableció el Poder Ejecutivo centralizado y dispuso de las mayores atribuciones de gobierno. En ella se manifestó una tendencia militarista.
- Amplió las atribuciones del Presidente de la República, pues puso a su cargo conservar la tranquilidad, orden y seguridad interior y exterior de la nación, disponiendo de las Fuerzas Armadas de mar y tierra.
- Estableció que el Presidente estaba facultado para disolver las cámaras legislativas cuando éstas excedieran sus límites y restableció la reunión bianual del Poder Legislativo.
- Fijó un periodo constitucional de ocho años.
- No existía Vicepresidencia de la República. En caso necesario se haría cargo de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo Nacional (cuerpo consultivo del Poder Ejecutivo).
- Eliminó el capítulo referente al régimen municipal.

4.6. Constitución del 20 de septiembre de 1851 (gobierno de Manuel Isidoro Belzu)

- Ratificó y aclaró con mayor insistencia los derechos, libertades y garantías individuales. Estableció que ningún hombre podía ser detenido, arrestado, preso ni condenado a pena sin orden emanada de los tribunales instituidos por ley.
- Modificó a cinco años el periodo constitucional del Presidente y de los parlamentarios.
- En caso de enfermedad, renuncia o muerte del Presidente, el Consejo de Ministros nombraba a un reemplazante.
- El Presidente no podía ser reelecto hasta después de un periodo constitucional.
- El Congreso debía reunirse cada dos años y podía declarar la patria en peligro a causa de conmociones internas o externas, e investir de facultades extraordinarias al Ejecutivo.

4.7. Constitución del 5 de agosto de 1861 (gobierno de José María Achá)

- Estableció un ejercicio pleno de libertad de opinión y fue calificada como la más liberal de la época.
- Definió que ni el Congreso ni asociación alguna podía conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias para intervenir los bienes de las personas.
- Instituyó el estado de sitio en caso de disturbios, conmoción interna o guerra internacional; pero con restricciones limitadas.
- Determinó que el Poder Legislativo fuera ejercido por una Asamblea integrada por diputados elegidos por votación directa.
- Mantuvo el Consejo de Estado, entre cuyas competencias estaba informar sobre los proyectos de Ley, juzgar a los magistrados de la Corte Suprema, recibir denuncias y querellas contra el Presidente de la República y/o los ministros.
- Nuevamente se modificó el periodo presidencial para fijarlo en tres años.
- Restableció el régimen municipal suprimido en las constituciones de 1843 y 1851.

4.8. Constitución del 17 de septiembre de 1868 (gobierno de Mariano Melgarejo)

- Canceló la Constitución de 1861, suprimió las municipalidades y disolvió el Consejo de Estado, para dar lugar al absolutismo del Presidente.



- El periodo presidencial fue fijado en cuatro años, con derecho a reelección por otro mandato.
- El sistema bicameral fue restablecido con la Cámara de Representantes y la Cámara de Senadores, que debían reunirse cada dos años.
- Los representantes nacionales no podían ser aprehendidos, demandados ni citados judicialmente desde el día de su proclamación hasta 40 días después de su mandato.
- En este periodo republicano se restableció y agudizó la política feudalizante y el avance del latifundio sobre las tierras comunitarias de los pueblos indígenas.

4.9. Constitución del 9 de octubre de 1871 (gobierno de Agustín Morales)

- Sustituyó la expresión “República una e indivisible”, establecida en la Constitución de 1861, por la de “República democrática representativa”, manifestando la influencia de los federalistas frente a la tesis unitaria que en definitiva prevaleció.
- Mantuvo a la religión católica como la oficial, “prohíbe el ejercicio público de todo otro culto”, como había sido hasta entonces; pero se admitió los cultos de las “colonias” de inmigrantes, aparentemente para atraer la inmigración extranjera. En el imaginario de los gobernantes esto supuestamente mejoraría las condiciones para el desarrollo económico, social y cultural del país.
- Esta Ley Fundamental volvió al sistema unicameral, pues estableció una Asamblea de Diputados que debía reunirse bianualmente.
- Fijó en cuatro años el periodo del Presidente de la República.
- En la sección de Derechos y Garantías incluyó un nuevo artículo que se refería a la nulidad de los actos de los que usurpan funciones que no les competen.

4.10. Constitución del 14 de febrero de 1878 (gobierno de Hilarión Daza)

- Asumió como base la Constitución de 1861 y reprodujo la expresión de pensamiento liberal predominante.
- Determinó con precisión el régimen unitario del Estado, así como la forma democrática representativa del gobierno.
- Retomó el reconocimiento exclusivo de la religión católica.
- El Poder Legislativo se componía de dos cámaras: Senadores y Diputados.
- Señaló el procedimiento de elección de la Corte Suprema de Justicia, otorgando a la Cámara de Diputados la facultad de designarla a propuesta de una terna de la Cámara de Senadores.

- Reconoció al Poder Legislativo la facultad fiscalizadora para censurar a los ministros de Gabinete.
- El Poder Ejecutivo debía estar dirigido por el Presidente de la República, con un periodo de cuatro años, junto con los ministros.

4.11. Constitución del 17 de octubre de 1880 (gobierno de Narciso Campero)

- Esta Constitución declaró vigente la Carta Magna de 1878 y apuntó a dos modificaciones centrales:
 - o Reconoció y sostuvo la religión católica, además de permitir “el ejercicio público de todo otro culto”.
 - o Creó la figura de la segunda Vicepresidencia.
 - o Por otra parte, restableció el principio de descentralización, que casi un siglo después fue incluido en la Constitución de 1967 como un enunciado.

La Asamblea Constituyente de 1899

El conflicto generado en torno a la definición de la capital de la República enfrentó aparentemente dos propuestas de sistema de gobierno: la de los denominados liberales, que propugnaban un régimen federal de gobierno; y la de los conservadores, que defendían el precepto constitucional de un gobierno unitario con residencia obligatoria en Sucre, como capital, y no admitían los representantes de La Paz.

En el fondo, el problema expresaba la pugna entre la decadente oligarquía chuquisaqueña al mando de los “patriarcas de la plata”, que era desplazada por la oligarquía naciente al impulso de la minería del estaño, “los barones del estaño”, que querían establecer un núcleo de hegemonía económica en el norte, intentando trasladar la capital de la República a la ciudad de La Paz.

Este enfrentamiento acentuó las rivalidades entre La Paz y Chuquisaca, en 1899 se buscó la ciudad de Oruro, equidistante de ambas, para que se reuniera la Asamblea Constituyente con el objetivo de restablecer la unidad nacional. En la sesión de los representantes del Poder Legislativo el 18 de diciembre de 1899, ante un empate a 31 votos de ambos bandos para definir el tratamiento de la modificación constitucional o no, el Presidente de la Asamblea dio su voto para dirimir el empate, que significó el aplazamiento de la reforma constitucional y así quedó subsistente la forma unitaria. La Constitución de 1880 continuó vigente sin modificaciones.

Este acto legislativo, juntamente con la Asamblea Constituyente que aprobó la



primera Constitución en 1826, fueron eventos deliberativos elitistas de la clase criolla, alejados de la voz y participación social.

4.12. La Convención-Congreso del 24 de enero de 1921

El cambio del gobierno de José Gutiérrez Guerra por una acción de hecho en 1920 colocó a la nación ante la necesidad de organizar legalmente los poderes públicos. Se constituyó la Convención Nacional, que entre sus reformas más importantes definió:

- Suprimir el cargo de segundo Vicepresidente de la República y
- Declarar en vigor la Constitución Política de 1880.

4.13. Referéndum del 11 de enero de 1931 (Junta Militar)

El cambio de gobierno a través de una acción de hecho, el 25 de junio de 1930, colocó en el mando del país a una Junta Militar que dijo asumir “neutralidad política”, con el fin de garantizar la libre emisión del voto para las innovaciones de la Constitución tendientes a restringir las facultades excesivas del Poder Ejecutivo, afirmar las garantías democráticas y corregir las “pervertidas prácticas políticas”. Las reformas sometidas a consideración de los electores por medio del “referéndum popular” (medida inusitada hasta entonces) fueron nueve, entre las más importantes figuran:

- Legislación del *hábeas corpus*.
- Se insertó una nueva sección denominada “Del régimen económico y social”, donde se estableció el Consejo de Economía Nacional, encargado de dictaminar en los contratos, empréstitos, concesiones y otros actos de la República.
- Se aprobó la autonomía universitaria.
- Se definió el periodo constitucional del Presidente y Vicepresidente de la República en cuatro años, inelegibles inmediatamente.
- Se incorporó a la Carta Magna la Contraloría General de la República.
- Se introdujo la declaración de la descentralización administrativa.

Quizás este fue el primer evento legislativo en el que se permitió la participación ciudadana.

4.14. Constitución del 30 de octubre de 1938 (gobierno de Germán Busch)

Resultado de una renovada conciencia nacional después de la campaña del Chaco, en la cual los gobernantes implicados jugaron un desastroso rol, el presidente constitucional Germán Busch, perteneciente a la joven generación y convertido en “de

facto” al asumir la plenitud del poder público, abrió el cauce del “constitucionalismo social”, introduciendo los regímenes social, familiar, cultural y por primera vez “del campesinado”. Las partes sobresalientes de la reforma fueron:

- Ratificó el “régimen económico y financiero” establecido como resultado del “referéndum” de 1931 y lo amplió, lo que hace de esta Constitución una de las más avanzadas para la época, poniendo en manos del Estado la protección de los recursos naturales, lo cual permaneció hasta la Constitución de 1994.
- Relativizó el derecho de propiedad privada, que estaba considerado como absoluto, condicionándolo al interés social.
- Dio nuevos contenidos al aspecto social, hecho que contrastó con el individualismo de las anteriores constituciones.
- Dispuso que los extranjeros, por sí o por interpósita persona, no podrían tener propiedad dentro de los 50 kilómetros de la frontera, como medio de preservar la integridad del país, por las experiencias negativas del pasado.

4.15. Constitución del 24 de noviembre de 1945 (gobierno de Gualberto Villarroel)

Retomó el régimen de “constitucionalismo social” iniciado por Busch. Las reformas introducidas en la nueva Carta, respecto de la sancionada en 1938, en lo principal establecieron:

- Nuevas reformas de contenido social, cuyo fin era garantizar la propiedad privada, siempre que su uso no sea perjudicial al interés colectivo.
- Estableció el fuero sindical: los trabajadores no podían ser despedidos, perseguidos ni presos por sus actividades sindicales.
- Definió que los impuestos debían representar un sacrificio igual para todos en forma proporcional o progresiva.
- Otorgó la ciudadanía a las mujeres para el sufragio en elecciones municipales.
- Fijó el periodo presidencial en seis años.

4.16. Constitución del 26 de noviembre de 1947 (gobierno de Enrique Hertzog)

Con el derrocamiento de Gualberto Villarroel en 1946, quedó en suspenso la Constitución de 1945. Las leves reformas del denominado Congreso Constituyente de 1947 establecían:



- Ajustes formales sobre todo en las atribuciones del Poder Legislativo.
- Los extranjeros con residencia de tres años en el país adquirirían la nacionalidad boliviana, la mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido.
- Los alcaldes y los respectivos concejos debían ser elegidos mediante sufragio popular, con lo que se eliminaba la intervención del Poder Ejecutivo.
- Rebajó el periodo presidencial de seis a cuatro años.
- Esta Constitución fue invalidada por el golpe de Estado de 16 de mayo de 1951.

4.17. Constitución del 4 de agosto de 1961 (gobierno de Víctor Paz Estenssoro)

- Los importantes aportes de esta Constitución se basan en el restablecimiento de los aspectos sociales de las constituciones de 1938 y 1945.
- Incorporó en su texto el voto universal, incluyendo el de los analfabetos.
- Introdujo el régimen agrario, la nacionalización de las minas, y educación gratuita y obligatoria. Es decir, todas las reformas logradas por la Revolución Nacional de 1952.

4.18. Constitución del 2 de febrero de 1967 (gobierno de René Barrientos)

- Ratificó el contenido de la anterior Constitución, pero modificó lo referente a la elección del Presidente y Vicepresidente de la República con periodo de cuatro años, fijando la mayoría absoluta de votos para la elección en la votación directa.
- Estableció la renovación total del Poder Legislativo cada cuatro años.
- Creó el recurso de *amparo*, “contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares...” (Artículo 19).
- El sistema de partidos políticos figura por primera vez en la Constitución.
- Ratificó el régimen agrario y campesino.

4.19. Reforma constitucional del 12 de agosto de 1994 (gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada)

Incorporó nuevas instituciones y modificaciones a la Constitución de 1967, entre las más importantes están:

- Se reformó el artículo 1 para incorporar el carácter multiétnico y pluricultural de la población, como resultado de las movilizaciones indígenas que reclaman por sus derechos.
- Disminuyó la edad de la ciudadanía de 21 a 18 años.
- Se modificó el sistema de elección de diputados, introduciendo los uninominales.
- El Presidente y Vicepresidente de la República, así como los parlamentarios, tienen un mandato de cinco años.
- El Presidente y Vicepresidente pueden ser reelectos pasado un periodo constitucional, por una sola vez.
- Incorporó tres importantes instituciones: el Consejo Nacional de la Judicatura, el Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo.
- Incorporó el artículo 171, que señalaba la defensa y protección de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas.
- Se modificó la elección de los alcaldes y elevó el periodo municipal de dos a cinco años.

4.20. Reforma del 20 de febrero de 2004 (gobierno de Carlos Mesa)

El objetivo de la reforma fue la realización de la Asamblea Constituyente, ya inevitable ante el clamoroso reclamo de los movimientos sociales urbanos y rurales. Recordemos los levantamientos sociales acontecidos en los últimos años, entre ellos la llamada “guerra del gas”, con la pérdida de vidas de decenas de bolivianos, especialmente indígenas del altiplano, y que derivó en la dimisión del entonces presidente Gonzalo Sánchez de Lozada en octubre de 2003.

Esta reforma a la Constitución modificó 16 artículos, entre los principales figuran:

- La ratificación del espíritu liberal iniciado en 1825, el Estado se configuró como un “Estado social y democrático de derecho”, cuyos valores superiores son la libertad, la igualdad y la justicia.
- Se incorporaron tres figuras de participación ciudadana: el Referéndum, la Asamblea Constituyente y la Iniciativa Legislativa Ciudadana.
- Reconoció dos mecanismos de reformas a la Constitución: una parcial (artículo 230), que tiene su antecedente en la Constitución de 1826; y otra total, que es incorporada mediante el mecanismo de la Asamblea Constituyente.
- A través del referéndum, el soberano aprobará o reprobará la “nueva” Constitución que los constituyentes redactarán en el plazo establecido en la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente.



- Reguló el hábeas data y eliminó las prohibiciones sobre la doble nacionalidad.
- Limitó la inmunidad de los parlamentarios.
- Estableció previsiones en materia de participación ciudadana al margen de los partidos políticos, con las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas (artículo 222).

Modificaciones de 2005

En vista del vacío dejado con la renuncia de Carlos Mesa, el gobierno de Eduardo Rodríguez Veltzé se vio obligado a emitir un decreto que convocaba a elecciones generales. Por otra parte, se modificó el texto constitucional con la reforma del artículo 93, señalando que “cuando la Presidencia y Vicepresidencia queden vacantes, harán sus veces el Presidente del Senado y en su defecto el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia en estricta prelación; en ese último caso se convocará de inmediato a nuevas elecciones generales que serán realizadas dentro de los siguientes 180 días de emitirse la convocatoria”.

Respecto a la elección de prefectos, menciona que “se interpreta el artículo 109 de la Constitución, estableciéndose que la designación presidencial de los prefectos se realizará presidida de un proceso de elección por voto universal y directo por simple mayoría; en este caso, los prefectos cumplirán periodo de gestión de cinco años coincidentes con las municipales”. También incorpora un artículo transitorio: “Por esta única vez, los prefectos cumplirán sus funciones hasta la finalización de la gestión municipal”, es decir, el año 2009.

4.21. Asambleas y convenciones constituyentes

En la historia de Bolivia aproximadamente hubo 20 reformas constitucionales surgidas de asambleas o convenciones constituyentes. Sin embargo (aunque no hay consenso), los historiadores señalan que las asambleas más importantes de ellas son las de los años 1825, 1826, 1938 y 1967.

La del 6 de agosto de 1825, llamada Asamblea Deliberante, cuyos representantes aprobaron la creación de la República de Bolivia, fue convocada por Antonio José de Sucre y deliberó en la ciudad de Chuquisaca, luego denominada Sucre. En 1826, también convocada por el presidente Antonio José de Sucre, se realizó el Congreso General Constituyente, que sentó las bases del funcionamiento del país y estableció los poderes del Estado, las instituciones primigenias y un ordenamiento legal.

En 1938, convocada por el presidente Germán Busch, se realizó la Convención Nacional en la que participaron personajes que en las décadas posteriores influyeron

en la política nacional, como Víctor Paz Estenssoro, Carlos Montenegro, Walter Guevara y Augusto Céspedes. Algunas reformas introducidas fueron la libre asociación sindical, el reconocimiento del contrato colectivo y el derecho de huelga. La de 1967, convocada por el presidente René Barrientos, permitió la redacción de la Constitución vigente hasta las reformas de 1995 y 2004.

En todas estas enmiendas a la Constitución Política del Estado, el modelo de organización republicano liberal permaneció sin modificaciones en lo sustancial, lo que influyó profundamente en el desconocimiento de la pluralidad interna que caracteriza a la sociedad boliviana y que de manera deliberada mantuvo un carácter monocultural, ignorando no sólo la amplia diversidad étnico-cultural, sino y en consecuencia, las diversas formas de organización económica y política de los pueblos. La inclusión de nuevos conceptos en la Constitución de 1994, como los de multiétnico y pluricultural, fue vista como un avance parcial en materia de los derechos indígenas, dando pábulo a estos en sus luchas sociales que ellos denominaron la “lucha por la tierra y el territorio”. Estas reformas se dieron en el marco de lo que se denominaron reformas de tercera generación en la década de los años 90, que podríamos decir también que se dieron en el marco del desarrollo en Latinoamérica de lo que algunos autores denominan el “constitucionalismo multicultural”, que tocó a nuestra Constitución de ese tiempo. Otros autores denominaron a esto “multiculturalismo neoliberal”.

El 2006 se aprobó la convocatoria a la Asamblea Constituyente, para ello se eligió a constituyentes por votación directa y se la instaló en la ciudad de Sucre, con una amplia representación indígena originaria campesina. En noviembre de 2007, la Asamblea Constituyente aprobó en grande la nueva Constitución Política del Estado en las instalaciones del Instituto Técnico de La Glorieta. Posteriormente, previa habilitación del Congreso Nacional para sesionar en cualquier lugar del país, debido a los conflictos en Sucre, la última sesión plenaria de la Asamblea Constituyente se efectuó en la ciudad de Oruro, donde se aprobó el texto constitucional en detalle. El 2008 se compatibilizaron los contenidos de la Constitución en el ámbito del Congreso Nacional, donde se dio vía libre a la convocatoria a referéndum para su aprobación el 25 de enero de 2009, que tuvo un porcentaje de adhesión ciudadana superior al 60 por ciento. Este es un hecho inédito, porque fue la primera vez que intervino el pueblo boliviano en la aprobación de su Constitución (Romero, 2009: 44-46).

5. Constitucionalismo multicultural

En el actual contexto histórico, el constitucionalismo moderno se encuentra ante nuevos retos. En América Latina y el mundo existe un nuevo escenario político donde

lo pluricultural ganó espacio frente a lo monocultural, exigiendo de los Estados nacionales el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, que se expresó en la necesidad de otorgar algunos derechos específicos. A esto algunos autores llaman el nuevo “constitucionalismo multicultural”.

En Bolivia la introducción de esta estrategia multiculturalista en los años 90 se dio en consonancia con el despliegue neoliberal y el denominado ajuste estructural, surgió de lo que Charles Hale²⁰ denominó “multiculturalismo neoliberal”. Significa que “el reconocimiento retórico de lo pluri-multi a menudo va de mano con políticas de descentralización”. El autor agrega que “el Estado achicado reconoce ciertos derechos y autonomía indígenas a fin de deshacerse de sus responsabilidades para con ellos” (Hale: 2003). Diríamos también que ese reconocimiento es vital para salvar el modelo antes de su colapso. El neoliberalismo “no es solamente una doctrina económica, sino que incluye un proyecto cultural y una visión de las relaciones entre el Estado, el mercado y la sociedad civil” (Assies *et al.*, 1999: 508).

Por otro lado, el modelo del Estado nacional monocultural cede ante el empuje movilizadado de los propios pueblos indígenas, lo que da lugar a un marco jurídico nacional concordante con el Convenio 169 de la OIT y deriva en el desarrollo de un proceso que “quizá adquiera los fuertes rasgos de la consociación directa; es decir, el reconocimiento explícito por parte del Estado del derecho de los pueblos indígenas al autogobierno, en un determinado territorio y en un grado especificado, de acuerdo con sus propias costumbres políticas y jurídicas” (Assies *et al.*, 1999: 506), lo que en gran medida se hace manifiesto en la normativa agraria (Ley 1715)²¹ mediante la titulación de Tierras Comunitarias de Origen (TCO).

Generalmente lo *pluri* o *multi* está utilizado como término principalmente descriptivo, como podemos evidenciar en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de 1994, justamente en coherencia con la estrategia multiculturalista. Empero, sus raíces y significados no se encuentran en la descripción, sino en las luchas en contra de la colonialidad pasada y presente, y de la violencia simbólica, estructural y cultural que esta colonialidad produce (Vargas, 2011: 45).

En Bolivia, la acción propositiva especialmente de las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos impulsó la apertura histórica de un escenario democrático importante, de deliberación y construcción de una estrategia que supere

20 www.iadb.org/sds/Ind/site_3152_e.htm (09/2003)

21 Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria: Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996.

el multiculturalismo: la Asamblea Constituyente. En ese espacio constituyente, un conjunto de organizaciones sociales expresó sus propuestas para la nueva Constitución Política del Estado. El Pacto de Unidad de Organizaciones Indígenas Campesinas y Originarias del País²² construyó una de las propuestas más serias y cuya consistencia la convirtió en uno de los pilares del debate y del nuevo texto constitucional.

Por lo dicho podemos afirmar que mientras la *multi* o *pluriculturalidad* parte de la pluralidad étnico-cultural, es decir, el derecho a la inclusión y diferencia; la interculturalidad se funda en la necesidad de construir relaciones *entre* grupos, como también *entre* prácticas, lógicas y conocimientos distintos; y según como lo propuso el movimiento indígena, se centra en la *transformación* de la relación entre pueblos, nacionalidades y otros grupos culturales, es decir, en las transformaciones de las relaciones y estructuras de poder, o la redistribución de las estructuras de poder. Esto supone la transformación del Estado, de sus instituciones sociales, políticas, económicas y jurídicas.

22 Alianza de organizaciones sociales conformada el año 2004 en Santa Cruz, fue la articulación política más representativa de los movimientos de indígenas originario campesinos en Bolivia. Su conformación estuvo dirigida principalmente a impulsar una Asamblea Constituyente que apruebe una Constitución en la que se reconozca la preexistencia de los pueblos y naciones originarias. La conformaron las siguientes instituciones: Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (Cidob), Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (CSCB, hoy denominados interculturales), Federación Nacional de Mujeres Campesinas de Bolivia-Bartolina Sisa (FNMCB-BS), Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (Conamaq), Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC), Movimiento Sin Tierra de Bolivia (MST), Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), Confederación de Pueblos Étnicos Moxeños del Beni (CPEMB), Movimiento Cultural Afrodescendiente de Bolivia, Asociación Nacional de Regantes y Sistemas Comunitarios de Agua Potable (Anarescapys). En: [www. http://mas-ipsp.org.bo/pacto-de-unidad](http://mas-ipsp.org.bo/pacto-de-unidad).





CAPÍTULO 3

EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Del Convenio 169 de la OIT a la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU (ver Anexo 6)

1. El Convenio 169 de la OIT

Un gran número de reformas legales, declaraciones, resoluciones, convenios y otros de carácter internacional hace referencia a los pueblos indígenas y su presencia al interior de los Estados. Muchos de estos documentos se constituyeron en importantes avances en materia de derechos de estos pueblos, pero también en algunos casos, como reclaman algunas voces, pueden o pudieron constituirse en elementos limitativos para el ejercicio de tales derechos.

Por ejemplo, se cuestionó la visión integracionista del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo de 1957 (importante antecedente del Convenio 169), relativo a la “Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes”, que en su artículo 2, numeral 1 establecía claramente que “incumbirá a los gobiernos [de los Estados nacionales] desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países” (ver Anexo 1).

Lejos de los avances registrados actualmente, también señala que “al aplicar las disposiciones del presente Convenio, relativas a la protección e integración de las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán: “... c) Estimular por todos los medios posibles entre dichas poblaciones el desarrollo de las libertades cívicas y el establecimiento de instituciones electivas, o la participación en tales instituciones” (artículo 5).

El Convenio 169, aprobado en Ginebra por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989, *sobre pueblos indígenas y tribales en países*

independientes, es parte de la evolución del derecho internacional que tiene que ver con los pueblos indígenas, teniendo como base el Convenio N° 107, y hace un intento de generar nuevas normas internacionales que superen o eliminen la orientación asimilacionista de las normas anteriores, en función a las aspiraciones de esos pueblos que plantean asumir el control de sus propias instituciones, sus formas de vida, su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones debido a que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas a menudo sufrieron una erosión.

El Convenio asume la particular misión de aportar ciertos criterios, que podemos considerar aportes en la construcción de la democracia intercultural; elementos que se concentran principalmente en la Parte I del documento, que orienta la “política general” que deben asumir los Estados nacionales en su relación con los pueblos indígenas (ver Anexo 2).

En su artículo 1 el documento expresa que el “Convenio se aplica”:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país... en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Sin embargo, el numeral 3 del mismo artículo incluye un texto que generó un profundo debate y expresa que:

La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

El artículo 2, en su numeral 2, establece la inclusión de medidas:

- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 5, en su inciso b), indica que “deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”. Entendiendo nosotros como el

respeto a las prácticas cotidianas de organización interna de esos pueblos, ya sea en el ámbito social, económico, sus prácticas rituales, etc.; y que son principalmente el resultado de instituciones que devienen de sus formas de ocupación espacial, de las reglas de juego que establecen con relación al control de sus territorios.

El artículo 6 tiene que ver principalmente con la participación y consulta de los pueblos indígenas en algunas decisiones de las políticas públicas nacionales.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

En consecuencia con estos postulados, el artículo 7 dice en su numeral 1:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

En el artículo 8 establece:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

El artículo 9 establece, especialmente en su numeral 1, un criterio que también abrió mucho debate:

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Finalmente, respecto a otro acápite que nos interesa por el avance en la democracia intercultural, la parte VIII (Administración), en su artículo 33, numeral 1, dice:

La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

A manera de balance del Convenio 169 de la OIT, podemos afirmar que como resultado de las luchas de los pueblos indígenas se han evidenciado importantes avances en los diferentes países del mundo. Este Convenio, ratificado por varios países²³, da un paso importante porque sobre todo se constituyó en una herramienta para las luchas indígenas en los últimos 30 años.

- Fue el primer instrumento internacional que corrigió en gran medida la visión integracionista del Convenio 107, de 1957, que sustentó las políticas asimilacionistas de los gobiernos nacionales, exigiendo a los pueblos indígenas renunciar a su identidad, sus propias formas culturales y, de hecho, extinguirse integrándose en el Estado nacional.
- En el Convenio se incluye un conjunto de derechos, por ejemplo: la participación y consulta, derechos sobre tierras, las condiciones de empleo, salud, educación, etc., estableciendo obligaciones esenciales de los gobiernos hacia esos pueblos.
- Contribuyó a visibilizar en las constituciones y normativas nacionales la diversidad cultural y étnica, y la armonía social y ecológica de la humanidad.

23 Bolivia lo ratificó mediante la Ley N° 1257, del 11 de diciembre de 1991.

- Se ha constituido para los pueblos indígenas en una herramienta útil en la lucha por sus derechos y su protección frente a los abusos de autoridades de los propios Estados, de empresas particulares, de latifundistas, etc.
- Ha contribuido a desarrollar su conciencia indígena y el fortalecimiento de su etnicidad, constituyéndose en el punto de referencia para sus demandas históricas, como el reconocimiento de sus territorios.

Por otra parte, muestra sus limitaciones porque el planteo de que “la utilización del término pueblos (...) no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional” (artículo 1, numeral 3) es restrictivo, sobre todo en un contexto en el que los pueblos indígenas demandan no sólo el reconocimiento de derechos culturales, sociales y económicos, sino también la reivindicación de derechos políticos vinculados con el ejercicio de la autodeterminación²⁴. Recordemos que en Bolivia el movimiento indígena originario campesino²⁵, especialmente de tierras bajas, en una marcha realizada el año 2002 demandó la realización de una Asamblea Constituyente.

De poco valdría el reconocimiento de derechos socioculturales y económicos si no se dispone de los instrumentos e instituciones políticas para hacerlos efectivos. Los pueblos indígenas no podrían ejercer de manera íntegra sus derechos en tanto pueblos, sin los “derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”. El riesgo fue que los gobiernos de los Estados nacionales vean expedito el paso a los intentos de acotar el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el derecho internacional, y consumarlos en los respectivos ámbitos nacionales. En esto radicó uno de los retos más serios para el futuro de la autonomía en América Latina y se debate con renovado brío en la comunidad internacional, en el marco de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Para la experiencia boliviana en el contexto del proceso constituyente, el concepto de pueblo estuvo estrechamente vinculado a la noción de libre determinación y, consecuentemente, al de autonomía. Se concibió los términos de “pueblos” y “autodeterminación” como inseparables. En el contexto internacional, en el momento del debate para aceptar la calidad de pueblos de los indígenas en los instrumentos internacionales surgieron los temores de muchos Estados por sus implicaciones

²⁴ Ver propuesta del Pacto de Unidad.

²⁵ Utilizaremos esta definición: “Indígena originario campesino”, en el desarrollo del texto, cuando se trate del contexto nacional.

jurídicas. La tendencia, por las fuertes resistencias, fue que se reconociera a los indígenas la calidad de “pueblos”, pero limitando el alcance de sus derechos que por ello les corresponderían. Eso ocurrió con el Convenio 169, que fue el único hasta antes de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Esto generó un debate posterior en la esfera internacional, pues como afirma Héctor Díaz-Polanco (1998):

...el Convenio 169 dice que sí son pueblos, pero que en este caso no hay que entender la noción de “pueblos” en el sentido que este término tenga en el derecho internacional. Esta es una forma elegante de decir que no tienen derecho a la libre determinación que, como se dijo, es la principal implicación [porque en los hechos significaría que existen] para decirlo llanamente, pueblos de “primera” y pueblos de “segunda”. Desafortunadamente, el convenio da pábulo a pensar que existen estas dos categorías. Los pueblos de primera tendrían el pleno derecho a la autodeterminación. Son regularmente aquellos a los que se atribuye haber constituido un Estado nación o que tienen una historia estatal; o los que, sin haberlo constituido, corresponden a patrones similares a los primeros. En cambio, para otros pueblos esta condición está en duda.

Muchos Estados integrantes de Naciones Unidas fueron presionando para que la actual Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas establezca también allí la mencionada restricción de derechos. En esta línea, el Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en septiembre de 1995) había copiado casi textualmente el numeral 3 del artículo 1 del Convenio 169 (ver anexo 5)²⁶.

Sin embargo, en el seno de los que debatieron la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas prevaleció (como veremos adelante) el criterio de no limitar la calidad de “pueblos” de los indígenas. El proyecto de la ONU no pone ninguna cortapisa a la autodeterminación de los pueblos indígenas. En el artículo 3 establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Es difícil concebir la autodeterminación a medias, a partir de una condición de pueblo acotado, las organizaciones indígenas en Latinoamérica no están reclamando la autodeterminación como independencia, sino como el ejercicio pleno del derecho a ella para practicar sus derechos como autonomía dentro del ámbito nacional.

26 En efecto, en el inciso 3 del artículo 1 se incluye el mismo texto del Convenio 169.

2. Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración reafirma que el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas debe estar libre de toda forma de discriminación, en su introducción anuncia que fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de justicia, democracia, respeto por los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe. En su artículo 8 dice que “los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura”.

Asimismo, afirma que los pueblos indígenas tienen los mismos derechos fundamentales reconocidos por la ONU en instrumentos internacionales anteriores²⁷ y que nada de lo aprobado niega los derechos de los pueblos indígenas que se encuentran en otros tratados o acuerdos, pues éstos deben ser entendidos como normas mínimas que deben respetar los Estados y ejercer los pueblos indígenas.

La Declaración complementa y amplía los derechos consagrados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros que definen derechos económicos, sociales y culturales. Su aprobación abre un nuevo escenario político y social en favor de los pueblos indígenas de la región y el mundo.

Bolivia, caracterizada por tener una población mayoritaria indígena originaria campesina y que en los últimos años incrementó activamente su participación política en el Estado, fue uno de los países que votó en favor de la *Declaración* y era lógico esperar que la misma sea ratificada y elevada a rango de ley. El Congreso, en sus dos cámaras, aprobó por unanimidad los 46 artículos del texto y fue promulgada por el Presidente de la por entonces República de Bolivia el 7 de noviembre de 2007, mediante Ley N° 3760. Así, Bolivia se constituyó en el primer Estado del mundo que eleva la *Declaración* a categoría de ley.

En la Declaración se pueden identificar varios derechos de los pueblos indígenas; una parte de ellos, en el marco de los retos que nos plantea el modelo de Estado plurinacional, contribuye al desarrollo y afianzamiento de la democracia intercultural.

²⁷ La Declaración se refiere a la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración y el Programa de Acción de Viena; la Convención Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de Manifestaciones Culturales, y otros que consagran derechos en favor de los pueblos y personas indígenas.



En este acápite abordaremos algunos de ellos, por ejemplo:

- Derecho a la libre determinación
- Derecho a la participación y consulta
- Derechos territoriales y medio ambiente
- Derecho a la identidad y ciudadanía
- Derecho al desarrollo y fortalecimiento de su propia institucionalidad

2.1 Partes importantes de la Declaración (ver Anexo 3)

Derecho a la libre determinación

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Participación y consulta

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar

y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 29

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Jurisdicción territorial

Artículo 26

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente,

en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Medio ambiente y producción

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

Ciudadanía e instituciones propias

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones, en conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Vinculación con sus pueblos similares

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Acuerdos y controversias

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas

El derecho a la “libre determinación” es el derecho principal, fundamental de los pueblos indígenas, por el hecho de ser sujetos colectivos preexistentes a los Estados modernos. Es el derecho del cual se derivan los otros derechos que facultan a los pueblos indígenas a:

... gobernarse autónomamente y determinar libremente su condición política; relacionarse con otros pueblos en condiciones de libertad e igualdad; alcanzar libremente su desarrollo económico, social y cultural; conservar y reforzar sus propias instituciones, sistemas y tradiciones políticos, jurídicos, económicos, sociales, religiosos y culturales; definir prioridades y estrategias para la utilización de su tierra,

territorio y recursos; y, participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos (Flores *et al.*, 2007).

En realidad, podríamos decir que la Declaración no otorga este derecho a los pueblos indígenas, lo que hace es formalizar jurídicamente, a nivel internacional, un derecho intrínseco a su existencia o mejor dicho a su carácter de preexistentes a los Estados. Por tanto, la Declaración establece de manera clara y amplia el marco jurídico para que los pueblos indígenas tomen sus propias decisiones referentes a su vida como pueblos y participen en la toma de decisiones de los Estados de los que forman parte.

En el caso boliviano, las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NyPIOC) plantearon que su libre determinación “se expresa en la voluntad de conformar y ser parte del Estado Unitario Plurinacional Comunitario”²⁸.

A continuación exponemos, de manera condensada, el significado de la libre determinación:

Las NyPIOC, como parte de su libre determinación, tienen la facultad de:

- Determinar libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
- Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.
- Ejercer la autonomía y el autogobierno en sus asuntos internos y locales.
- Proteger con el apoyo del Estado su medio ambiente y fortalecer mecanismos de aprovechamiento espacial, acceso a las tierras y recursos naturales.
- Participar libremente en la toma de decisiones del Estado.

Derechos derivados de la libre determinación

a. La autonomía y el autogobierno indígenas

Para abordar el tema partiremos de lo que afirma Cletus Gregor Barié (2003)²⁹:

La autonomía indígena es un planteamiento de muchas organizaciones indígenas de América Latina y el mundo y tiene características propias que la diferencian de

²⁸ Propuesta del Pacto de Unidad de Organizaciones Sociales a la Asamblea Constituyente, artículo 1.

²⁹ Cletus Gregor Barié, autor de numerosos reportajes periodísticos, ensayos y libros sobre la compleja realidad intercultural en el continente.

la autonomía común, como son su énfasis en el concepto de territorio cultural y ancestral (hábitat) y la aplicación de sistemas propios de justicia... Los pueblos indígenas, muchas veces, entienden la autonomía como el reconocimiento de un autogobierno y una autodeterminación que existe de facto desde una práctica histórica³⁰.

Apoyándonos en esa aseveración podemos distinguir el significado de ambos términos:

El autogobierno

En el contexto boliviano, las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos han sostenido que siempre fueron autónomos y que fue el modelo de organización colonial, prolongado por el Estado republicano, que ignoró su existencia. Las constituciones bolivianas de carácter liberal-republicano, en consecuencia a sus postulados, no los asumieron como tales e impusieron una sociedad ficticiamente homogénea y monocultural. Como resultado de esto, el énfasis del autogobierno encuentra su base en la resistencia cultural y la lucha permanente del establecimiento de sus autoridades al interior de sus territorios, incluso de manera clandestina.

Pese a ese desliz histórico, las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos pervivieron con sus formas propias de gobierno o “autogobierno”, caracterizadas por su heterogeneidad étnica y cultural. Algunas de ellas conservan aún sus estructuras de organización ancestral, pero la mayoría introdujo cambios por recreación de su propia cultura, por incorporación de elementos producto de contactos culturales o por presión de la apabullante cultura occidental, que llegó de manera expedita por canales estatales; todas válidas por ser apropiadas de manera, digamos, voluntaria por los propios pueblos.

Entre los guaraníes, por ejemplo, el gobierno se ejerce a través de la capitanía y los capitanes; los chiquitanos ejercen su gobierno a través de los cabildos y los caciques. En el caso de los quechuas, éstos tienen tanto formas de organización basadas en sus instancias y autoridades tradicionales (*tantachawis*, *kurakas*, *mallkus* y *cabildos*) como formas de organización y autoridad basadas en la figura de sindicato agrario (*congreso*, *ampliado*, *secretario ejecutivo o general*) (Flores *et al.*, 2007).

³⁰ Los subrayados son del autor.

La autonomía

Por otra parte, podemos entender que la autonomía se da en consecuencia a la preexistencia y el autogobierno de los pueblos indígenas, y la consolidación de su libre determinación al interior de los Estados, como una decisión de participar plenamente en la vida económica, social y cultural del Estado; de no pretender esa situación mantienen su condición de autogobierno. En este sentido, la Declaración, en su artículo 5, marca ambas opciones (autogobierno y autonomía) al referirse a “su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. Señala también que nada de lo que se dice en la Declaración “se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes” (artículo 46, 1)³¹.

La nueva Constitución Política del Estado plurinacional boliviano dice al respecto:

Artículo 289

La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290

I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

Es decir, la autonomía indígena originaria campesina (AIOC) pasa a ser parte de la estructura organizativa del Estado, lo que explica y da sentido en gran medida al carácter de Estado plurinacional (como veremos más adelante). En el marco de este derecho las NyPIOC pueden libremente:

- Fortalecer y ejercitar su autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.
- Determinar sus autoridades, sus formas de elección, estructuras, composición y control de sus instituciones.
- Promover, desarrollar y fortalecer sus sistemas jurídicos, costumbres y procedimientos propios, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

31 El subrayado es del autor.

- Acceder a la institucionalidad estatal, incluyendo la educativa, de salud, medios de comunicación, etc.
- Disponer de los medios propios y estatales para financiar sus funciones autónomas.
- Determinar responsabilidades de sus miembros.
- En suma, desarrollar las competencias que la Constitución les confiere en el catálogo competencial (artículos 303 y 304).

b. Consulta con consentimiento previo, libre e informado

La Declaración ratifica lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y obliga a los Estados a realizar la consulta como un instrumento imprescindible que garantiza el derecho de los pueblos indígenas a decidir y dar su consentimiento previo, libre e informado a que el Estado autorice la implementación de obras, acciones u actividades públicas o privadas que afecten sus comunidades o territorios. De la Declaración se deduce que las decisiones adoptadas por las NyPIOC tienen efectos jurídicos, por tanto, deben ser respaldadas por el Estado y los particulares.

Tomando en cuenta que la mayoría de los recursos naturales, especialmente los no renovables, se encuentran en los territorios de las NyPIOC, existe una evidente necesidad de:

- Que sean parte de la toma de decisiones de forma real, directa y efectiva en la gestión y administración nacional.
- De participar de manera equitativa de los beneficios provenientes del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

En este sentido, el *consentimiento* busca la aprobación de las NyPIOC cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que les puedan afectar. El consentimiento tiene una relación directa con sus derechos territoriales, sociales y culturales, y forma parte de su derecho a la libre determinación, promueve su participación plena y efectiva.

Es *previo* porque tiene que darse antes de que el Estado adopte cualquier decisión; *libre* porque tiene que estar exento de cualquier tipo de presión; e *informado* porque las comunidades deben tener acceso a toda la información de manera oportuna, transparente, clara y comprensible, es decir, en conformidad con sus propios procedimientos de información, como su propia lengua.



c. La participación política y democracia intercultural

El Estado plurinacional boliviano, en función a ese carácter, abrió la participación de los representantes de las NyPIOC en todos sus niveles de estructura institucional, tanto en el nivel central como en las Entidades Territoriales Autónomas.

Por ejemplo, en el nivel central del Estado, la Presidencia del Estado plurinacional, los ministerios; el Órgano Legislativo, como el Senado, la Cámara de Diputados, el Órgano Judicial, el Órgano Electoral, el Tribunal Constitucional Plurinacional, etc., se han hecho permeables a la participación de representantes de las NyPIOC. Aunque es necesario aclarar que, por una parte, esta participación es canalizada en calidad de individuos y dentro de las opciones partidarias del sistema político liberal, vigente en nuestra Constitución³². Pero por otro lado, esa participación se hace en el marco de sus derechos colectivos, en calidad de representantes de sus pueblos.

La Declaración no les niega el derecho individual de participar políticamente mediante voto directo universal, sobre todo en las instancias supralocales; pero afirma y enfatiza también la participación en el Estado como pueblo (sujeto colectivo) a partir de sus propias pautas culturales, lo cual significa la transformación del modelo de Estado monocultural y liberal a un Estado plurinacional.

En los niveles subnacionales o Entidades Territoriales Autónomas (ETA), de igual manera, se hace evidente la representación indígena. Por ejemplo, en el gobierno departamental, la Asamblea Legislativa, debe contar con representantes de las NyPIOC minoritarios existentes en la jurisdicción del departamento, elegidos de acuerdo a normas y procedimientos propios; el Estatuto Autonómico o la Ley Departamental definirán el número de asambleístas elegidos de acuerdo a la democracia representativa y número representantes de las NyPIOC elegidos de acuerdo a la democracia comunitaria.

Respecto a los municipios, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización establece que en el caso de haber nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos, que sean minoría poblacional y no hayan constituido autonomías indígenas, y a iniciativa de estos, crearán “distritos municipales indígena originario campesinos”, en los cuales elegirán a sus representantes por sus normas y procedimientos propios. Esto no supone que el número de concejales del municipio

32 En estos casos se está ejerciendo el legítimo derecho individual a la igualdad y no discriminación, que es de naturaleza diferente al derecho colectivo de los pueblos a estar representados y a ser parte de las estructuras del Estado.

disminuya a expensas de los representantes indígenas, puesto que los primeros son el resultado de elecciones representativas, del voto individual y secreto que emiten cada una de las ciudadanas y ciudadanos habilitados para votar; en cambio, los segundos son el resultado de una elección colectiva y según normas y procedimientos propios que pueden adquirir diferentes formas según cada pueblo.

Es decir, se da un interesante entronque entre dos estructuras institucionales distintas. El municipio como parte de la organización territorial republicana y consecuentemente sus mecanismos de elección de autoridades a través de la “democracia representativa”; y el modelo de las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos (sea de tierras altas o de los llanos bolivianos) y su “democracia comunitaria”, generándose de esta manera la “democracia intercultural”, propia de un Estado plurinacional.

Ya con la reforma constitucional de 2004 y todavía en el marco de la estrategia del constitucionalismo multiculturalista, la Ley de Agrupaciones Ciudadanas de ese año abrió espacio a los pueblos indígenas para que sus representantes puedan postular candidatos para cargos de representación a través del voto universal. De esa forma, lograron acceder a varias alcaldías. Esta participación hizo más democrático el sistema político, pero dentro de los marcos de su institucionalidad liberal.

d. Control y gestión territorial

Para las NyPIOC, el territorio es la base fundamental para la proyección de su vida como grupo social, este componente se constituye en el eje articulador de su interacción con el Estado. La Declaración dice que los “pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad u otra forma tradicional de ocupación o utilización”. En este sentido, el territorio se entiende y se vive de manera integral; en el periodo del debate constituyente el territorio fue la base fundamental de la propuesta sobre el régimen de autonomías indígena originario campesinas, donde la capacidad de autodeterminación de estos pueblos sobre la base de su pensamiento y opciones de desarrollo, en las diversas esferas de su vida, es el objetivo central del cambio estructural para el rediseño del Estado plurinacional.

Asimismo, la Declaración argumenta que los Estados conjuntamente los pueblos indígenas establecerán “un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres (...) en relación con sus tierras, territorios y recursos” (artículo 27).

Podríamos decir también que el carácter integral del territorio se expresa en tres dimensiones:

1. **Como un espacio físico delimitado**, se ratifica el derecho de los pueblos y comunidades a acceder, poseer y aprovechar la tierra y los recursos naturales existentes en sus territorios, garantizando el acceso.
2. **En su dimensión simbólica y espiritual** con la tierra y los recursos naturales, en el marco del respeto de su cultura, normas propias, usos y prácticas.
3. El derecho que tienen los pueblos indígenas a determinar e **implementar estrategias para el desarrollo** o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos, lo que significa que las decisiones en el ámbito territorial deben ejercerse de acuerdo a su visión cultural a su propia institucionalidad, a su forma de normar, controlar y producir bienes y servicios (Flores *et al.*, 2007).

e. Derechos y deberes ambientales

El calentamiento global y, en consecuencia, el cambio climático han generado una crisis ambiental que afecta a todos los países del mundo, exigiendo de los Estados y la población en general la necesidad de contar y aplicar mayores derechos y deberes ambientales; más aún para los territorios indígenas, muchos de los cuales todavía cuentan con una riqueza natural incalculable e inexplorada. El Declaración dice: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos” (artículo 29).

En este marco, se prevé acciones para que los Estados garanticen el derecho a un medio ambiente sano de los pueblos y comunidades, a partir de la definición e implementación de políticas públicas adecuadas a los ecosistemas y la diversidad cultural. La experiencia demostró que la exploración y explotación desmedidas de los recursos naturales destruyen u ocasionan graves daños al medio ambiente y a los habitantes del lugar, especialmente las NyPIOC, privándoles de un hábitat adecuado y digno.

Se prevé también la necesidad desarrollar la corresponsabilidad en el cuidado del medio ambiente entre la población no indígena, las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos y el Estado. Esto significa el cuidado del territorio para las generaciones venideras a través de la elaboración y ejecución conjunta de normativa, programas de control y mantenimiento del hábitat.

3. La interculturalidad como espacio de lucha por el equilibrio de poderes

En las últimas décadas en América Latina y el mundo se gestó una nueva coyuntura

política en la cual la *multi-pluri-inter-culturalidad* ganaron un amplio espacio y legitimidad. Esta nueva coyuntura incluye el reconocimiento por parte de los Estados de la diversidad étnica y cultural, y la necesidad de otorgar algunos derechos específicos al respecto (ver Anexo 5).

Un carácter particular de la *multiculturalidad* es que opera en el orden descriptivo, “refiriéndose a la multiplicidad de culturas que existen dentro de una sociedad sin que necesariamente tengan una relación entre ellas” (Walsh, 2002b: 2). Estas “están nomás”, sin importar su interrelación. Esta concepción es muy afín con los principios liberales de igualdad, individualidad y tolerancia; y que en realidad ocultan la existencia de desigualdades sociales, dejando intactas las de dominación e instituciones de privilegio de unos grupos sobre otros.

Por su parte, la *pluriculturalidad* adoptada en la Constitución de 1994, en pleno desarrollo del modelo neoliberal, “se basa en el reconocimiento de la diversidad existente pero desde una óptica céntrica de la cultura dominante y nacional” (Walsh, 2002b: 3). En esta concepción se ve la diversidad cultural como una riqueza que se incorpora al modelo y a la estructura política blanco-mestiza del Estado-nación, sin cuestionarla ni reestructurarla.

Estos conceptos se aplicaron en las constituciones latinoamericanas en el contexto de una corriente mundial denominada “constitucionalismo multicultural”.

... varios autores advierten que atrás de las nuevas políticas latinoamericanas del reconocimiento e inclusión, juega una nueva lógica cultural del capitalismo global, una lógica que intenta controlar y armonizar la oposición con la pretensión de eventualmente integrar a los pueblos indígenas y negros dentro del mercado. El hecho de que los reconocimientos constitucionales no existen aislados, sino que forman parte de un conjunto de políticas de tipo multiculturalista, tanto del Banco Mundial como de las empresas transnacionales, incluyendo el mismo OCP, da posible razón a esta advertencia (Walsh, 2002a).

La nueva Constitución Política del Estado dice que Bolivia es un *Estado Unitario Plurinacional Comunitario, democrático, intercultural* (artículo 1). Lo que significa no sólo el reconocimiento de los derechos de las NyPIOC, sino el establecimiento de pueblos como verdaderas entidades políticas, en el marco de su autodeterminación y el autogobierno. A partir de estos preceptos, queda como responsabilidad del Estado impulsar y construir un nuevo proyecto intercultural y democrático, enfocado en transformar las relaciones, estructuras e instituciones del Estado plurinacional y la sociedad en su conjunto.

De esta manera, mientras que la *multi* o *pluriculturalidad* parte de la pluralidad étnico-cultural y el derecho a la diferencia, y opera principalmente por el reconocimiento y la inclusión dentro de lo establecido, la *interculturalidad* parte de “la necesidad de construir relaciones *entre* grupos, como también *entre* prácticas, lógicas y conocimientos distintos, con el afán de confrontar y transformar las relaciones del poder” (Walsh, 2002a). La interculturalidad, por tanto, no hace referencia a un simple reconocimiento o tolerancia, la interculturalidad, tal como se desarrolló en nuestro país y en el mundo, hace referencia a prácticas en permanente construcción, de enriquecimiento en el conflicto y en el forcejeo por lograr espacios de poder. Y tal como dice Walsh, que “a diferencia de la multi y pluriculturalidad que son hechos constatables, la interculturalidad aún no existe, se trata de un proceso a alcanzar por medio de prácticas y acciones concretas y consistentes” (Walsh, 2002a).

Interpretando esta definición, la *democracia intercultural*, establecida como la interrelación entre: democracia directa y participativa, representativa, y comunitaria (CPE, artículo 11), enuncia por una parte un sentido jurídico institucional que codifica elementos de la realidad que siempre estuvieron presentes en la cotidianidad de la población y sus formas de organización expresión políticas; pero como hemos visto a la largo de este texto, también y fundamentalmente implica un proceso de construcción dinámica y permanente por establecer relaciones en un proceso de transformaciones institucionales, en las formas de organización política, en el forcejeo por espacios de poder, de representación y determinación de autoridades entre dos matrices culturales o proyectos civilizatorios.

... es importante reconocer que la interculturalidad en sí, no es algo que se puede realizar por reformas o leyes estatales. Tampoco es algo que se reduce a la “constitucionalización”. Y eso es porque la interculturalidad no es un producto o sustancia, sino un *proceso continuo*, algo por construirse y que nunca termina. Mientras las leyes pueden contribuir a asentar las bases de esta construcción e inclusive ayudar a establecer un carácter más dialógico (incluyendo del Estado mismo), su realización requiere el compromiso no del Estado en sí, sino de las personas que viven dentro de él (Walsh, 2002a).



CAPÍTULO 4

EL PROCESO CONSTITUYENTE BOLIVIANO

1. Umbrales del proceso constituyente boliviano

El desarrollo de la Asamblea Constituyente y la elaboración de una nueva Constitución Política del Estado fueron resultado de un largo proceso de demandas, de luchas, de logros y derrotas de gran parte del pueblo boliviano, trabajadores de la ciudad y del campo, especialmente de las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos y otros sectores excluidos de nuestro país. Fue concebida como el espacio democrático, soberano y fundacional³³, que inició un proceso de transformaciones sociales y estructurales del Estado boliviano para superar de ese modo la condición permanente de crisis de Estado que vivió Bolivia desde su fundación, que en su diseño había excluido de la vida y decisiones nacionales a grandes sectores sociales, provocando el agrandamiento del abismo que separa lo que se denominó las dos Bolivias: la Bolivia indígena, y la Bolivia urbana mestiza y blanca.

Se sumó a este deterioro estatal la aguda crisis causada por la descapitalización del Estado, como consecuencia de las políticas de desnacionalización de la minería, el petróleo y las empresas nacionales que generaban el presupuesto y las fuentes de trabajo en la Bolivia posterior a 1952. La globalización, a pesar de la faceta que se le pretendió dar, se desenmascaró expresando el interés de un sistema de dominación imperial y de una transformación del sistema hegemónico mundial que permitiría al

33 Hubo un sector de la población boliviana que se inclinó hacia posiciones conservadoras y comprometidas con la implementación del modelo neoliberal, que se opuso a la Asamblea Constituyente y ante su inminente realización presionó para que sea de carácter “derivado”.

capital superar la crisis del modelo de acumulación resultante del agotamiento del modelo de Estado industrial.

Esta crisis de los “Estados-nación” y la creciente consolidación monopólica de un nuevo poder hegemónico evidenciaron el anuncio de una crisis civilizatoria global, nacida de la Revolución Industrial y que mueve las raíces del predominio de las libertades individuales por encima del derecho colectivo, la individualización y fragmentación social como modelo de progreso, esa civilización está ahora en cuestión desde afuera y desde adentro.

El resurgimiento de los pueblos, liderados por los movimientos indígenas, arrinconados por el modelo de Estado-nación monocultural, avanza reclamando la vigencia de los derechos colectivos y evidencian esta declinación civilizatoria global³⁴.

La Asamblea Constituyente dejó importantes tareas para el pueblo boliviano: robustecer la organización funcional y territorial del Estado plurinacional, adecuando y perfeccionando la estructura institucional-normativa a la medida de los desafíos que plantea el nuevo contexto histórico; y el tema fundamental es precisamente consolidar las bases del modelo de Estado plurinacional, que adquiere ese carácter por el reconocimiento no sólo de la diversidad étnica y pluralidad cultural de la nación, sino principalmente del reconocimiento de la preexistencia y de las NyPIOC, con libre determinación, en virtud a la cual determinan libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural en el marco de la unidad del pueblo y el territorio boliviano, y estableciendo nuevas relaciones.

El tema de la pluralidad cultural y étnica, donde destaca la presencia importante de lo indígena, se convirtió paulatinamente en un elemento central del debate político, constituyéndose en las últimas décadas en un tema fundamental. En el contexto histórico boliviano en un inicio, sobre todo en la primera mitad del siglo pasado, algunos intelectuales entre conservadores y progresistas: Alcides Arguedas, Abel Retamozo, Franz Tamayo, Elizardo Pérez, Alfredo Guillén, o de orientación indianista como Fausto Reinaga, hicieron del tema una cuestión especialmente académica.

En las últimas décadas, en Latinoamérica, el tratamiento de este tema en su enfoque académico estuvo centrado en el argumento de la multiculturalidad de un modo más amplio e influenciado por los aportes del ámbito académico mexicano, a través de Rodolfo Stavenhagen y Guillermo Bonfil Batalla, entre otros.

³⁴ Informe de la Comisión N° 4, Estructura y Organización del Nuevo Estado, a la Asamblea Constituyente, 2007.

La incidencia progresiva de este debate en el contexto latinoamericano se dio en el marco de una fuerte movilización social que marca, en el ámbito de la política nacional, su presencia cada vez más decisiva. Las NyPIOC expresaron diversos reclamos, como el reconocimiento a los derechos territoriales y étnicos.

Como resultado de las movilizaciones de los pueblos *aymaras* en el altiplano boliviano en los años 70-80, los indígenas de tierras bajas en el oriente a partir de la Marcha por la Vida y el Territorio (1990), los quechuas en el contexto de la implementación de nuevas normativas agrarias, en 1994 se introdujo en la Constitución Política del Estado dos importantes artículos (1 y 171), mediante los cuales se estableció el carácter “multiétnico y pluricultural” del país, así como el reconocimiento de algunos derechos culturales de los pueblos indígenas, muy a pesar de la lógica monista cultural, el derecho positivo y la autoridad hegemónica del Estado nacional.

Sin embargo, estas inclusiones, que fueron importantes pasos en el reconocimiento de lo diverso y lo plural, mostraron ser insuficientes para la medida de los acontecimientos nacionales impulsados por los herederos de los pueblos ancestrales y preexistentes, que pusieron en cuestión la misma estructura e institucionalidad del Estado republicano liberal, y que se expresaba en profundos conflictos nacionales relacionados con el acceso y tenencia de la tierra, el control y manejo de los recursos naturales, y las tensiones por el ejercicio de la “autoridad” en la jurisdicción territorial, entre el Estado nacional y las NyPIOC; aspectos que estaban más allá de las respuestas que intentaban dar las reformas institucionales establecidas en la Constitución de ese momento.

La antigua propuesta indígena del “autogobierno”, anunciada en 1973³⁵ por el movimiento *aymara* y los pueblos indígenas de tierras bajas a partir del año 1990, se cristaliza en el escenario nacional, trascendiendo desde el ámbito rural al urbano con la “guerra del agua” en Cochabamba el año 2000, o con la “guerra del gas” en 2003. Similar situación, pero con proporciones más dramáticas, emerge en el levantamiento indígena en el sur de México en 1994. En *Chiapas* se sintetizó la agudización de estas polarizaciones al interior de los Estados nacionales.

A nivel global, la emergencia progresiva del tema étnico desnudó el resurgimiento de ciertos fenómenos como las guerras étnicas, las grandes migraciones y el racismo, que dan cuenta del potencial de violencia que implica la imposición y el desarrollo de un modelo universal, *la cultura occidental y su modelo económico capitalista*, y su incapacidad

35 El Manifiesto de Tiwanaku, pronunciado por el pueblo aymara en esa localidad el 20 de octubre de 1973.

de ofrecer un sentido, una utopía realizable al mundo. Frente a eso los pueblos indígenas del mundo parecen advertir un nuevo paradigma.

2. La nueva Constitución Política del Estado y la organización del Estado plurinacional

Desde 1825 se impuso en Bolivia el modelo “republicano”, amparado por un constitucionalismo que emergió en Europa como resultado de un proceso histórico de transformaciones estructurales, y que en América fue impuesto por los descendientes de los conquistadores³⁶. Este constitucionalismo denominado moderno expresó un orden social, opuesto a las formas de organización propias de los pueblos de esta parte del mundo.

Es un acto nuevo en el que el constitucionalismo moderno acepta una doble igualdad: entre los ciudadanos o entre individuos, y entre Estados independientes. La gente tiene familia, tiene cultura, habla una lengua, tiene identidades, vive en aldeas, en el pueblo, en la ciudad y repentinamente se convierte en individuos, pues lo que cuenta es ser individuo. (...) Ésta es una simplificación enorme. ¿Por qué?, porque estaban luchando contra los usos y costumbres del sacro imperio romano, contra las lealtades feudales, las identidades feudales de las cuales se querían liberar. Por eso crearon una idea totalmente opuesta, contradictoria con la idea de usos y costumbres, que impedía el desarrollo de la burguesía ascendente que está por detrás del proyecto del constitucionalismo moderno (De Sousa Santos, 2007: 22-21).

El nuevo constitucionalismo (denominado plurinacional), que emergió en Bolivia y que también se dio en otras latitudes del mundo, tiene sus características particulares principalmente por el empuje de las movilizaciones de los pueblos diversos, que de manera cada vez más decisiva desafiaron el modelo occidental de Estado-nación, siendo uno de sus temas centrales la “lucha por la tierra y el territorio”, y dejó entender que se trata de una demanda de derechos sustancialmente políticos, es decir, ser reconocidos como verdaderos pueblos integrales, tal como lo expresa claramente el artículo 2 de la actual Constitución Política del Estado:

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios³⁷, se garantiza su libre determinación en

³⁶ Investigaciones históricas como las de Charles Arnade, Herbert Klein, Xavier Albó, Josep M. Barnadas, entre otros, dan cuenta de ese detalle.

³⁷ Algunos sectores radicalizados del movimiento indígena originario campesino entienden que para diseñar las autonomías indígenas se debió tomar en cuenta la reconstitución del territorio

el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley (artículo 2).

Esa aseveración constitucional del reconocimiento de las “naciones y pueblos” supera el enfoque fuertemente limitativo que otorgaba el Convenio 169 de la OIT, cuando en su artículo 1, numeral 3 señala:

La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Esta fue una forma sutil de negar el derecho a la libre determinación en sus respectivos espacios nacionales.

Luego de un largo debate, de más de 20 años de deliberaciones, la Asamblea General de la ONU, en la sesión del 13 de septiembre de 2007 (Flores, 2007) decidió aprobar la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la cual se corrigió el concepto acotado de “pueblos” para recoger el carácter de pueblos con *derecho a la libre determinación*. Esta es la base fundamental del modelo de Estado que establece nuestra Constitución:

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país (artículo 1).

Este nuevo constitucionalismo que hoy emerge en el mundo comenzó en los años 80, dado que en algunas constituciones latinoamericanas aparece con energía la confirmación constitucional de la pluriculturalidad, la pluriétnicidad y la interculturalidad, por ejemplo, las constituciones de México (artículo 2), Colombia (artículo 7), Ecuador (artículo 1) y plurinacionalidad, especialmente en el caso de

originario. Sin embargo, en la realidad esto no parece viable, crearía un conjunto de conflictos entre estos mismos pueblos. Por ejemplo, los urus tendrían que expulsar a los aymaras porque son anteriores a ellos, igual situación adoptarían los chipayas, y los aymaras con los quechuas.

Entonces la preexistencia puede convertirse en una consigna que inviabilice el proceso. Es cierto que los indígenas deben reconstituir en la medida de lo posible sus territorios. La CPE, en su artículo 290, I, pone el límite y además genera las bases para su viabilidad al decir que “la conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados”. No en los territorios ancestrales de hace 500 años.



Bolivia y el Ecuador (ver Anexo 5)³⁸. Estos avances son una verdadera conquista y plantean un enorme desafío histórico que se está profundizando en Bolivia.

3. Desafíos del nuevo constitucionalismo plurinacional boliviano

La construcción de este nuevo constitucionalismo plantea muchos retos para los pueblos y gobiernos, señalaremos algunos que tienen que ver con su modelo democrático:

1. *Sortear los choques y tensiones* que con seguridad surgirán entre el *constitucionalismo moderno*, que se expresa en el modelo republicano que adoptó Bolivia desde su primera Constitución y que hoy cede paso al emergente *constitucionalismo plurinacional*.

El constitucionalismo moderno no dejó de tener vigencia en nuestro país, ya que el modelo “republicano” se expresa en la institucionalidad de la que está dotada nuestro Estado, la forma de organización política, social y económica de carácter liberal sigue vigente en la nueva Constitución, aunque renovada y ajustada a los nuevos contextos históricos. Pero lo fundamental es que este modelo cedió paso al reconocimiento constitucional del modelo de organización social “comunitario”, cuya existencia es anterior a la invasión colonial europea.

Esa forma de organización comunitaria ignorada por las constituciones de carácter liberal, o constitucionalismo moderno, nunca dejó de existir. Los *ayllus*, las *marcas*, los *syngos*, las comunidades, las capitánías, etc., se mantuvieron latentes y comenzaron a emerger, a filtrarse por todos los orificios que las nacionalidades y pueblos indígenas originario campesinos lograron abrir a fuerza de movilizaciones sociales hasta romper con el Estado monocultural. Las reformas de 1994 a la Constitución introdujeron el carácter de Bolivia “multiétnica” y “pluricultural” (artículo 1) y el reconocimiento de los “derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas”, junto a sus “autoridades naturales” en el ejercicio de sus “funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos” (artículo 171). Estas fueron indudablemente un paso importante. Similar situación sucedió en otras constituciones latinoamericanas (ver Anexo 5)³⁹.

Este nuevo orden constitucional va más allá del reconocimiento de las diferencias étnicas. El objetivo ahora no es un consenso por la uniformidad, como pretendió el

³⁸ Matriz comparativa de las constituciones latinoamericanas que introdujo el tema indígena en sus preceptos.

³⁹ Matriz comparativa de los derechos de los pueblos indígenas en las constituciones latinoamericanas.

constitucionalismo moderno, este es el primer reto. Un elemento fundamental para este nuevo constitucionalismo plurinacional es entender y asumir que las diferencias entre los pueblos como entidades políticas distintas exigen instituciones distintas apropiadas a formas de organización diversa, donde las semejanzas exigen instituciones compartidas. Por eso, el Estado plurinacional boliviano prevé instituciones compartidas e instituciones apropiadas a la identidad cultural de los pueblos, que se expresarán mejor en la medida que estos vayan consolidando sus autonomías en el marco de sus características particulares y principalmente con la emergencia y consolidación de las Autonomías Indígenas Originario Campesinas (AIOC).

Sin embargo, en muchos sectores de la población hay dudas y objeciones por este modelo de Estado plurinacional, obviamente que tiene muchos riesgos. Aquí es conveniente asumir la pregunta de si la plurinacionalidad pone en peligro la unidad del país. Varias NyPIOC en Bolivia⁴⁰ fueron originariamente transnacionales. Es el caso de los *quechuas*, los *aymaras*, los *guaraníes*, que fueron divididos en varios países, sin embargo, mostraron fidelidad a los Estados en los que conviven. Lo demostraron en las guerras internacionales, en la Guerra del Chaco los *guaraníes* se enfrentaron entre ellos, divididos por fronteras ideales impuestas por “sus” Estados. Por otro lado, hay que reconocer que en el mundo hay una corriente por la plurinacionalidad de los pueblos que se autodefinen como diferentes, con sus propias formas de organización social y de gobierno.

Esta fue una conquista perversa del neoliberalismo que, al descalificar el Estado moderno, descalificó también la idea de la nacionalidad monocultural. Hoy la demanda de plurinacionalidad ocurre en Asia, como ocurre en África, como ocurre acá. Es un proceso histórico, y por eso debo decir que Bolivia va a ir con la corriente, no contra la corriente (De Sousa Santos, 2007: 25).

2. Superar las miradas cortoplacistas para fortalecer y *consolidar la democracia intercultural*.

Está abierta la participación de los representantes de las NyPIOC en todos los

⁴⁰ La definición original de “nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes” emergió de un largo debate entre las organizaciones del Pacto de Unidad (indígenas de tierras altas, valles, los llanos y chaco boliviano), acordando finalmente “todos” esa denominación llevada a la Asamblea Constituyente en su “Propuesta Consensuada de Constitución Política del Estado Boliviano” (artículo 3), entendiendo que a pesar de sus diferencias tienen en común ser descendientes y herederos de una cultura ancestral de pueblos que habitaban en sus territorios desde antes de la llegada de los españoles.

niveles de la estructura institucional del Estado boliviano, tanto el nivel central (Presidencia del Estado plurinacional, los ministerios; el Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, el Órgano Electoral, el Tribunal Constitucional Plurinacional, etc.), como en las Entidades Territoriales Autónomas o niveles subnacionales, por ejemplo, las Asambleas Legislativas Departamentales deben contar con representantes de los pueblos indígenas minoritarios existentes en la jurisdicción del departamento, elegidos de acuerdo a normas y procedimientos propios. En los municipios ocurre lo mismo, las NyPIOC minoritarios participan directamente a través de la creación de distritos municipales indígena originario campesinos.

Esta participación se hizo expedita de dos maneras: una canalizada en condición de individuos (democracia representativa) y dentro de las opciones partidarias del sistema político liberal, vigente en nuestra Constitución; y otra en el marco de sus derechos colectivos, en calidad de representantes de sus pueblos (democracia comunitaria).

El gran desafío es generar el equilibrio o complementariedad entre ambos sistemas democráticos y evitar que alguna de estas lógicas quiera imponerse a expensas de la otra. Por ejemplo, se afirma que “el proceso de cambio” que vive el país no es propiedad de algún sector o grupo en particular; se dice que es el gran logro de todo el pueblo boliviano, o si se quiere de sus sectores mayoritarios. En este camino, las organizaciones sociales, principalmente del área rural, construyeron lo que ellos denominaron el “instrumento político”⁴¹ para impulsar este proceso de cambio y el pueblo boliviano le otorgó a este instrumento la responsabilidad de conducirlo. Pero hay voces que afirman que las AIOC, ante la posibilidad de no apostar por el instrumento político con el que llegaron a la Asamblea Constituyente, dejarían de pertenecer al mismo.

En este marco está el reto de evitar que la democracia representativa se imponga a la democracia comunitaria, ese no es el sentido del Estado plurinacional. El proceso de cambio significa, entre otras cosas, la consolidación de la *democracia intercultural*. Se

41 Las organizaciones sociales como la CSUTCB, los interculturales, la Cidob, las “Bartolinas” y otras, en la ciudad de Santa Cruz a inicios del año 1995, decidieron constituir su propio “instrumento político”, que les permitiera participar de la vida política del Estado boliviano con el fin de luchar contra el modelo neoliberal y encaminar sus demandas históricas. Este instrumento inicialmente se denominó Asamblea por la Soberanía de los Pueblos (ASP), para luego, debido a las trabas que imponía la Corte Electoral, y de manera anecdótica, optar por el cambio a Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), que se convirtió en la principal herramienta de participación de los sectores mayoritarios del país en la vida política del Estado boliviano.

debe encaminar y fortalecer la democracia intercultural y el “instrumento político”, la mayoría de las bolivianas y bolivianos tenemos esa histórica misión.

También es necesario precisar que la Constitución distingue entre: democracia directa y participativa, representativa; y democracia comunitaria. Sin embargo, en el nuevo modelo de Estado boliviano la “democracia representativa” y la “democracia comunitaria” son expresión de dos proyectos civilizatorios distintos, como ya hemos visto; y la “democracia directa y participativa” llega a constituirse en la bisagra que las articula a través de mecanismos que corresponden a uno u otro proyecto civilizatorio o a ambos, como son: el referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa, generándose espacios de democracia intercultural.

Tabla 1
Bolivia: ampliación normativa de la democracia
(constituciones de 1967 a 2009)

Constitución de 1967		Constitución de 2009
Reforma de 1994-95	Reforma de 2004-2005	Aprobada en Referendo
Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática...		
Representativa	Representativa	Representativa
El <i>sufragio</i> constituye la base del régimen democrático. Se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio.	El <i>sufragio</i> constituye la base del régimen democrático. Se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio.	Por medio de la <i>elección de representantes</i> por voto universal, directo y secreto.
El pueblo <i>no delibera ni gobierna</i> sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.	Participativa	Directa y participativa
	El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la <i>Asamblea Constituyente</i> , la <i>iniciativa legislativa ciudadana</i> y el <i>referendo</i> .	Por medio del <i>referendo</i> , la <i>iniciativa legislativa ciudadana</i> , la <i>revocatoria de mandato</i> , la <i>asamblea</i> , el <i>cabildo</i> y la <i>consulta previa</i> .
		Comunitaria
		Por medio de la elección, designación o nominación de autoridades por <i>normas y procedimientos propios</i> de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Fuente: Exeni, 2010. En: Andamios del cambio político. Para una democracia intercultural con igualdad.



3. Comprender que el desarrollo del *modelo autónómico es gradual* y significa, a su vez, un *proceso de aprendizaje y de construcción de cultura autónómica*.

Por más de 180 años Bolivia vivió bajo las estructuras políticas, institucionales, territoriales e ideológicas de un modelo de Estado republicano, centralista, monocultural y de economía capitalista dependiente, abrigada por el constitucionalismo moderno. Por tanto, el reto que nos plantea la nueva Constitución y el desarrollo autónómico es enorme.

Es necesario comprender que el régimen autónómico establecido en la Constitución implica el desarrollo de dos ámbitos o espacios institucionales. Uno se desarrolla en el nivel central y las entidades subnacionales, que son parte de la organización republicana, y el otro expresa las formas de organización comunitaria con las autonomías indígena originario campesinas. Esta doble institucionalidad se expresa, por ejemplo, en el ejercicio de la democracia intercultural y del pluralismo jurídico.

Es decir, el modelo autónómico genera *estructuras de organización diversa*, por ejemplo, las autonomías departamentales se van a regular por todos los mecanismos políticos, jurídicos y administrativos occidentales: democracia representativa con el voto universal y secreto.

Un extremo de este modelo de autonomía departamental fue planteado por alguna región del país. Se definieron facultades y competencias que iban más allá de lo que el texto constitucional boliviano estableció. Por ejemplo, el artículo 6 del Estatuto Autónomo de Santa Cruz (surgido en el contexto del referéndum autónómico de 2008) establece competencias exclusivas sobre las cuales puede legislar y/o reglamentar. Son objeto de esto los recursos como tierra, suelos forestales y bosques, áreas protegidas, medio ambiente, uso sostenible de la diversidad biológica, etc., sin que sus decisiones en estas materias tengan vinculación con las políticas nacionales establecidas en la Constitución Política del Estado.

En su artículo 110 dice que “la Asamblea Legislativa Departamental aprobará una Ley Forestal que regulará el acceso y aprovechamiento sostenible de los suelos forestales y bosques del Departamento Autónomo de Santa Cruz”⁴². La CPE, en su artículo 386, afirma que “los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter

⁴² La definición de “Departamento Autónomo” está ligada a la unidad territorial. La Constitución Política del Estado prevé que el modelo autónómico boliviano no se basa en el territorio, sino en el autogobierno, de tal manera que no son autónomos los departamentos ni los municipios, sino sus gobiernos, tanto departamental, como municipal. El texto aludido debería decir: Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano”, por tanto, corresponde a las competencias exclusivas del nivel central del Estado, en coherencia con lo establecido en el artículo 349, que refiere que los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y corresponde al Estado su administración, lo que garantiza el beneficio común y la unidad del pueblo boliviano.

Con relación a los pueblos indígena originario campesinos, el mismo Estatuto, en su artículo 164, I., dice que “buscará el debido reconocimiento”⁴³ de sus derechos “a través de la profundización de las instituciones reconocidas por el Estado, como ser, las Organizaciones Territoriales de Base, las Tierras Comunitarias de Origen y los municipios indígenas”, lo que abre muchas dudas pues no son considerados en función a su autogobierno y libre determinación. En ese contexto, será difícil el desarrollo pleno de la democracia intercultural.

En el caso de los municipios en el ámbito nacional, estos son también instituciones que se regularán por mecanismos de la democracia representativa.

Es distinto con las Autonomías Indígenas Originario Campesinas, puesto que no se organizan y gobiernan por los mecanismos políticos y administrativos del modelo republicano occidental; se fundan y desarrollan en otros mecanismos, otras formas de democracia, otros modos de deliberación señalados en la Constitución como la democracia comunitaria⁴⁴. Esta es una condición fundamental del modelo de “Estado plurinacional comunitario, con autonomías”, porque si la organización territorial ratificara la antigua forma, y las autonomías fueran de un solo tipo, entonces el Estado ya no es plurinacional. Puede estar el concepto en la Constitución, pero sería una palabra hueca si no se construyen estas formas diferentes de autonomía, cada una con su propia institucionalidad y su propia territorialidad (De Sousa Santos, 2007).

El complejo modelo autonómico adoptado en el país, con cinco niveles de gobierno y cuatro tipos de autonomías, encima de ser un país muy diverso cultural y políticamente, llevó a ciertos temores o voces que ven riesgos en la unidad del Estado boliviano. Esos posibles riesgos no vienen precisamente de estas características, sino de ciertos intereses sectarios e intolerantes que pusieron en vilo la unidad del Estado boliviano al terminar la década pasada.

43 El reconocimiento de los derechos de las NyPIOC no corresponde establecer a los Estatutos Autonómicos, esos derechos ya están reconocidos en la Constitución Política del Estado.

44 Constitución Política del Estado, artículos: 1, 11, 26, 78, 210 y 309, entre otros.

Lo que es diverso no está desunido, lo que está unificado no es uniforme, lo que es igual no tiene que ser idéntico, lo que es diferente no tiene que ser injusto. Tenemos el derecho a ser iguales cuando la diferencia nos inferioriza, tenemos el derecho a ser diferentes, cuando la igualdad nos descaracteriza (De Sousa Santos, 2007: 34).

4. El cuarto desafío está relacionado con evitar *que los derechos colectivos colisionen con los derechos individuales*.

En general, estos derechos corresponden a matrices culturales diferentes: la del modelo liberal republicano, con sus principios del respeto y defensa de la libertad y derechos individuales de la persona; y la del modelo comunitario, que subsiste sobre la base del ejercicio de los derechos colectivos. Sin embargo, respecto a este segundo modelo, se debe diferenciar o separar lo que son los derechos colectivos primarios de los derechos colectivos derivados.

El término “derechos colectivos” alude a los derechos acordados y ejercidos por las colectividades, donde estos derechos son distintos de –y quizá conflictivos con– los derechos otorgados a los individuos que forman la colectividad (...), los derechos colectivos no son derechos individuales (Kymlicka, 1996: 71).

Los derechos colectivos primarios corresponden a los pueblos indígenas y pueden ser ejercidos de dos maneras: individualmente, cuando estos derechos son practicados por los individuos. Se llama ciudadanía diferenciada.

Los derechos diferenciados en función del grupo pueden ser otorgados a los miembros individuales de un grupo, o al grupo como un todo, [por ejemplo] los derechos lingüísticos de las minorías. En Canadá, el derecho de los francófonos a emplear el francés en los tribunales federales es un derecho otorgado a y ejercido por los individuos” (1996: 72).

Otro ejemplo es el derecho a “la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal” (CPE, artículo 30, II, 3).

Pero hay derechos colectivos ejercidos de manera colectiva. Ahí están los derechos de caza y pesca de los pueblos indígenas, y son ejercidos por sus propias normas internas.

Por ejemplo, será el consejo de una tribu o de una banda el que determinará qué caza se producirá. Una india cuyas capturas estén restringidas por su consejo no puede alegar que esto constituye una negación de sus derechos, porque los derechos de caza indios no se otorgan a los individuos (1996: 72).

Otro derecho colectivo que se ejerce únicamente de manera colectiva es a la libre determinación. En este contexto, de reconocimiento constitucional de los derechos colectivos de las NyPIOC, es un riesgo que estos derechos choquen con los derechos individuales en el momento del acceso y uso de los recursos naturales.

Por esto, la actual Constitución Política del Estado pone entre los principios fundantes del modelo autonómico, que en realidad sienta las bases del modelo plurinacional: "...la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad (...) y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos..." (artículo 270).

Los principios de solidaridad, bien común, complementariedad y reciprocidad están más relacionados con el acceso a los recursos naturales, la gestión del territorio y el ejercicio del poder político, y tienen que ver de manera más directa con el ejercicio del autogobierno de las entidades autónomas. Por tanto, el derecho de propiedad de los recursos naturales en manos del pueblo boliviano⁴⁵, adherido al carácter pluricultural, corresponde a las dos matrices culturales: liberal y comunitaria.

En tal sentido, la Constitución Política del Estado en su artículo 349, I. Dice: "Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo"; y bajo el principio de acción afirmativa de las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos, señala como parte de sus derechos establecidos en el artículo 30, II, numeral 15.

A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

El numeral 17 establece el derecho "a la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros".

Entonces, la Constitución prevé que el acceso a los recursos naturales debe ser ejercido en el marco de solidaridad nacional. En suma, las posibilidades de que los derechos colectivos convivan con los derechos individuales son muy grandes.

⁴⁵ La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano (CPE, artículo 3).

Finalmente, se conoce como derechos colectivos derivados a aquellos que reconocen la existencia de grupos sociales organizados y que buscan la defensa de sus derechos como grupos, por ejemplo, los grupos de obreros y los derechos laborales.

Constituye un correctivo de la situación de inferioridad del trabajador frente al empleador y persigue lograr el equilibrio colocándolos en igualdad para la concertación de las condiciones. Acepta la licitud del empleo de medios de acción directa. Procura la solución pacífica entre trabajadores y empleadores de los conflictos de intereses colectivos y, por lo tanto, la consecución de un estado de paz laboral⁴⁶.

5. El otro desafío es que el Estado plurinacional debe *fortalecer el pluralismo jurídico*, que consiste en que: “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios” (CPE, artículo 190), respetando su coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos dentro del Estado plurinacional.

Si bien la Ley N° 073 (ver Anexo 7)⁴⁷ dice: “La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas” (artículo 3). En Bolivia se expresa la existencia de sistemas de justicia que corresponden a dos matrices culturales diferentes, pero que no están definitivamente separados, lo contrario produciría una permanente tensión y choque entre ambos sistemas y sería riesgoso para la unidad del Estado.

Ante estas circunstancias, la actual Constitución dice que: “Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado” (artículo 192, II), y la Ley de Deslinde Jurisdiccional determina los mecanismos de coordinación y cooperación (ver Anexo 8):

- La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria (artículo 13, I).

⁴⁶ Derecho colectivo del trabajo. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_colectivo_del_trabajo. 04/11/2010.

⁴⁷ Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, de 29 de diciembre de 2010.

- La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos (artículo 15).

El ejercicio del pluralismo jurídico establece que las decisiones de las autoridades de las NyPIOC son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades, porque estas decisiones son irrevisables (Ley N° 073, artículo 12).

Probablemente los retos más importantes se den en el marco de los límites que se impuso a la jurisdicción indígena originario campesina a través de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, sigue un campo de debate en algunos círculos académicos y políticos, y la propia resistencia de las NyPIOC debido a que tanto la propuesta del Pacto de Unidad de organizaciones sociales y la propia Constitución que fue aprobada por la Asamblea Constituyente en la ciudad de Oruro concibieron un mecanismo o ley de coordinación, no una “ley de deslinde jurisdiccional”, que en algún momento del debate posterior apareció y que no tiene el mismo carácter sustantivo que la primera.

En general, la administración de justicia debe apelar a la interpretación intercultural de las acciones de justicia, esto es vital para el ejercicio del pluralismo jurídico. Las autoridades de las distintas jurisdicciones deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado plurinacional (Ley N° 073, artículo 4, d.); y si el derecho al ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina es perturbada por diferentes circunstancias está el Tribunal Constitucional como la máxima autoridad que ejerce “el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales” (CPE, artículo 196, I.) y que además estará “integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino” (CPE, artículo 197, I.).

6. La construcción de *una nueva territorialidad*. La visión que emergía desde la institucionalidad estatal al abrigo del constitucionalismo moderno definía al territorio como: “El espacio geográfico y político-administrativo, cuya estructura interna está dividida en departamentos y provincias, municipios, cantones y distritos; sometida al gobierno central y aquellos que derivan del mismo, sobre la cual se aplican las leyes y se reglamentan políticas” (Clave Consultores, 2001: 36).

Esta visión estatal centralista del territorio y su correspondencia con la nación homogénea fue planteada desde las primeras constituciones de Bolivia. La Constitución Política de 1826 decía:

El territorio de la República Boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro (artículo 3).

Se divide en departamentos, provincias y cantones (artículo 4).

Por una ley se hará la división más conveniente; y otra fijará sus límites, de acuerdo con los estados limítrofes (artículo 5) (Trigo, 2003: 201).

Las siguientes constituciones asumen similar redacción. La Constitución de 1868 abrevia en su artículo 2 que “el territorio se divide en departamentos, provincias y cantones. Una ley especial arreglará la división territorial” (2003: 365). A partir de la Constitución de 1871, el territorio deja de ser definido de manera textual, implícitamente se convierte en un patrimonio del Estado boliviano. La Constitución de 1967, en su artículo 108, dice que el territorio nacional se divide políticamente en departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones (Vargas, 2012).

En los hechos esto llegó a ser una ficción, pues las NyPIOC, a pesar del desconocimiento de sus territorios por parte de las constituciones bolivianas, mantuvieron los mismos y la lucha por su defensa fue permanente. Es necesario entonces asumir que las NyPIOC van a reconstituir en alguna medida sus territorios a tiempo de construir sus entidades autónomas. La nueva Constitución Política del Estado nos plantea este otro desafío, la construcción de una nueva territorialidad. La organización territorial del Estado, además de afirmar los departamentos, provincias y municipios, que son la herencia de la institucionalidad republicana, tendrán que convivir con los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC, artículo 269, I.) vinculados a la identidad cultural de sus poblaciones, porque si la organización territorial ratificara la antigua forma, es decir, sólo la organización republicana, el Estado ya no sería plurinacional.

Por tanto, un elemento fundamental para los pueblos y sus autonomías indígenas es el territorio, porque es la garantía de su existencia y de su identidad cultural. El territorio es la tierra, es la *Pachamama*, es lo más sagrado. Si hay autonomías y consolidación de los TIOC, entonces hay plurinacionalidad. Ésta es una de las razones principales del Estado plurinacional.

Boaventura de Sousa Santos (2007: 33) habla de la extraterritorialidad:

Si la autonomía departamental es un hecho ya reconocido para algunos departamentos, es posible tener formas de autonomía originaria que son extra territoriales, sobre todo cuando se trata de territorios de población compuesta. Es decir, tiene que haber extra

territorialidad en el caso de las autonomías indígenas porque, de otra manera, serían subordinadas a autonomías extrañas y, así, tampoco habría plurinacionalidad en los hechos.

Este es un tema que se debe corregir en algunos estatutos emergidos previos a la Constitución Política de 2009.

7. Avanzar en la *interculturalidad para vigorizar los saberes y las estructuras de organización diversa*.

En Bolivia un país ampliamente diverso étnica y culturalmente, las relaciones interculturales se expresan en las complejas interrelaciones e intercambios culturales generalmente emergentes en medio de conflictos y el forcejeo por lograr espacios de poder. “A diferencia de la multi y pluriculturalidad que son hechos constatables, la interculturalidad aún no existe, se trata de un proceso a alcanzar por medio de prácticas y acciones concretas y conscientes”, dice Walsh (2002b). Por tanto, construir la interculturalidad es otro desafío para vigorizar el Estado plurinacional.

Si la *multi* o *pluriculturalidad* se generan en la pluralidad étnico-cultural, como señala Walsh, estos elementos se concretan en el derecho a la diferencia y operan principalmente por el reconocimiento y la inclusión, lo que ya fue establecido en Latinoamérica por el constitucionalismo multicultural o neoliberal, como señalamos anteriormente y se refleja en el artículo 1 de la anterior Constitución Política del Estado. La propuesta de interculturalidad que impulsó el movimiento indígena originario campesino en Bolivia se funda en la *transformación* de las relaciones de dominación y de opresión entre pueblos, pero también en la transformación de la institucionalidad del Estado en sus ámbitos social, político, económico y jurídico.

En esta perspectiva, el desarrollo económico, la implementación de normativas, la administración de justicia, el diseño y ejecución de las políticas públicas y otras acciones; y sobre todo el ejercicio de las estructuras de gobierno deben apelar a la interpretación intercultural en el desarrollo de estas acciones. Las autoridades del nivel central y de las entidades subnacionales deben tomar en cuenta que sus pueblos corresponden a diferentes matrices culturales.

4. El largo camino a la democracia intercultural boliviana

4.1. El paradigma civilizatorio y la colisión de dos mundos

La expansión occidental en el mundo, y principalmente a partir de lo que se conoce como el “descubrimiento de América”, llevó consigo el dominio europeo y la idea de que su cultura era el prototipo de la universalidad, dando como resultado el fenómeno que hoy conocemos como el etnocentrismo occidental.



Uno de los razonamientos para sustentar su superioridad frente a otras culturas estuvo basado en la idea de que ellos inventaron o desarrollaron la moneda, el mercado y la escritura, elementos sobre los cuales nació la civilización. Basados en estos hechos, algunos autores como Kant y Mirabeau, entre otros, sostuvieron que la invención de la escritura significó el auténtico comienzo de la civilización.

Según lo afirmado por Harris (1992: 100), el empleo del término civilización se refiere al desarrollo cultural alcanzado por las sociedades después de la “revolución neolítica”, que significó el gran paso de las sociedades, cuya organización económica se basaba en la recolección y la caza, a la condición de productoras de alimentos mediante el desarrollo de tecnología para la actividad agrícola y la domesticación de animales; y paulatinamente, el control de la producción de excedentes generó la aparición de otras actividades productivas tales como el tejido, la cerámica, la metalurgia, etc. Por consiguiente, ello derivó en el desarrollo del intercambio y el comercio, originándose de esta manera la especialización del trabajo.

Como consecuencia de esto, en las sociedades se comenzaron a operar cambios sustantivos que condujeron a la formación de instituciones y gobiernos cada vez más complejos, generándose a su vez la emergencia de clases sociales. Esta complejización de la sociedad, por la aparición de diversas actividades económicas y la creación de los mecanismos de intercambio y por tanto del mercado, generó también la invención de sistemas de cálculo y registro, es decir, la aparición de la escritura; aparejado a esto se dio el desarrollo o perfeccionamiento de los medios de transporte. Se constituyeron los Estados, y las aldeas y poblados se convirtieron en ciudades.

Cuando los “conquistadores” llegaron a lo que ellos denominaron “las indias”, no podían dar crédito a lo que constataban objetivamente, pues encontraron culturas como la Azteca, Maya o Inca, que habían desarrollado impresionantes obras de avanzada arquitectura y organización social, incomprensibles para los ibéricos, más todavía si en ellas no se habían realizado –desde su concepción occidental– invenciones como la moneda, el mercado y la escritura. Hoy sabemos, por ejemplo, que en la región de los Andes sus habitantes habían desarrollado la agricultura en un contexto topográfico y climatológico bastante complejo, lo que dio lugar a la emergencia de grandes culturas de carácter agrocéntrico, en la que no se desarrolló el mercado.

4.2. El control de pisos ecológicos y la organización comunitaria

¿Cómo se habían desarrollado entonces civilizaciones con Estados e imperios como fueron Tiwanaku, Wari, Chimu y el propio imperio Inca de los quechuas

(Rostworowski, 1992), que lograron significativos niveles de organización política y económica sin emplear la escritura⁴⁸, la moneda ni la economía de mercado?

Empleando sistemas distintos de ocupación espacial y organización territorial, su sistema u organización económica no estaba basado en el intercambio y acumulación, por tanto, la oferta y la demanda como en el modo europeo. Sin embargo, esto no significa que no se hayan desarrollado otras formas de intercambio.

La antigua lógica de organización espacial de los pueblos andinos combinaba mecanismos de acceso a territorios de manera continua y discontinua. Cada grupo étnico podía tener tierras en el mismo lugar de residencia de la comunidad o en proximidades, sin romper la relación de continuidad; y/o tierras discontinuas, ubicadas a distancias breves o largas, y en diferentes pisos altitudinales o ecológicos, compensando de esa manera las limitaciones geográficas y climáticas de sus asentamientos en las alturas. Esta estrategia permitía sortear a esos pueblos los cambios climáticos y sus efectos desastrosos como las sequías, heladas e inundaciones.

Este acceso o control de un máximo de pisos ecológicos o “archipiélagos verticales” generaba una organización económica y política muy compleja. Veremos el caso de los *Chupaychu* y los *Lupaca* en un periodo que va aproximadamente entre 1460 a 1560, tiempo en el cual la región y las poblaciones andinas se vieron conquistadas por los *inca* e invadidas por los europeos (Murra, 1975).

Los Chupaychu

Eran quechua hablantes y constituían unos cuantos miles de unidades domésticas, a través de colonias permanentes controlaban varios recursos alejados de sus centros de mayor población, lo que permitía a estas poblaciones “asegurarse el acceso a «islas» de recursos, colonizándolas con su propia gente, a pesar de las distancias que las separaban de sus núcleos principales de asentamiento y poder” (*Ibidem*, 1975: 62).

...a tres días de camino hacia arriba, saliendo de núcleos serranos como Ichu, Marcaguasi o Paucar, pastaban sus rebaños y explotaban salinas. A dos, tres o cuatro días de camino debajo de los mismos centros de poder tenían sus cocales, bosques o algodonaes –todo esto sin ejercer mayor soberanía en

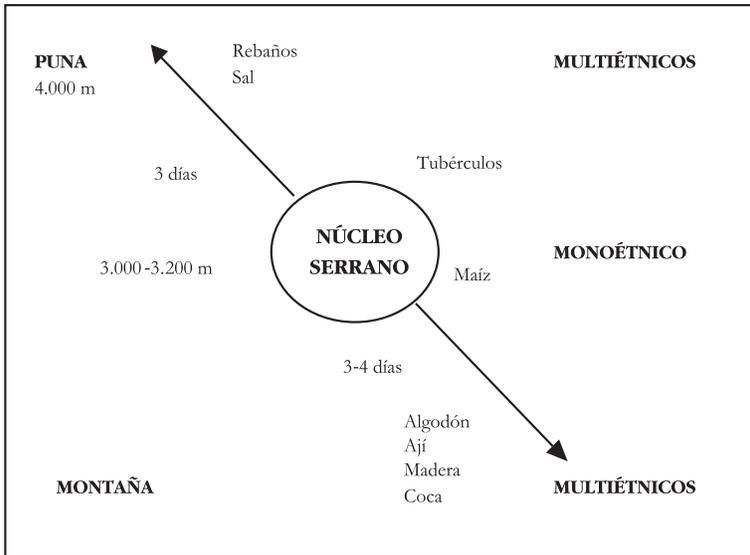
48 Entendiendo esta definición desde los criterios europeos de ese entonces, puesto que varias investigaciones, especialmente arqueológicas, afirman que los pueblos señalados sí desarrollaron sistemas de escritura muy distintos a los concebidos, por ejemplo, por los españoles.

los territorios intermedios [...] el control de los cocales se ejercía a través de representantes provenientes de pueblos y grupos étnicos serranos, establecidos permanentemente con sus familias en la ceja de selva. Arriba del núcleo, en las punas de Chinchay cocha, pastaban sus rebaños; en Yanacachi excavaban la sal (*Ibidem*, 1975: 63).

Todas estas actividades eran ejercidas por colonos permanentes que aseguraban a las comunidades el acceso a recursos que no se daban en la zona nuclear o serrana, donde quedaba el grueso de la población y el mando político.

Presentamos un croquis de cómo funcionaba el control vertical de los *Chupaychu*:

Gráfico 1
Los *Chupaychu*: 2.500-3.000 unidades domésticas



- Los grupos *Chupaychu* eran sociedades demográfica y políticamente pequeñas. De 2.500 a 3.000 unidades domésticas, con 18.000 a 20.000 habitantes.
- Los núcleos con densa población y sede de mando político estaban ubicados entre los 3.000 a 3.200 msnm.
- Arriba a 4.000 msnm estaban las salinas, los pastos y, por tanto, la actividad ganadera.
- Debajo estaban los maizales, las chacras de ají y los algodonales.

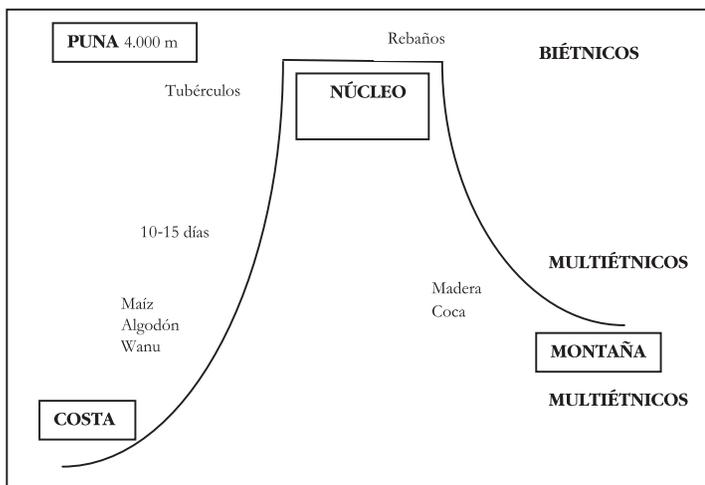
- Más abajo de los algodones está la ceja de selva, esta zona era la que mostraba mayor presencia de diferentes grupos étnicos.
- Los bosques, con fuentes de madera y otros productos de selva, como miel y coca.
- Sus zonas periféricas estaban pobladas de manera permanente, ubicadas tanto por encima como por debajo del núcleo.
- No se aventuran más allá de tres o cuatro días de camino del núcleo y sus moradores conservaban sus casas y demás derechos en su núcleo.
- Los asentamientos periféricos eran siempre multiétnicos.

Los Lupaca

Era uno de los tantos reinos lacustres de habla *aymara* con unas 20.000 unidades domésticas y entre 100.000 a 150.000 habitantes. Sus colonias estaban enclavadas a distancias mucho mayores del núcleo: a cinco, diez y hasta más días de camino. Tenían oasis en la costa del Pacífico, desde el valle de *Lluta*, en Arica (Chile), hasta *Sama* y *Moquegua* (Perú). Allí cultivaban su algodón y su maíz, recolectaban *wanu* y otros productos marinos (*Ibidem*, 1975: 73).

Murra señala que el reino lacustre de los *Lupaca* extendía su control desde el Titicaca no sólo hacia el Pacífico, sino también en la ceja del selva y más allá. “Cultivaban cacaos y explotaban bosques en *Larecaxa*, en territorio hoy boliviano” (*Ibidem*, 1975: 77).

Gráfico 2
Los Lupaca: 20.000 unidades domésticas





- El núcleo de poder político tenía entre 100.000 a 150.000 habitantes, y a la vez era centro de cultivo y conservación de alimentos básicos y cercanos a zonas de pastoreo. Se ubicaban alrededor de los 4.000 msnm.
- Sus zonas periféricas estaban pobladas de manera permanente. Se encontraban tanto al oeste, en los oasis e islas del Pacífico, como al este del altiplano.
- Las colonias podían estar ubicadas a distancias de hasta 10 días de camino del Titicaca, eran multiétnicas y podían llegar a centenares de casas.
- Sus moradores se seguían considerando como pertenecientes al núcleo y se supone que conservaban sus derechos en la etnia de origen.
- Podían dedicarse a tareas especializadas: cerámica, metalurgia, y sus “islas” pueden haber constituido una ampliación de funciones dentro del patrón multiétnico.

Tanto los *Chupaychu* como los *Lupaca* tenían su sede de población y poder en la sierra.

Un caso actual boliviano⁴⁹

Este sistema de acceso a espacios geográficos con territorios continuos o discontinuos y compensación de limitaciones geográficas y climáticas; y que fue tantas veces golpeada y astillada por la imposición de formas extrañas de organización territorial a la andina, ¿habrán logrado su extinción definitiva? Numerosas investigaciones en pueblos descendientes de estas sociedades andinas ancestrales nos muestran que esta estrategia, si bien casi desapareció sobre todo en sus extensiones muy distantes, como la de los *Lupaca*, sin embargo, lograron sobrevivir en espacios territoriales más breves, en parte, gracias a la admirable capacidad de adaptación de estos pueblos.

En muchas comunidades andinas de montaña el acceso a pisos ecológicos aún pervive, aunque sus tradicionales formas de acceso a territorios discontinuos distantes y discontinuos se rompió, por lo menos en las mismas lógicas precoloniales.

Se puede mencionar, el caso de una comunidad andina en el Departamento de Cochabamba⁵⁰ en el que se puede observar que su organización territorial domina tres pisos ecológicos o “archipiélagos verticales” denominados: tierras altas, intermedias y bajas.

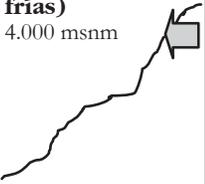
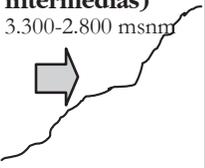
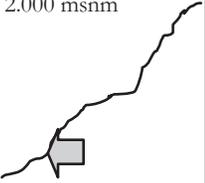
El núcleo principal de su residencia está ubicado a una altura de 3.180 msnm, en la

⁴⁹ Vargas, 2011: 123-127.

⁵⁰ La comunidad de Rinconada está ubicada en el municipio de Cocapata, en la provincia Ayopaya, al norte del departamento de Cochabamba, enclavada en la parte norte de la Cordillera del Tunari, cuyo territorio desciende hasta el monte húmedo semitropical.

cabecera de las tierras intermedias o *Chawpi Jallp'as*, ubicación estratégica que permite a los habitantes desplazarse por todo su territorio para manejar la complejidad y complementariedad de su ecosistema tan variado que le abre varias posibilidades de diversificación de cultivos y de desarrollo de actividades productivas en su conjunto, lo que garantiza su alimentación y reproducción cultural.

Tabla 2
Organización productiva basada en el
manejo de nichos ecológicos

PISOS ECOLÓGICOS	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ACTIVIDAD SOCIAL
LOMA JALLP'AS (Tierras altas o frías) 4.000 msnm 	Principales cultivos: - Papa - Oca - Liza - Avena Ganadería	- Es la parte más elevada, también llamada tierras frías por la influencia de los nevados en los cerros vecinos, espacio apto para la ganadería. La organización productiva en este piso agroecológico se basa en cultivos bajo el sistema de <i>aynuqas</i> ⁵¹ , las cuales descienden hasta las <i>chawpi jallp'as</i> . - El sistema de <i>aynuqas</i> , aún existente en muchas comunidades andinas de Bolivia, está en declinación ante el crecimiento poblacional e individualización de la tierra. - Rige la autoridad comunitaria de manera plena.
CHAWPI JALLP'A (Tierras intermedias) 3.300-2.800 msnm 	Principales cultivos: - Papa - Trigo - Cebada - Maíz - Hortalizas	- Es el piso con cultivos más permanentes dada la existencia de riego de vertientes, allí se concentran la mayor actividad y es el centro de residencia principal de los habitantes de la comunidad. - Es el núcleo, donde está ubicada la escuela, un templo católico y medio centenar de casas.
K'UÑI JALLP'A (Tierras bajas) 2.000 msnm 	Cultivos de: - Maíz - Hortalizas - Frutales - Ají, locoto - Miel Acceso a: - Madera - Yuca	- Es el espacio de mayor biodiversidad. - Es la zona más extensa, con riego y una marcada tendencia a habilitar estas tierras para fines agrícolas. - Su carácter principal es que el manejo de las mismas está bajo la responsabilidad de las familias (individual). - No existe ya el sistema tradicional de <i>aynuqas</i> , aunque sí el sindicato tiene incidencia en la resolución de los conflictos en el manejo de las tierras. - Área de expansión de la comunidad, sobre todo de habilitación de tierras para el cultivo.

Fuente: elaboración propia sobre la base de transectos elaborados de manera conjunta con la comunidad.

51 La *aynuqa* es un sistema tradicional de organización territorial y social, en el que cada familia de la comunidad tiene tierras asignadas, permite un flujo rotatorio de cultivos que garantice la sostenibilidad de los suelos y de producción, bajo la regulación de la autoridad comunitaria.

4.3. Las lógicas de reciprocidad y redistribución

Esta forma de ocupación territorial, conocida también como el control vertical de nichos ecológicos, requería de una compleja organización social, dotada de una red de autoridades y normas que vigilaban esta entramada forma de ocupación espacial, desarrollada bajo las lógicas que hoy se conocen como de reciprocidad y redistribución. ¿En qué consistían estas lógicas?

Los principios y mecanismos con los que se estructuraron la economía y la política en la civilización andina, sin moneda ni economía de mercado o de intercambio, estuvieron basadas, como señala Murra (1978: 14), en las categorías de reciprocidad y redistribución.

Como afirma Dominique Temple (1989: 83-84; 125):

En el sistema del intercambio, es decir, en la economía de provecho, es la acumulación de riqueza material la base del poder.

En el sistema de comunitario de reciprocidad, no es el que acumula, o invierte para acumular más, quien llega a ser más poderoso o digno del poder político, sino al contrario quien distribuye al máximo.

La producción está ordenada no en base a la inversión privada, sino a la redistribución social. Entre la inversión para la acumulación y la inversión para la redistribución hay todo un mundo.

La cantidad de riquezas que uno da viene a ser la medida de su ser. La unidimensionalidad de esta representación viene a ser una forma de alienación objetiva para el ser mismo.

Si bien el principio de reciprocidad fue usado por todas las sociedades y de maneras muy distintas, es evidente que en las sociedades andinas se habían dado con una complejidad y funcionalidad como en ninguna otra cultura.

En efecto, las estructuras económicas y sociales del imperio *Inca*, como advirtió Polanyi y posteriormente Nathan Wachtel (1976: 96) y Maurice Godelier (1981: 81 y ss.) se podían explicar con más nitidez por la combinación de los principios de reciprocidad y redistribución. El principio de reciprocidad, según Wachtel, se aplica a las relaciones entre individuos o grupos simétricos donde los deberes económicos de unos se da en un intercambio mutuo de dones y contradones, por ejemplo, a través de lo que en las comunidades andinas bolivianas se conoce como el *ayni*, que es una colaboración recíproca que se prestan las familias.

En cambio, el concepto de redistribución supone una jerarquía; por una parte, se puede dar entre grupos y, por otra, a través de un centro coordinador. Durante el periodo *incaico* se dio entre las comunidades de los pueblos andinos y el Estado Inca. La vida económica de las comunidades es definida aquí por un doble movimiento, centrípeto y centrífugo: el primero significa que la producción económica de las comunidades se rescatan o concentra en un centro o acopio en depósitos (los silos)⁵², para su posterior distribución o redistribución (Wachtel, 1976: 96-97).

La organización social, política y económica del Tawantinsuyo se basó en los principios de reciprocidad y redistribución, que según se afirma, son dos momentos del principio general y único de reciprocidad, y que se expresan a través de distintas instituciones en niveles distintos.

El primer nivel de reciprocidad denominado simétrica, se desarrolla a través del *ayni*, que es una forma de prestación de trabajo que se da en el ámbito de las unidades familiares que se colaboran de manera mutua. Es el trabajo en las faenas agrícolas, donde unos trabajan en las tierras asignadas a los otros y cuya colaboración se devuelve de la misma manera, es decir, en intercambio de energía o fuerza de trabajo, donde no circula la moneda o especies como mecanismos de compensación.

El segundo nivel de reciprocidad, denominado asimétrico, se expresa a través de la institución tradicional denominada *minka*, generalmente activadas en las obras de utilidad comunal. En la etapa precolonial, era el trabajo colectivo realizado por los ayllus en las tierras de los *mallkus* o *kuracas* y también para hacer obras de utilidad comunal, pero que entre estos no podían reciprocarse de la misma manera y lo hacían mediante dones⁵³. En muchas de las actuales comunidades andinas se presenta bajo la forma de faenas comunales, por ejemplo, en la construcción o mantenimiento de caminos, de la escuela de la comunidad, de la sede sindical, etc.

El tercer nivel de reciprocidad se daba a través de la *mita*, que era la forma de trabajo que prestaban los pueblos o etnias en favor del Estado. Durante el gobierno *Inca* esta forma de reciprocidad se practicaba ya sea en las faenas agrícolas como en

52 Hoy podemos todavía ver los restos de las famosas quillkas o silos, ubicados en el municipio de Quillacollo en Cochabamba, que datan del periodo incaico y se entiende que corresponden al desarrollo de tecnologías andinas utilizadas para almacenar productos agrícolas, que luego debían ser redistribuidas.

53 El sistema de “dones” era parte del sistema comunitario de reciprocidad, en el que la forma de adquirir prestigio, no era a través de la acumulación de bienes; el más poderoso o digno de poder político era el que distribuía sus bienes o su trabajo en beneficio de los otros al máximo. Ese es el don (Temple, 1989: 83). Una mirada al Anexo 8 nos permitirá tener una idea más clara de este concepto.

la fabricación de tejidos, cerámica, objetos de metal, en la construcción de *qullkas* (depósitos), tambos, caminos, andenes, etc., y en el cuidado y manejo de las recuas de llamas que servían para el acarreo de productos. Su carácter consistía en que los tributarios debían al Estado su fuerza de trabajo y no el producto de las tierras de los *ayllus* o comunidades.

Al cerrar esta parte quedan al menos un par de preguntas respecto al tema analizado, por ejemplo. ¿Por qué el sistema de “reciprocidad y redistribución” del modelo comunitario fue cediendo paulatinamente al influjo del modelo del “intercambio y acumulación”? (ver Anexo 8).

¿Si bien, por lo descrito en el presente texto, las formas de ocupación espacial a través de nichos o pisos ecológicos para compensar limitaciones territoriales aún subsisten en espacios de pequeña escala, será probable su fortalecimiento en el marco de la economía comunitaria (muy ligada a la soberanía y seguridad alimentaria) y nueva organización territorial que nos plantea la Constitución, en el marco del Estado plurinacional?

4.4. El hostigamiento histórico del modelo comunitario

Si bien tomamos el paradigma andino para describir las lógicas de ocupación y organización del espacio por parte de los pueblos nativos de estos lados de América Latina, y bajo las lógicas de la reciprocidad y redistribución, los pueblos amazónicos o de tierras bajas desarrollaron similares lógicas, aunque con carácter más itinerante en sentido horizontal; pero en el mismo principio de acceso a recursos y compensación de las limitaciones naturales, en periodos marcados por los cambios climáticos estacionales. En conclusión, podemos decir que eran y todavía son formas marcadas por una adaptación al medio ambiente, acceso a la biodiversidad y seguridad alimentaria para su población.

Debido a la implementación de distintas formas de organización territorial, entre ellas las encomiendas y reducciones, con el fin de organizar el territorio y las sociedades nativas en beneficio de las políticas extractivas de recursos económicos y el desarrollo del mercado capitalista en Europa, de manera paulatina se alteraron las estrategias de ocupación espacial y organización que habían desarrollado esas sociedades, lo que generó una erosión gradual y continua.

Más tarde, con la creación de los Estados de modelo republicano, esta erosión se ahondó mucho más. El libertador Bolívar, en consonancia con el desarrollo del constitucionalismo moderno desplegado desde Europa y asumiendo los principios liberales de libertad económica, igualdad jurídica, derechos individuales y propiedad privada, se propuso a través de sus “decretos agrarios” (previos a la primera

Constitución Política que él mismo diseñó para Bolivia) implementar ciertas bases para el desarrollo del modelo liberal en Bolivia, a través del establecimiento de la única autoridad del gobierno estatal republicano, omitiendo a los *caciques* o autoridades naturales (vigentes en el periodo colonial), eliminando las tierras comunitarias y estableciendo la propiedad individual de las tierras, desconociendo los territorios indígenas e imponiendo el trabajo asalariado y libertad económica, desconociendo también las instituciones tradicionales que articulaban relaciones económicas sin necesidad del uso de la moneda.

El fin principal del desarrollo de esta estrategia liberal (consumada con el desarrollo del constitucionalismo moderno) era eliminar todo vestigio de organización comunitaria, considerada además como rémora del pasado, y obstáculo principal para el desarrollo del modelo liberal y su economía capitalista.

Inicialmente, estos decretos no se cumplieron debido a que los gobernantes que sucedieron a Bolívar y Sucre adoptaron una política extraña al desarrollo pleno del liberalismo, retomando el modelo feudal declinante⁵⁴, arremetiendo contra las tierras comunitarias y ampliando sus latifundios. Entre los gobernantes denominados anticampesinos, Mariano Melgarejo es tristemente recordado como el presidente más sanguinario, y Tomás Frías porque impulsó la supresión de la propiedad comunitaria y la apertura del mercado de tierras indígenas a través de la Ley de Exvinculación, que fue duramente resistida y recién se consolidaría con la Reforma Agraria de 1953.

4.5. Pugna por la jurisdicción territorial: Estado vs. Sistema comunitario

En vista de que nuestro análisis en este acápite no es indagar las luchas por la tierra o el territorio, sino puntualizar sobre las consecuencias de las políticas estatales con relación a las formas de ocupación espacial y organización social del modelo comunitario, señalaremos brevemente algunos efectos de las políticas de Estado inducidas en el marco de Ley de Reforma Agraria de 1953.

- a. A nivel de objetivos del Estado nacional
 - En la región andina generó la entrega de tierras en calidad de propiedad individual, bajo el principio de “la tierra es de quien la trabaja”.
 - Este proceso afectó a varias haciendas en el altiplano y los valles, no

⁵⁴ En Europa, el gobierno liberal republicano se había impuesto destruyendo las bases del ya decadente modelo feudal, lo que no sucedió en la República de Bolivia, donde los gobernantes concibieron un modelo feudal-capitalista.

así en el oriente boliviano, donde sólo se liberó la mano de obra de los indígenas de estas regiones, a quienes se otorgó la posibilidad de instalarse en otras tierras por la abundancia de éstas, considerando baldíos sus territorios y entregándoselos en propiedad a los empresarios.

- La distribución de las tierras, en el marco de la Reforma Agraria, formaba parte de una propuesta mucho más amplia que consistía en:
 1. Permitir el acceso de los campesinos⁵⁵ a la tierra para motivar la producción de alimentos tradicionales a bajos precios.
 2. Promover la individualización de la tierra, por tanto, el mercado de tierras y la mano de obra barata.
 3. Influir en la vinculación de los campesinos a los mercados.
 4. Promover en la región del oriente la industrialización de la agricultura.

b. A nivel de sus resultados políticos

- Los indígenas originarios campesinos se organizan como clase campesina a partir de los sindicatos, lo que es promovido desde el propio Estado.
- La entrega de tierras por parte del Estado a los campesinos garantiza el apoyo de estos al gobierno en su campaña anticomunista.
- El MNR y los gobiernos militares terminan apoyándose en la clase campesina mediante el Pacto Militar Campesino, que duró más de 20 años.
- La estructura sindical estimula la reproducción de sus tradicionales estructuras de organización territorial, ejerciendo ciertas competencias anteriormente desarrolladas sólo por autoridades estatales, por ejemplo, la resolución de conflictos agrarios en adelante en manos de las autoridades campesinas.

c. A nivel del control territorial

- Por debajo sucede otra cosa en las comunidades, la autoridad del hacendado el año 53 fue reemplazada por la autoridad de la comunidad a través de la asamblea comunal, el dirigente sindical, etc.
- Promovida por el movimiento *aymara*, en 1979 se produjo la ruptura definitiva del Pacto Militar Campesino, lo que significa también la ruptura del movimiento

55 Si bien lo “campesino” ya fue acuñado en años posteriores a la fundación de la República, sin embargo, la consolidación de esta definición se dio en el marco de la Reforma Agraria y en coherencia con el objetivo estatal de introducir al movimiento indígena originario campesino en la estrategia capitalista y en consecuencia intentando eliminar la pertenencia étnica para construir la identidad única de “ciudadano boliviano”, que al final terminó haciendo aguas ante la fortaleza identitaria de los pueblos.

campesino con el Estado, que perdió el control político de la comunidad campesina, con lo cual se restableció la jurisdicción territorial comunitaria.

- Al desaparecer el vínculo entre el Estado y el campesinado, sus organizaciones naturales dejaron de subordinarse a los partidos tradicionales y los gobiernos militares, y se visibiliza el gobierno comunal con un territorio propio.
- Se aplicó el ejercicio de su autogobierno a través de la norma consuetudinaria o lo que se conoce como “normas y procedimientos propios”, e hicieron reclamos al Estado por el reconocimiento del derecho a sus territorios.
- Los campesinos comenzaron a identificarse como “nación originaria, pueblo indígena”. Se dio inicio a la recuperación de la identidad étnica disuelta en 1953.
- Reapareció la frontera étnica. Comenzó la rearticulación de los territorios indígenas originarios y campesinos, y se fortaleció la autoridad comunitaria: su autogobierno, cuyas acciones se hicieron visibles en:
 - La contención del mercado de tierras.
 - Establecimiento de la autoridad comunitaria que disputa jurisdicción con el Estado.
 - El fortalecimiento de la justicia comunitaria, muy distinta a la justicia ordinaria del Estado.
 - La disputa con el nivel central por el control de los recursos naturales.
 - El reclamo espacialmente en tierras bajas el restablecimiento de sus territorios.

4.6. El autogobierno y la democracia comunitaria

4.6.1. En la región andina

En la región andina se fortaleció el autogobierno comunitario; en territorios delimitados y controlados a través de su asamblea comunitaria y de sus autoridades tradicionales o sindicales.

- En las comunidades, las autoridades controlaban el acceso a la tierra, que se produce a través de mecanismos y normas internas.
- Ese autogobierno se empieza a ejercer también a través de las organizaciones más grandes o matrices, como las centrales campesinas que agrupan a las subcentrales y comunidades, y que tienen como jurisdicción el territorio de los extintos cantones o las provincias.
- Esa es la base social y territorial sobre la que los campesinos andinos *quechuas* y *aymaras* iniciaron el restablecimiento de sus espacios jurisdiccionales autónomos.



4.6.2. En tierras bajas del oriente y chaco

Los pueblos indígenas de tierras bajas, mediante la denominada Marcha por el Territorio y la Dignidad (1990), le reclamaban al Estado nacional:

- Sus derechos territoriales debido a que eran arrasados por las empresas madereras y por ganaderos que se apoderaban ilegalmente de sus tierras con títulos falsificados o simplemente por la fuerza.
- Como resultado de esta marcha, la primera, el gobierno de entonces⁵⁶ se vio obligado a promulgar algunos decretos a través de los cuales cedía territorios a varios grupos indígenas de tierras bajas.
- Esto fortaleció sus organizaciones y el carácter jurisdiccional de sus autoridades naturales.
- Emergieron las primeras ideas de autonomía bajo la consigna de “lucha por la tierra y el territorio”.

5. La nueva ofensiva: la imposición del gobierno estatal

A principios de los años 90 se registraron importantes movilizaciones protagonizadas por las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos, en el contexto de la conmemoración de lo que ellos denominaron los “500 años de invasión colonial”, reclamando por sus derechos principalmente territoriales y de una manera cada vez más visible en el ámbito nacional. En esa misma coyuntura, el gobierno del Estado boliviano respondió con la implementación de leyes nacionales tendientes a la reposición de la autoridad estatal en las jurisdicciones en las que la autoridad comunitaria había establecido su control.

5.1. La Ley de Participación Popular

En abril de 1994⁵⁷ fue promulgada la Ley 1551 de Participación Popular, con ella el Estado daba reconocimiento jurídico a las comunidades rurales e indígenas como Organizaciones Territoriales de Base (OTB), y al mismo tiempo dispuso la expansión de la jurisdicción municipal por sobre los territorios donde esas comunidades están establecidas. Esta norma emergió como una condición política importante para el restablecimiento de la autoridad estatal en el área rural y condición previa para la posterior modificación del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA).

⁵⁶ Jaime Paz Zamora, 1989-1993.

⁵⁷ Con la promulgación de la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, la Ley de Participación Popular fue abrogada.

Con la Ley de Participación Popular (LPP) el Estado boliviano confirió un papel mucho más importante a las secciones y los gobiernos municipales, lo que exigió un rápido reacomodo de los diferentes sectores de la población urbana y rural. En este contexto, las organizaciones todavía denominadas campesinas, apelando al sistema democrático instituido, que sólo permitía la participación de partidos políticos en el marco de la democracia representativa liberal, tuvieron éxito en algunos municipios de Cochabamba⁵⁸, siendo la provincia Ayopaya con sus dos municipios los puntales de este proceso. Sin embargo, en breve plazo estas experiencias tuvieron un dramático desenlace. El manejo económico municipal, la Ley SAFCO, los complicados y burocráticos reglamentos implicaban un inmediato desafío en el manejo de cuentas en una lógica de organización y poder político extraños para organizaciones sociales de carácter comunitario.

Hubo percepciones que vieron la implementación de la LPP con optimismo, sobre todo en lo relacionado a la amplia presencia indígena en el territorio nacional, ya que este sector se habría beneficiado con el reconocimiento de la “personalidad jurídica”. R. Calla dice que “Hoy, gracias a la LPP, los pueblos indígenas de Bolivia, incluidos los ayllus que obtuvieron su personalidad jurídica y se convirtieron en sujetos colectivos plenos de derecho” (1998: 157), en su opinión debido a que participaban activamente en los procesos de planificación de su “desarrollo económico y social”, articulándose con los niveles de administración municipal, departamental y del nivel central.

Sin embargo, también hubo voces que señalaban lo contrario, pues estos pueblos no fueron sujetos que gozaban de “derechos plenos”. La personalidad jurídica⁵⁹ se había impuesto como un mecanismo arbitrario que condiciona la legitimidad de las comunidades indígena originario campesinas a legalizar su identidad y existencia a través de esa certificación. “El punto en cuestión es que resulta arbitrario y agresivo que un Estado exija la presentación de un certificado en calidad indígena o campesina no sólo para otorgar derechos sino, y esto es peor, para reconocer la existencia de una comunidad” (Orellana: 1999, 330).

Junto a la otorgación de “personalidades jurídicas”, la LPP y sus reglamentos, abrieron la posibilidad de conformación de distritos municipales, indígenas, campesinos o urbanos. En este marco muchos de estos pueblos, luego de tramitar su personalidad

58 En el año 1995, el movimiento campesino, dotado de un “instrumento político propio”, logró acceder a 10 municipios rurales del departamento de Cochabamba.

59 La personalidad jurídica fue establecida a través de DS 23858 reglamentario de la LPP. Es una credencial otorgada por organismos del Estado, donde certifican que una comunidad o asociación de comunidades cumplió con una serie de requisitos para ser reconocida por el Estado, lo que les garantiza acceder a los derechos que las leyes les otorgan.

jurídica, intentaron adquirir el estatus de distritos municipales indígenas. Esto generó problemas, sobre todo en el caso de los ayllus cuyos territorios tienen configuraciones que trascienden o desencajan de la delimitación político administrativa republicana. En otros casos las alcaldías por desconocimiento de la realidad territorial de los ayllus, al reconocer sólo la parte circunscrita a su jurisdicción, crearon un nuevo proceso desestructurante de la territorialidad indígena y de los modos de elección de sus propias autoridades.

“La implementación de la LPP significó también una penetración de la cultura partidaria a nivel local” (*Ibidem*, 1999: 166), haciendo de la presencia antes fugaz de los partidos políticos en el área rural, en algo permanente con los obvios efectos de aculturación, aunque a diferencia de otras épocas con un control ejercido hacia estos por los organismos comunitarios.

El impacto de la municipalización y el establecimiento en áreas rurales de la democracia representativa en los organismos comunitarios naturales es todavía mayor. La dispersión de las comunidades en varias jurisdicciones municipales hizo que estas se articulen de manera separada a distintos comités de vigilancia, dividiéndose la representación social y debilitando la capacidad de vigilancia y control social, tradición de las comunidades.

De esta manera, si bien los pueblos indígena originario campesinos eligen a su representante al Comité de Vigilancia, su presencia “no tiene mayor representatividad para fines de control social y para fines de vigilancia de la gestión pública, en la medida en que el cuerpo social es dividido y atomizado y cada comunidad es subalternizada a diferentes procesos municipales, como si se tratara de grupos disminuidos política y socialmente” (*Ibidem*, 1999: 325).

5.2. Efectos de la LPP en el área rural⁶⁰

Por lo señalado, la implementación de la LPP en el área rural tuvo efectos claramente jurisdiccionales, asignando nuevos roles a los sujetos comunitarios. Podemos señalar algunos (Vargas, 2012: 191):

- a. El municipio, hasta entonces restringido a la administración de áreas urbanas, amplía su jurisdicción hacia el ámbito rural, quedando facultados de administrar una serie de recursos, cuyo manejo para el caso de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, hasta ese momento había estado en sus propias manos. El artículo

⁶⁰ Abrogada por Ley N° 031/Ley Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010.

14 amplía “todas las competencias municipales al ámbito rural de su jurisdicción territorial”.

- b. A través del DS 23813⁶¹, el Estado transfiere recursos y nuevas responsabilidades que pone en manos de los municipios, la capacidad de decisión acerca de los recursos de inversión pública dentro de su jurisdicción, ampliando las competencias municipales a la promoción del desarrollo rural y mayor involucramiento de los gobiernos municipales en la promoción del desarrollo económico local.
- c. Se descentraliza también el manejo educativo⁶², dejando en manos de los distritos escolares la administración directa del ámbito escolar en la implementación de infraestructura y otras actividades de este rango.
- d. Significó también la emergencia de problemas de índole técnico-político, relacionados a la identificación y delimitación de los municipios asignados a las secciones de provincia, que no resuelven la fragmentación del territorio de las NyPIOC que están por encima del modelo estatal. Esta lógica territorial (desarrollada con mayor vigor a partir de 1996) refuerza un esquema antiguo de cantonización con base en la jurisdicción de antiguas haciendas.
- e. El reconocimiento a todas las comunidades o pueblos indígena originario campesinos a través de la personería jurídica se convirtió en una condición negativa, por las características socioculturales de Bolivia, que implica una diversidad de representaciones y que no existen como tales si no son formalmente reconocidos por la ley. Los artículos 5 y 6 de la LPP en sus numerales I, respectivamente, dicen:

I. El registro de la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales en la Sección de Provincia, se hará según la jurisdicción, mediante Resolución de la Prefectura o Subprefectura, a favor de la Organización Territorial de base que presente documentos comunitarios [...], y previa Resolución afirmativa del Consejo o Junta Municipal correspondiente...

I. En cada unidad territorial, se reconocerá una sola Organización Territorial de Base, para acceder a los derechos y deberes definidos en la presente Ley.

61 El Decreto Supremo 23813, en sus artículos 19, 20, 21, transfiere la infraestructura física de salud, educación, deportes, cultura, microrriego y caminos vecinales [...].

62 *Op. cit.*

- f. Establecía la conformación de los Comités de Vigilancia⁶³ con funciones de control social en la gestión del gobierno municipal, en infinitos casos sobrepuestos a las autoridades naturales locales y sus instituciones de gobierno comunal, en muchos casos funcionalizando estos a intereses político partidarios de manera contradictoria con las previsiones de la anterior CPE, que en sus artículos 1 y 171 reconocía la existencia de lo *pluri* y lo *multi*, así como a las autoridades naturales, su normatividad y sus formas tradicionales de administración.

5.3. La Ley INRA y las Tierras Comunitarias de Origen

Cuarenta años después de la implementación de la Reforma Agraria se había generado una injusta distribución de las tierras y un paulatino reagrupamiento de éstas en grandes latifundios; el resultado, una gigante brecha entre dos grupos de extremos sociales muy diferenciados: en un extremo los grupos de poder beneficiados por favores políticos, y al otro, los grandes sectores de las NyPIOC y sus pequeñas porciones de tierra. Por tanto, en ese contexto, la implementación de una nueva ley agraria debería ser enfocada a resolver estos dos problemas centrales de la tenencia de la tierra.

En octubre de 1996 se promulgó la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (conocida como Ley INRA), resultado de un fuerte debate y forcejeo entre el gobierno central más apegado a los grupos del nuevo poder latifundista y las organizaciones sociales como la CSUTCB, Cidob y Conamaq⁶⁴, y que dio como resultado una norma que abiertamente favorecía el mercado de tierras; pero que tiene enquistado un elemento que apunta al fortalecimiento comunitario. De la misma podemos comentar tres elementos:

1. El principio fundamental de la Reforma Agraria de 1953, que radicaba en que “la tierra es para quien la trabaja”, había sido suplantado por el de “la tierra es de quien paga impuestos”. El artículo 52 de la Ley INRA dice que “el cumplimiento de las obligaciones tributarias, relacionadas con el impuesto a la propiedad inmueble agraria es prueba de que la tierra no ha sido abandonada”. De tal manera que el dispositivo de *reversión* de tierras ociosas al Estado para su posterior redistribución resultaba retórica, puesto que los propietarios de tierras ociosas que no cumplen la función económica social podían sortear tal requisito con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, además de ser estos mismos quienes ponían el precio de tal impuesto.

⁶³ Ley de Participación Popular, artículo 10.

⁶⁴ Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente Boliviano (Cidob), Consejo Nacional de Marcas y Suyus del Qullasuyo (Conamaq).

Este desliz permitió nuevamente la reconcentración de tierras en pocas manos, acción denominada como el “engorde de tierras”, por su entrega gratuita y que luego eran vendidas, lo que generaba la especulación de las mismas.

2. La Ley INRA introdujo un régimen de “Concesiones de Uso”⁶⁵ con fines comerciales y facultaba a la Superintendencia Agraria a otorgar estas concesiones “para la conservación y protección de la biodiversidad”, con el fin de que organizaciones privadas y operadores comerciales puedan aprovechar recursos de biodiversidad ligados a la industria biotecnológica con recursos genéticos, ecoturismo y otras actividades comerciales. Este régimen concentra grandes extensiones de tierra con importantes recursos naturales en su interior, limitando a las NyPIOC el acceso a estos recursos y a tierra. El Convenio 169 de la OIT, ratificado en Bolivia a través de la Ley 1257⁶⁶ y vigente en ese tiempo, dice que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados” cuando estos se vean afectados por las políticas gubernamentales, cosa que no conocemos que se haya hecho en algún caso.

Estos dos elementos tendieron a fracturar y limitar la emergencia de la autoridad comunitaria y sus jurisdicciones territoriales, que fueron ascendiendo desde la Reforma Agraria de 1953. Sin embargo, esta línea perversa de la Ley INRA encuentra un inconveniente con la introducción de las TCO⁶⁷.

3. La Ley INRA había previsto en el numeral 5, II del artículo 41, respecto a la clasificación de los tipos de propiedad agraria, a:

Las Tierras Comunitarias de Origen [como] los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo.

Esta misma Ley, en el párrafo III del artículo 3, establece:

Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los

65 El artículo 26 numeral 3 de la Ley INRA fue ampliado por el Decreto Supremo N° 24773 de Reglamento de Concesiones de Uso de Tierras Fiscales, emitido unos días antes de que Sánchez de Lozada deje su mandato (30/07/97).

66 Convenio 169 de la OIT, artículo 6to inc. a.

67 La forma de propiedad de tierras bajo la modalidad de Tierras Comunitarias de Origen había sido introducido en la Ley INRA por presión de las organizaciones sociales del área rural.

recursos naturales renovables, de conformidad con lo previsto en el artículo 171° de la Constitución Política del Estado.

Artículo que a su vez reconoce:

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos...

Lo cual fue un importante avance en cuanto a los derechos políticos de las NyPIOC, que en alguna medida se entronca con el avance natural de la autoridad comunitaria.

...las TCO permitieron a los propios pueblos indígena originario campesinos el ejercicio de la autoridad comunitaria y el control del territorio de su jurisdicción. Ese es el caso del Pueblo Quechua de Raqaypampa⁶⁸, cuya titulación de sus tierras como TCO ha significado en los hechos el empoderamiento de la organización política, el fortalecimiento de la autoridad comunal, la recreación de los mecanismos de control de los recursos internos y externos, así como la reivindicación de su identidad étnica, logrados más, por la propia capacidad organizativa interna, que por concesión del Estado (Vargas, 2012: 40).

Luego de 10 años de aplicación de la Ley INRA, las organizaciones indígena originario campesinas impulsaron sus modificaciones a través de la Ley N° 3545, de 28 de febrero de 2006, Modificatoria de la Ley N° 1715 Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.

Por lo afirmado en este acápite, la LPP aparecía como una condición previa para el mercado de tierras, ¿por qué?:

- Porque el Estado nacional y el modelo neoliberal utilizan a los municipios como el único modelo para ampliar su jurisdicción hacia todos los rincones del área rural.
- Porque no sólo busca una modernización en las formas de la administración pública, sino que impone un diseño urbano-rural único y rígido para todo el país.
- Porque busca dinamizar la agricultura comercial y desbaratar la agricultura de seguridad alimentaria, basada en sistemas comunitarios.
- Porque esa transformación productiva busca romper la relación íntima de las comunidades indígena originario campesinas con la “madre tierra”.

68 La Central Regional Indígena de Raqaypampa, ubicada en la provincia Mizque del departamento de Cochabamba, a la fecha cuenta con título de Tierra Comunitaria de Origen.



CAPÍTULO 5

ORGANIZANDO EL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO

1. Una nueva marcha siembra el camino

A inicios de los años 2000 estos pueblos impulsaron la Asamblea Constituyente por muchas razones que las NyPIOC consideraban como la intromisión del Estado liberal y su modelo capitalista en el área rural, lo que se expresaba en el avance del nuevo latifundio, de las empresas madereras, ganaderas, petroleras y mineras, y como parte de la misma el avance del institucionalismo municipal. En suma, para reivindicar su jurisdicción comunitaria tanto en tierras altas como en tierras bajas.

En mayo de 2002, desde tierras bajas, reeditando la histórica Marcha por la Vida y el Territorio, pero esta vez asumiendo que la defensa de la vida y el territorio significaban también modificar la Constitución Política y por tanto las instituciones del Estado boliviano, se inicia la marcha por la Asamblea Constituyente.

Esta marcha constituye la cuarta promovida por los pueblos de tierras bajas y fue convocada por el Bloque Oriente de la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente Boliviano (Cidob), creado el año 2000 luego de desacuerdos con la cúpula de esta organización. En el camino se sumaron “campesinos” de Cochabamba y en el altiplano “originarios” del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (Conamaq), superando en su epílogo en total el número de 7.000. Aunque el gobierno de entonces buscó desvirtuarla utilizando liderazgos indígenas funcionales (a su interés) digitando una marcha paralela; la macha “legítima” logró imponerse por la alianza entre sus actores, consolidada en un acuerdo de unidad “escrito a mano y en el asfalto”.

La marcha partió con el lema “Por la Soberanía Popular, el Territorio y los Recursos Naturales”, bajo dos demandas principales: convocatoria a una Asamblea

Constituyente y, archivar el “paquete agrario” que “el gobierno pretendía aprobar para favorecer a latifundistas, ganaderos y madereros”. Sin embargo, en el trayecto y como resultado de un pacto de unidad concertado con el Conamaq, el movimiento fue denominado centralmente como la “Marcha por la Asamblea Constituyente”⁶⁹.

Si bien el Conamaq postulaba que la Asamblea Constituyente debía ser el escenario para la reconstitución de los territorios y nacionalidades indígenas originarias, incluso a riesgo de quedarse solo, por su visión étnico-culturalista y de cierta manera marginal; el Bloque Oriente, los campesinos de Cochabamba y participantes de otras regiones del país planteaban que la Asamblea Constituyente debía lograr la mayor “inclusión y representatividad posible de todos los bolivianos”⁷⁰. El análisis de la mayoría de los marchistas consideraba que adoptar cualquier fórmula que no sea inclusiva de todos los sectores del país condenaría la movilización a su soledad, exacerbando contradicciones y dificultades en el avance del proceso constituyente⁷¹.

De este modo, la marcha se convirtió en un espacio de encuentro y deliberación para generar consensos a partir de distintas visiones, sobre el proceso constituyente. Resultado de esta discusión se acordó una plataforma común de demandas: 1) que se convoque un Congreso Extraordinario para aprobar una ley de Necesidad de Reforma a la Constitución que modifique los artículos 230, 231, 232 y 233, para incluir a la Asamblea Constituyente como mecanismo de reforma total del texto constitucional, 2) que la participación en la Asamblea Constituyente no debía ser mediada forzosamente por los partidos políticos (Balderrama, *op. cit.*).

La marcha llegó a la ciudad de La Paz el 19 de junio, después de 39 días de caminata⁷². El gobierno, ante el rotundo fracaso de su estrategia desmovilizadora, se vio obligado a suscribir con los protagonistas de la marcha un convenio donde se comprometía a

69 Publicado en Asamblea Constituyente el domingo 3 de julio de 2011-12: 38, Escrito por Ramiro Balderrama. En: Gobernabilidad, democracia en Bolivia. <http://www.gobernabilidad.org.bo/piocs/asamblea-constituyente>.

70 Expresaba Bienvenido Sacú, como posición de los indígenas del oriente boliviano.

71 El autor del presente texto estuvo involucrado efectivamente en la mencionada marcha.

72 Ya en la ciudad de El Alto, y en el epílogo de la marcha, en una reunión desarrollada en el auditorio de radio San Gabriel se acordó por unanimidad el envío de una comisión de los marchistas para iniciar diálogo con el gobierno, entre tanto, el grueso de la marcha permanecería en la ciudad de El Alto, cuidando de no acelerar el ingreso a la sede de gobierno para desde allí seguir ejerciendo presión. Al amanecer del día siguiente, el grupo de Conamaq prepara sus filas para ingresar a La Paz, rompiendo el acuerdo de la noche anterior, precipitando la marcha. Entendimos que esta organización había utilizado la marcha para lanzarse al escenario nacional, en su pugna por el liderazgo con su par el Consejo Nacional de Suyus Aymaras y Quechuas del Qullasuyu (Consaq).

reformular algunos artículos de la Constitución Política de ese tiempo; el camino a la Asamblea Constituyente había sido abierto.

2. En busca de una nueva Constitución y las autonomías indígenas

Por lo dicho y demandado por las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos, en el contexto del proceso constituyente y los resultados en una nueva Constitución, es que el Estado plurinacional con autonomías reconoce que:

- Bolivia es un país de una amplia diversidad étnico-cultural, que eso debería reflejarse en la estructura institucional del Estado.
- El sistema político supera la democracia representativa, adoptando como base para su desarrollo la democracia intercultural en consonancia con el nuevo constitucionalismo plurinacional.
- Las autonomías son un modelo de descentralización política administrativa para una mejor articulación de los pueblos y de las regiones con el Estado.
- Se construyen nuevas instituciones en correspondencia con esa caracterización del Estado, por ejemplo, que el sistema judicial funcione sobre la base del pluralismo jurídico.
- Se construye una nueva estructura territorial y social, lo que significa también diseñar un nuevo modelo de desarrollo social y económico, para todos y para alcanzar el Vivir Bien.

3. ¿Qué significan las Autonomías Indígena Originario Campesinas en el marco del establecimiento de la democracia intercultural?

- Significa el derecho a su libre determinación, su derecho a la autonomía, al autogobierno en sus cuestiones internas y locales, su desarrollo social, cultural y económico mediante el fortalecimiento de sus propias instituciones tradicionales.
- Significa determinar libremente su condición política, sus mecanismos de organización, de determinación de sus autoridades tanto para su jurisdicción territorial, local, regional, departamental, como nacional.
- Significa que los pueblos indígena originario campesinos deben expresar su acuerdo en definiciones que se haga en el país, conservando su derecho de “consentimiento libre, previo e informado” sobre las decisiones contrarias a sus derechos como colectividad.
- Significa el reconocimiento del pluralismo jurídico, que a su vez significa que en el país no hay una sola ley; que los pueblos indígenas se norman por sus propias leyes comunitarias. El pluralismo jurídico establece igualdad jerárquica

entre la ley del Estado y la de los pueblos indígenas que deben convivir como iguales.

- Significa que los derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesinos se reconocen en igualdad de jerarquía que los derechos individuales liberales.

El Pacto de Unidad

El Estado plurinacional y las Autonomías Indígena Originario Campesinas

Entendemos que el Estado plurinacional es un modelo de organización social y política para la descolonización de nuestras naciones y pueblos, reafirmando, recuperando y fortaleciendo nuestra autonomía territorial, para alcanzar la vida plena, para Vivir Bien, con una visión solidaria, de esta manera ser los motores de la unidad y el bienestar social de todos los bolivianos, garantizando el ejercicio pleno de todos los derechos.

Nuestra decisión de construir el Estado plurinacional basado en las autonomías indígenas, originarias y campesinas, debe ser entendida como un camino hacia nuestra autodeterminación como naciones y pueblos, para definir nuestras políticas comunitarias, sistemas sociales, económicos, políticos y jurídicos, y en este marco reafirmar nuestras estructuras de gobierno, elección de autoridades y administración de justicia, con respeto a formas de vida diferenciadas en el uso del espacio y el territorio.

La estructura del nuevo modelo de Estado plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según usos y costumbres, y de la ciudadanía a través del voto universal. Asimismo, tendrá que determinarse la forma como se articularán los distintos niveles de la administración pública y las autonomías territoriales.

Declaración de las organizaciones del Pacto de Unidad, 5 de agosto de 2006 (extracto).

3.1. Las autonomías se fundan en las instituciones de gobierno

La nueva Constitución Política del Estado hace posible una antigua demanda de las Nacionalidades y Pueblos Indígena Originario Campesinos: el reconocimiento de sus derechos territoriales, al hacer referencia a la organización territorial del país, en el artículo 269, I que señala: “Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos”.

En el párrafo II dice: “La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes...”. Aquí el concepto que engloba a los departamentos, provincias, etc., es *unidad territorial*.



En el texto constitucional sancionado por la Asamblea Constituyente en Oruro (9 de diciembre de 2007), la aprobación de estas nuevas unidades territoriales, potestad de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su numeral 6 del artículo 159, de sus atribuciones decía: “Aprobar la creación de nuevas *unidades político-administrativas*”.

En los ajustes hechos a la nueva Constitución Política del Estado por el Congreso Nacional (21 de octubre de 2008), se corrige el contraste entre los dos conceptos, el de “*unidades político administrativas*” con la de “*unidades territoriales*”.

Esta es una corrección que resuelve en alguna medida ciertas confusiones que se dieron y un *debate de fondo*. Si decimos que son *unidades político administrativas* algunos sectores radicales van a decir que la autonomía implica la reconstitución de los *ayllus*, las *markas* y el *Qullasuyo*, o estatutos autonómicos que señalen al departamento como autónomo: “Estatuto del Departamento Autónomo de...”.

Es importante aclarar esa confusión. El debate desarrollado en la Asamblea Constituyente señala que la autonomía no recae en los territorios, la *autonomía recae en las instituciones de gobierno*.

Por ejemplo, es autónomo el gobierno municipal, no el municipio. El que adquiere autonomía es el gobierno de una jurisdicción territorial determinada, no el territorio. De tal modo que no es el departamento de Cochabamba, de Santa Cruz o del Beni el autónomo, sino sus gobiernos departamentales, ni tampoco podrá ser autónomo el *Qullasuyo* reconstituido. Esta es una primera clarificación que hace la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD).

Esto es además coherente con lo señalado en el artículo 349, I, de la nueva Constitución cuando afirma que: “Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano”, por dos elementos principales:

1. El primero tiene que ver con lo expresado con el artículo 1, que concibe al Estado plurinacional como unitario, por tanto, no pueden haber territorios autónomos, lo cual significaría jurisdicción territorial, muy particular de los Estados federales y ese no es nuestro modelo.
2. El segundo elemento. Si el territorio boliviano es de todo el “pueblo boliviano” (CPE, artículo 3), hay coherencia con la propiedad de los recursos naturales. Por tanto, ciertos departamentos o regiones no pueden apropiarse de los recursos naturales porque sale del sentido común, amenaza a la unidad del Estado y por tanto es inconstitucional.

Sólo en el caso de las NyPIOC la Constitución Política instituye el “uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios” (artículo 30, II, 17), que tiene sentido porque fue siempre parte de sus prácticas tradicionales.

Por este motivo se insiste que las autonomías (departamentales y municipales) no recaen en el territorio, sino en el autogobierno. Sin embargo, es importante señalar la *excepción con las AIOC* debido a “su existencia precolonial” de su población y “su dominio ancestral sobre sus territorios” (CPE, artículo 2), y para evitar cualquier malentendido el artículo 290, I (CPE), pone límites al “dominio ancestral” de los territorios, dice que: “La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones”. En esa línea, la LMAD en su artículo 44 establece que las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán acceder a su autonomía a partir de:

1. Territorio Indígena Originario Campesino (son las denominadas TCO)
2. Municipios
3. Regiones

3.2. El principio de la preexistencia

El artículo 270 de la nueva Constitución señala que para desarrollar el proceso de descentralización y autonomías se deben seguir los siguientes principios: “La unidad, solidaridad, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, gradualidad, y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”, entre otros.

Queremos destacar el *principio de la preexistencia*, porque tiene relación con los derechos políticos y las autonomías de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y está relacionado al anterior punto.

Este es un tema antiguo de los pueblos indígenas, que reclamaron el reconocimiento de su preexistencia, que significa que estos pueblos ya existían con su territorio, su organización social y económica antes de la invasión española. En Latinoamérica no se conoce una sola Constitución que haya declarado el tema de la preexistencia de manera abierta y directa, como lo hace nuestra actual Carta Magna.

Algunos ejemplos

Entre las constituciones latinoamericanas que más avanzaron en el tema de los derechos indígenas (ver Anexo 5) se pueden señalar:

México: con una nación pluricultural en la que se logró un importante avance en el reconocimiento constitucional a sus pueblos indígenas, elaboró una redacción en la que pretende mantener un equilibrio con el conjunto de su población nacional.

Dice que la nación mexicana tiene:

Una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (artículo 2).

Quiere decir que los indígenas que ahora existen no son los mismos de hace 500 años, pero son herederos de una cultura ancestral. Es decir, los reconoce tal como ahora existen, con los territorios que actualmente ocupan.

En su artículo 7 la Constitución de **Colombia** dice:

El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

En el caso boliviano, la nueva Carta Magna va más allá del simple reconocimiento del derecho a la diferencia que establecía la anterior Constitución (Bolivia “multiétnica y pluricultural”), y ha reconocido la preexistencia en el artículo 2:

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Esto es el resultado de la lucha de los pueblos por su reconocimiento. Sin embargo, algunos sectores del movimiento indígena originario entienden que para diseñar las autonomías y descentralización se debe tomar en cuenta la reconstitución del territorio originario.

3.3. ¿Es posible o viable reconstituir territorios?

La realidad nos interpela que la reconstitución de territorios originarios no es viable porque crearía un conjunto de conflictos entre las NyPIOC. Por ejemplo, los *urus* tendrían que expulsar a los *aymaras* porque son anteriores a estos, igual situación adoptarían los *chipayas* y los *aymaras* con los *quechuas*.



Entonces, la preexistencia puede convertirse en una consigna que inviabilice el proceso. Es cierto que los indígenas deben reconstituir en la medida de lo posible sus territorios, pero la reconstitución originaria como hace 500 años no parece posible.

3.4. La lucha cultural y la lucha de clases

En la lucha por la reivindicación territorial de las NyPIOC se han registrado dos tendencias:

Una se transformó en una reivindicación étnico-culturalista, que se expresa en la lucha por el derecho a la diferencia y la reconstrucción de la cultura milenaria del Tawantinsuyo. Hubo algunos sectores a la cabeza de intelectuales principalmente *aymaras* con una visión esencialista, que rechazaron, incluso hasta ahora, toda forma de organización sindical o de clase, a nombre de la lucha por la recuperación de la identidad cultural originaria, destruida por la civilización occidental. Esta tendencia generalmente no pone en cuestión los privilegios de clase.

Al otro lado, las comunidades indígena originario campesinas, sobre todo en tierras altas, además del reconocimiento étnico-cultural buscan la recuperación territorial, lo que se expresa en el ejercicio de su jurisdicción, es decir, la autoridad y control sobre el territorio que ocupan, desarrollada en medio de una pugna histórica por su colisión con las normas y la autoridad del Estado, controlando el acceso a la tierra y recursos naturales con sus propias normas y procedimientos propios, y que tendía a convertirse en un proceso de autonomía étnico-cultural y de clase, hoy definido como las Autonomías Indígena Originario Campesinas.

3.5. Sistemas propios de resolución de conflictos

El proceso de construcción de autonomías indígenas debe estar relacionado con sus formas de organización y resolución de conflictos, que permitirá consolidar el espacio o jurisdicción de la autoridad comunitaria. Esos mecanismos de resolución de conflictos, conocido también como “justicia comunitaria”, pueden articularse a los niveles municipales.

A nivel general, la autonomía no debería involucrarse con la justicia porque eso significaría tener alcances jurisdiccionales, muy propio de los sistemas federales. Sin embargo, las formas de organización indígena no experimentan esta separación de funciones; la administración del territorio, así como la resolución de conflictos o la justicia comunitaria, son potestad de la misma autoridad comunitaria.

3.6. Hay que evitar algunos excesos

No dejan de faltar posiciones que pueden obstaculizar el proceso autonómico indígena, veamos dos casos:

1. Se conoce, por ejemplo, que al redactar su estatuto de autonomía un grupo indígena, al referirse a los Derechos Humanos, había puesto: *estos derechos humanos que están establecidos en la Constitución se aplicarán en nuestra jurisdicción, conforme a la interpretación que nosotros hagamos*. Aquí hay que comprender que los derechos humanos, como normas esenciales que velan por la dignidad humana, son universales. ¿Qué pasaría si cada grupo social o país quiere interpretar esto según su conveniencia?
2. La otra, algunas organizaciones indígena originario campesinas quieren la propiedad de los recursos naturales. El Conamaq decía que su propiedad territorial es desde el vuelo⁷³ hasta el subsuelo y la Cidob decía desde el vuelo, hasta el suelo y con preferencia el subsuelo.

⁷³ De manera convencional, se conoce al “vuelo” como el espacio aéreo.





CAPÍTULO 6

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL

1. El nuevo paradigma constitucional

Bajo la fachada del Estado moderno liberal en Bolivia se vivió lo que algunos autores denominan la colonialidad del poder (Mignolo, 2003), que articulaba las desigualdades de clase y de condición étnica, generando una dominación inestable por lo que se debía recurrir periódicamente a la violencia de gobiernos militares, frente a las resistencias populares de sectores sociales con sus derechos y ciudadanía transgredidos, pese al establecimiento de la igualdad jurídico-formal en el diseño constitucional moderno. Un Estado ficticiamente monocultural y monoorganizativo, que se construyó sobre la base de la negación del pluralismo social y cultural de su población.

El resultado es que las clases y grupos sociales opuestos a la dominación poscolonial⁷⁴ y sus élites gobernantes vigorizan su identificación no sólo por su pertenencia a clases sociales explotadas, oprimidas o excluidas, sino también sobre la base de su pertenencia étnica y cultural. Este proceso de identificación fue el componente fundamental de su resistencia contra el colonialismo interno y desencadenó en grandes movilizaciones populares que lograron cambiar la relación de fuerzas en la búsqueda de las transformaciones estructurales del país y el cambio del “constitucionalismo moderno o liberal”, a través de la refundación del Estado en su carácter plurinacional e intercultural.

⁷⁴ Entendiendo que el colonialismo impuesto por la invasión europea se había seguido desarrollando con las elites criollo-mestizas bolivianas que habían asumido el control del Estado republicano.



Como resultado de la Asamblea Constituyente, Bolivia cuenta hoy con una nueva Constitución Política del Estado adecuada a la compleja realidad socioeconómica y cultural de su población, de sus necesidades y aspiraciones de justicia y transformación, y manteniendo su carácter de diversidad cultural y étnica.

1.1. El preámbulo

La conciencia de clase aparejada a la conciencia étnico-cultural de la población boliviana y la voluntad refundadora de los movimientos sociales se expresan en el texto del preámbulo de la Constitución. Reconoce la diversidad ecológica, biológica, geográfica, la pluralidad sociocultural; y enlaza esa condición con la memoria histórica de las luchas populares contra el colonialismo, el neocolonialismo y más recientemente el neoliberalismo.

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la Colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.(...) Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

El componente fundamental de este argumento confiere sentido histórico de las luchas sociales y la voluntad de dejar atrás el colonialismo, refundar el Estado desde la celebración del pluralismo social y la interculturalidad como bases para el establecimiento de la justicia social, entendida como igualdad desde la diferencia, no como homogeneidad cultural. “Tenemos el derecho a ser iguales cuando la diferencia nos inferioriza, tenemos el derecho a ser diferentes, cuando la igualdad nos descaracteriza”, diría De Sousa Santos (2007).

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y

redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del Vivir Bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Destaca el valor constitucional del Vivir Bien, *sumak kawsay* en quechua, *suma qamaña* en *aymara*.

Principio comunitario de estructuración social solidaria que significa un buen convivir tanto en las relaciones humanas como en las relaciones con la naturaleza. Se trata de una concepción de la vida alejada de los parámetros de la modernidad: individualismo, lucro, racionalidad costo-beneficio como axiomática social, la instrumentalización y objetivación de la naturaleza (...), la mercantilización total de todas las esferas de la vida humana⁷⁵.

1.2. El modelo de Estado

El modelo de Estado desarrolla un diseño complejo que articula la emergencia de una voluntad política y jurídica sobre nuevas bases, como la estrategia comunitaria, el pluralismo étnico-cultural de la sociedad, en el marco del establecimiento del nuevo constitucionalismo plurinacional.

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho

⁷⁵ Constitucionalismo y cambio social. Nuevas articulaciones institucionales redimensiones en las diversas cuestiones de ciudadanía. Ponencia presentada al II Congreso Provincial de Cs. Jurídicas. CALP. por Alejandro Medici, correo electrónico: alejandromedici@jursoc.unlp.edu.ar.

a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Es una Constitución que nos hace transitar de un Estado republicano unitario que adoptó la democracia representativa, como parte del modelo de constitucionalismo moderno –sin eliminar este–, hacia lo plurinacional, con democracia intercultural, descentralizado a partir de un “eje descolonizador y una ruta deconstruccionista del Estado liberal postcolonial” (Prada, 2008: 38).

Es destacable el carácter plurinacional del Estado, el reconocimiento de la pluralidad en diferentes ámbitos y de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como un hecho fundamentalmente político en respuesta a una histórica demanda del reconocimiento de su condición de “pueblos” integrales, es decir, con territorios y organización política.

En esa línea se reconocen distintas formas de descentralización política y administrativa a partir de su interrelación y reconocimiento de la pluralidad social existente. En la Tercera Parte de la Constitución: Estructura y Organización Territorial del Estado, consolida a las unidades territoriales ya existentes con las autonomías departamentales y municipales, además de incorporar las autonomías indígena originario campesinas que emergerán en el mapa político-territorial boliviano, como nuevas unidades territoriales que hacen al carácter plurinacional del Estado, además de prever las autonomías regionales que pueden resultar de la agregación de municipios o de la agregación de las autonomías indígena originario campesinas.

Esta es una Constitución que abre las posibilidades del establecimiento de los derechos políticos a partir de la diversidad étnico-cultural de la población y el encuentro de sus formas de representación correspondientes a matrices culturales diferentes, estableciendo la democracia intercultural.

1.3. Los principios del régimen autonómico

Estas entidades territoriales no están subordinadas entre ellas, tienen igual rango constitucional y se rigen por los principios establecidos en el artículo 270 de:

...unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos originarios.

A estos 18 principios del régimen autonómico, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece sus alcances y el significado. Veamos algunos:

- El principio de unidad significa que la soberanía no se divide, ese es un tema fundamental.
- En los modelos de federalismo radical, la soberanía admite división. Se denomina federalismo devolucionario.
- El principio de unidad activa los factores centrípetos de unidad nacional.
- El principio del autogobierno significa que cada uno se organiza de acuerdo a su personalidad regional, a su identidad cultural, a su asimetría estructural.
- Entre ellas se debe generar un cohesionamiento, por eso hay principios como el de solidaridad, el de complementariedad, el de equidad, bien común, igualdad.
- El principio de la preexistencia de los PIOC. No se está descentralizando la justicia, sino más bien se está reconociendo la justicia indígena que ya existía desde antes que surja el Estado.
- Se incorpora su institucionalidad a la organización del Estado a través de la autonomía.

1.4. La devolución de la soberanía al soberano

La anterior Constitución Política del Estado establecía una soberanía únicamente “delegada”, en su artículo 2 decía: “La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible”; pero la enunciación de “reside en el pueblo” era retórica, ya que en el mismo texto la soberanía tenía un carácter únicamente delegable, muy particular de la democracia representativa. Debido a que su ejercicio estaba “delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. En el artículo 4º, I, se ratificaba esta condición al afirmar: “El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley”.

Esto generó una desfiguración de la “soberanía” en manos de representantes y autoridades, que bajo este carácter de “soberanía delegada” presumieron entender las necesidades de su población y desarrollaron en el último periodo denominado neoliberal una política tan radical (llegando más lejos que los gestores de dicha estrategia económico-política), y obnubilados por su estrategia privatista fueron víctimas de su propio fanatismo.

La nueva Constitución establece:

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Al decir “delegada” afirma que: “De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público”. Significa que la *decisión* de las políticas públicas está en manos del propio pueblo, quien delega esa decisión, es decir, da el *mandato* a los representantes y autoridades de los órganos del poder público, ya sea en el nivel local, departamental o nacional. Respecto al significado de *ejercicio directo* de la soberanía, el artículo 11, II. Dice que el pueblo soberano decide de forma “directa y participativa por medio del: referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa”.

Los artículos 241 y 242 puntualizan el derecho a la participación y establecen que “el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas”. En esta misma lógica los anteriormente denominados “poderes del Estado”, que en el contexto del constitucionalismo moderno eran los que en realidad tenían el poder de decisión, es coherente que ahora se llamen “órganos del Estado”.

1.5. El pluralismo étnico-cultural

Este carácter se refleja en el lenguaje y simbolismo estatal: los 36 idiomas nativos todavía existentes, además del castellano (artículo 5), se constituyen en idiomas oficiales del Estado plurinacional boliviano. Este artículo no cuantifica el número de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de Bolivia, que son en realidad mucho más que el número de lenguas. Basta asumir la referencia que hace el Conamaq, en derecho propio, a reivindicar “nacionalidades” nativas que habían sido encubiertas por las culturas y lenguas: *aymara* y *quechua*. En esta línea establece:

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Se adopta también como símbolo oficial del Estado boliviano la *wiphala* y la flor del patujú (artículo 6).

En su capítulo segundo de principios, valores y fines del Estado, proclama expresamente como fin o función esencial del Estado la descolonización, como cimiento de una sociedad justa y armoniosa, sin discriminación ni explotación, basada en la justicia social plena y el pluralismo social el diálogo intercultural; combina los principios de dignidad humana, propios de los valores andinos, amazónicos y

chaqueños, con los del constitucionalismo liberal o moderno, tomando como eje articulador y armonizador de todos ellos: el Vivir Bien.

Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), suma qamaña (Vivir Bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi mara'ei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para Vivir Bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. (...) fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

1.6. Formas de gobierno y la democracia intercultural

El carácter plurinacional también está en los órganos e instituciones del Estado; se acentúa la diversidad de prácticas democráticas directas, comunitarias y representativas, y se reconoce el pluralismo jurídico en el ejercicio de las funciones judiciales.

El *Órgano Legislativo* es ejercido por una Asamblea Legislativa Plurinacional, que está compuesta por dos cámaras con representantes elegidos por votación universal, directa y secreta. La de Diputados, formada por 130 miembros elegidos sobre la base de circunscripciones uninominales y circunscripciones plurinominales departamentales, se incluyen circunscripciones especiales indígena originario campesinos. Y la de Senadores, conformada por un total de 36 miembros, con cuatro representantes por departamento.

El principio organizativo de la democracia intercultural con el reconocimiento constitucional de una pluralidad de prácticas democráticas directas, comunitarias



y por delegación, significa la posibilidad de una real equidad política a partir de la superación de la estructura del Estado monocultural, que históricamente había reconocido e instituido únicamente las formas del ejercicio legítimo de la democracia representativa liberal; reconociendo ahora sistemas diversos de autoridad política, pertenecientes a las distintas comunidades culturales o proyectos civilizatorios, que coexisten en el territorio boliviano.

La Constitución pone énfasis en el pluralismo de las prácticas democráticas y reconoce como sistema de gobierno tres formas de democracia: representativa, participativa y comunitaria, ejercidas tanto a través de los partidos políticos, como en otras instituciones de participación ciudadana en ámbitos locales y regionales, así como por las comunidades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Previamente, es importante aclarar la definición de “república” del artículo 11 de la CPE. Esta definición, que no estaba en el texto aprobado por la Asamblea Constituyente en Oruro, se añadió posteriormente como resultado de las negociaciones hechas antes de la promulgación de la CPE y aparece de manera forzada, porque si el actual modelo continuaría siendo sólo republicano, en consecuencia a su doctrina sólo asumiría la “democracia representativa” y desconocería a las otras.

En realidad, el modelo republicano, en parte, hace a la estructura institucional, funcional y territorial del actual Estado; sin embargo, este ya no expresa únicamente a ese modelo, sino adopta también el modelo comunitario en sus diferentes dimensiones, como hemos analizado a lo largo de este texto. Entonces no podemos decir “republicano” o “república” a secas. Bolivia es hoy un Estado plurinacional, obviamente esto nos reta a seguir trabajando su institucionalidad, normativa, etc.

Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a ley.
2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a ley.

Artículo 26. Pactos

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva.

II. El derecho a la participación comprende: (...)

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente.

3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral (...)

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

Consecuentemente, la democracia se abre a la diversidad del voto universal y las formas comunitarias de acuerdo a normas y procedimientos propios, constituyendo la “democracia intercultural”.

Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210. I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

El *Órgano Judicial* se compone y funciona a partir del reconocimiento del pluralismo jurídico, que se manifiesta por la coexistencia en la composición, social de una diversidad de formas de derecho y prácticas jurídicas (estatal o positiva y consuetudinaria de las NyPIOC). La función judicial se ejerce entonces a partir de la igualdad y complementariedad de las prácticas de justicia, formal estatal y comunitaria llamada jurisdicción indígena originaria campesina.

Artículo 178. I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

El *Tribunal Constitucional Plurinacional*. El control de constitucionalidad (artículos 196 al 199) es ejercido por un Tribunal Constitucional integrado por Magistradas y Magistrados elegidos por sufragio universal y con criterios de plurinacionalidad, representando tanto



al sistema ordinario como a la jurisdicción indígena originario campesina. Su función es velar por la supremacía de la Constitución, precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales

Este Tribunal, en su actividad interpretativa, debe articular y armonizar ambos sistemas de acuerdo a los principios de interculturalidad e interlegalidad, así como del resto de la estructura de administración de justicia estatal y comunitaria, activando la complementariedad entre las matrices culturales de justicia haciendo prevalecer el nuevo orden constitucional.

1.7. El principio del Vivir Bien

La nueva Constitución consagra un sistema de derechos donde la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los mismos se articula sobre la base del Vivir Bien, entendido como principio de producción y reproducción de la vida en condiciones de dignidad y convivencia justa en las relaciones interhumanas y con la naturaleza.

Vivir Bien y NO mejor

Bolivia plantea el Vivir Bien, no un *vivir mejor* a costa del otro, sino un Vivir Bien basado en la vivencia de nuestros pueblos. Vivir Bien es vivir en comunidad, en hermandad, y especialmente en complementariedad. Donde no haya explotados ni explotadores, donde no haya excluidos ni quienes excluyan, donde no haya marginados ni marginadores. Mentir, robar, atentar contra la naturaleza posiblemente nos permita *vivir mejor*, pero eso no es Vivir Bien. Al contrario, Vivir Bien significa complementarnos y no competir, compartir y no aprovecharnos del vecino, vivir en armonía entre las personas y con la naturaleza.

El Vivir Bien no es lo mismo que el *vivir mejor*, el vivir mejor que el otro. Porque para el *vivir mejor* frente al prójimo se hace necesario explotar, se produce una profunda competencia, se concentra la riqueza en pocas manos. *Vivir mejor* es egoísmo, desinterés por los demás individualismo.

Recuperar la salud de la Madre Tierra

No podemos solucionar esta crisis global si no salvamos a la Madre Naturaleza de los desastres que en su decadencia está provocando la cultura de dominación de la naturaleza, de los modelos de acumulación occidentales. Es obligación de los pueblos, fuerzas sociales, fuerzas políticas, organismos internacionales, cuidar a la Madre Tierra como nuestra madre, respetando su capacidad de autorregulación de la vida y del planeta.

Vivir Bien es recuperar la vivencia de nuestros pueblos, recuperar la cultura de la vida y, recuperar nuestra vida en completa armonía y respeto mutuo con la madre naturaleza, con la *Pachamama*, donde todo es VIDA, donde todos somos *aywas*, criados de la naturaleza y del Cosmos, donde todos somos parte de la naturaleza y no hay nada separado, donde el viento, las estrellas, las plantas, la piedra, el rocío, los cerros, las aves, el puma, son nuestros hermanos, donde la tierra es la vida misma y el hogar de todos los seres vivos.

Consenso más que democracia

Estamos yendo más allá de la democracia para profundizar la democracia, aplicar la verdadera democracia. No estamos contra la democracia.

En el Vivir Bien estamos construyendo una soberanía donde tomamos nuestras decisiones mediante el consenso, donde resolvemos nuestros conflictos, nos ponemos de acuerdo, mediante el consenso comunal y no mediante la democracia, pues en democracia existe el sometimiento, donde las minorías se someten a las mayorías o las mayorías someten a las minorías.

Si de cinco personas, tres están de acuerdo y las dos restantes no, los primeros someten a los dos, que son minoría. En democracia, hasta las mayorías se someten a las minorías.

Todos tenemos que convencernos y llegar al consenso, ponernos de acuerdo entre todos, tomar una decisión con la contribución de todos, no mediante el voto.

Fuente: David Choquehuanca Céspedes, canciller del Estado plurinacional de Bolivia. Extracto de su ponencia en el Encuentro Latinoamericano “Pachamama, Pueblos, Liberación y *Sumak Kawsay*”. Primer Centenario de Nacimiento de Mons. Leonidas Proaño. Quito, 27 de enero de 2010.

La Constitución en sus artículos 13 al 15, de disposiciones generales en materia de derechos fundamentales y garantías, dice que estos tienen carácter de inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos; y que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. El reconocimiento de derechos no enunciados y la inexistencia de jerarquía entre clases de derechos descarta la práctica jurídica de la democracia liberal, que estableció diferentes niveles en el reconocimiento de derechos, separando garantías entre derechos de primera, segunda y tercera generación.

En su artículo 16 denomina fundamentales (denominados fundamentalísimos en el texto constitucional antes de sus ajustes de octubre de 2008) el derecho al agua y a la alimentación, la obligación del Estado de proveer la seguridad alimentaria a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población; el artículo 17 se refiere al derecho a la educación universal, gratuita, intercultural en todos los niveles; el 18 hace referencia al derecho a la salud; en el 19 al hábitat y a la vivienda adecuada, y promueve políticas de acción positiva en la materia para los sectores más desfavorecidos.

En el artículo 20 instituye el derecho al acceso universal y equitativo al agua potable, alcantarillado y demás servicios básicos (electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones). Establece la responsabilidad del Estado en todos sus niveles de proveerlos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias y asumiendo criterios de: universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social.

Es necesario también destacar que además de una amplia enumeración de los derechos civiles reconocidos en el texto constitucional, el artículo 21 se inicia con el derecho a la autoidentificación cultural, coherente con el carácter plural e intercultural de la nueva forma del Estado.

A manera de cierre en el apunte de los aspectos principales de la Constitución Política: los derechos políticos y la democracia intercultural; es necesario señalar que sus principios fundamentales de Vivir Bien, plurinacionalidad, preexistencia de pueblos, democracia intercultural, pluralismo jurídico se complementan y se integran con los principios del constitucionalismo liberal o moderno.

2. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y la democracia directa y participativa

2.1. El ejercicio de la democracia directa y participativa en el acceso a las autonomías

Por mandato de los referendos por autonomía departamental de 2 de julio de 2006 y 6 de diciembre de 2009, todos los departamentos del país accedieron a las autonomías departamentales.

Bajo el mismo mecanismo democrático, el 6 de diciembre los municipios en los que fue aprobada la consulta para el acceso a la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional en la provincia Gran Chaco de Tarija accedieron a esa condición

2.2. ¿Quiénes promueven la iniciativa para el acceso a la autonomía? (artículo 50)

ENTIDAD TERRITORIAL	INICIATIVA PARA EL ACCESO
Autonomía departamental	Por iniciativa legislativa (6 de diciembre 2009).
Autonomía municipal	Todos los municipios del país gozan de autonomía, conferida por la CPE.
Autonomía regional	Por iniciativa popular para referendo en los municipios que la integran o para la Región Indígena cuando corresponda mediante consulta según normas y procedimientos propios, de conformidad con la ley.
Conversión de municipio en Autonomía Indígena Originario Campesina (AIOC)	Por iniciativa popular para referendo, impulsada: <ul style="list-style-type: none"> - Por las autoridades indígena originario campesinas respectivas. - Según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. - La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal.
Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC)	Mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del Territorio Indígena Originario Campesino.

En cuanto al procedimiento (artículo 51)

- El referendo por iniciativa popular se rige según lo dispuesto en la LRE.
- La consulta mediante normas y procedimientos propios será supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde).

2.3. Elaboración del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica (artículo 53)

Aprobado el referendo o consulta por la autonomía, los órganos deliberativos elaboran participativamente y aprueban por dos tercios de votos del total de sus miembros el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica.

¿Quién elabora los estatutos?	
1	En el caso de los <i>departamentos</i> , la Asamblea Departamental.
2	En el caso de los <i>municipios</i> , el Concejo Municipal.
3	En el caso de los <i>municipios que hayan aprobado su conversión a Autonomía Indígena Originaria Campesina</i> , la nación o pueblo indígena originario campesino solicitante del referendo y el Concejo Municipal, convocarán a la conformación de un órgano deliberativo mediante sus normas propias bajo la supervisión del Sifde.
4	En el caso de la conformación de una <i>Autonomía Indígena Originario Campesina</i> , el Titular del Territorio Indígena Originario Campesino convocará a la conformación de un órgano deliberativo mediante sus normas propias bajo la supervisión del Tribunal Electoral Departamental, que acreditará a sus miembros.
5	En el caso de <i>la región</i> , la Asamblea Regional.
6	En el caso de la conformación de una <i>Autonomía Indígena Originario Campesina en una región</i> , la nación o pueblo indígena originario campesino y la reunión de los órganos legislativos de las entidades territoriales que la conformen, convocará a la conformación de un órgano deliberativo mediante sus normas propias bajo la supervisión del Tribunal Electoral Departamental, que acreditará a sus miembros.

2.4. Aprobación del Estatuto Autonómico (EA) o Carta Orgánica Municipal (COM) (artículo 54)

1. Los EA y COM deben ser aprobados por referendo.
2. El órgano que aprobó el proyecto de EA y COM solicitará al Órgano Electoral la convocatoria a referendo para su aprobación, para ello es requisito:
 - Contar con la resolución positiva del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad del proyecto.
 - En el caso de las AIOC, deberá haberse aprobado previamente la ley de creación de la unidad territorial correspondiente.
3. En los TIOC el estatuto se aprobará mediante normas y procedimientos propios, y luego por referendo con la participación de:

- Los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino.
- Las personas no indígenas con residencia permanente dentro de la jurisdicción.
- Los resultados del referendo aprobatorio del estatuto autonómico son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio.
- El Estatuto debe garantizar los derechos constitucionales de la población no indígena en condición de minoría.

4. El Tribunal Electoral Departamental llevará adelante el referendo dentro de los 120 días de emitida la convocatoria.

6. Si el resultado fuese negativo, el Tribunal Electoral Departamental llevará a cabo un nuevo referendo, con un nuevo proyecto 120 días después de emitida la resolución de constitucionalidad.

7. En el caso de autonomía regional o indígena, el referendo deberá ser positivo en cada una de las entidades territoriales que la conformen.

2.5. Conformación de los gobiernos autónomos (artículo 55)

Una vez que los EA y las COM son puestos en vigencia, se conformarán sus gobiernos en la forma establecida en éstas, en los siguientes plazos:

<p>a. En las autonomías departamentales, municipales y regionales</p>	<p>En las siguientes elecciones departamentales, municipales y regionales de acuerdo al régimen electoral, administradas por el Órgano Electoral Plurinacional.</p>
<p>b. En los municipios convertidos a Autonomías Indígena Originario Campesinas</p>	<p>A la conclusión del mandato de las autoridades municipales aún en ejercicio.</p>
<p>c. En las autonomías indígena originario campesinas: regionales o en TIOC</p>	<p>En los plazos y con los procedimientos establecidos en sus propios estatutos y necesariamente con la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la acreditación de sus autoridades por éste.</p>
<p>d. Municipios que optaron la AIOC en diciembre de 2009</p>	<p>Excepcionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para la conformación de sus primeros gobiernos indígena originario campesinos se acogerán a lo establecido en el inciso c) del punto anterior. - El mandato de las autoridades municipales electas en las elecciones del 4 de abril de 2010 en estos municipios, cesará el momento de la posesión del gobierno indígena originario campesino.

3. La Ley Nº 026 del Régimen Electoral y la democracia intercultural

3.1. Cuestiones previas

Algunas consideraciones previas para abordar una breve referencia y análisis de la Ley del Régimen Electoral (LRE), en el marco de la democracia intercultural y la representación de los pueblos indígena originario campesinos en las instituciones del Estado. Señalaremos inicialmente tres, que en opinión objetiva del autor del presente texto son necesarios.

Primero. Las *circunscripciones especiales indígenas* están previstas en los artículos 146 y 147 de la CPE, y disponen los criterios que el Órgano Electoral debe emplear para determinarlas:

1. En aquellos departamentos donde esos pueblos constituyan una minoría poblacional.
2. Sólo en el área rural, que son los espacios electorales donde los pueblos indígenas ejercen sus derechos políticos.
3. No deben trascender los límites de cada departamento.
4. No serán considerados como criterios condicionantes la densidad poblacional ni la continuidad geográfica.
5. Estas circunscripciones especiales formarán parte del número total de diputados.

Segundo. El artículo 211 de la CPE regula la elección de los representantes indígenas en los órganos públicos del Estado. Esta elección se efectúa por normas y procedimientos propios, bajo la supervisión del Órgano Electoral a través del Sifde.

Esto quiere decir que las NyPIOC tienen el derecho de postular sus candidatos a través de sus propias organizaciones, eligiendo sus representantes con los mecanismos que ellos utilizan en sus pueblos.

Este es el sentido de las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, de viabilizar la representación de estos pueblos en la Cámara de Diputados a través de su democracia comunitaria. En estos escenarios no podrían participar los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, ya que estos corresponden a una matriz cultural, además de que a las NyPIOC les sería difícil cumplir los mismos requisitos de un partido para inscribirse en el Tribunal Supremo Electoral. Eso entendemos por Estado plurinacional, en consecuencia la democracia intercultural y las acciones afirmativas que en este marco deben favorecer a estos pueblos.

Por tanto, lo establecido en la LRE artículo 61, VI, que define la postulación de candidatas o candidatos a las circunscripciones especiales también a través de “las organizaciones políticas debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional”, debe ser interpretado por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Tercero. El precepto de la consulta previa, establecido en los convenios internacionales y la propia CPE boliviana, en el marco de los derechos de los pueblos indígenas, nos hace entender que es un mecanismo que debe ser esgrimido particularmente para estos pueblos. El “derecho a la consulta previa obligatoria” (artículo 30, II, 15, CPE) “mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (artículo 6, 1, a. Convenio 169 de la OIT) surge como una de las principales obligaciones de los Estados para con los indígenas, ante cualquier norma o proyecto que afecte sus intereses. En este proceso, el Estado y los indígenas afectados toman acuerdos y decisiones cuyos resultados vinculan a las partes a cumplirlos.

Si bien en el “caso TIPNIS” el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció en parte aclarando el asunto, es un tema que para lo general debe ser desenredado por este órgano, en vista de que la LRE en su artículo 15 otorga carácter vinculante al referendo; pero no otorga el mismo carácter a la consulta previa (artículo 39), siendo ambos parte de la democracia “directa y participativa” (artículo 11, II, 1. CPE).

Si los Estados, pese a la consulta previa y en el supuesto caso de divergencias, de igual manera van a aplicar sus disposiciones normativas y administrativas, ¿qué sentido tiene la consulta? Nuevamente las acciones afirmativas que favorecen a estos pueblos en el marco del Estado plurinacional nos interpelan. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas dice:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos (artículo 29).

Significa que los Estados deben adecuar sus decisiones en el marco de lo que los pueblos indígenas respondieron y acordado de manera conjunta, porque esto implica que el Estado les garantice y “les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo” (ONU, artículo 20).



La LRE dice que “las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda” (artículo 39). Y si en el hipotético caso de que estas “conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas” no sean asumidas, ¿qué ocurrirá?

3.2. La LRE y la representación de los PIOC en las instituciones gubernativas del Estado plurinacional

3.2.1. Representación a nivel nacional

La Ley del Régimen Electoral (LRE) establece siete circunscripciones especiales para diputadas y diputados indígena originario campesinos (artículo 50, I, e).

En su artículo 57, II determina las asignaciones de escaños a las circunscripciones especiales que corresponden, en cada uno de los departamentos, a las siguientes naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios

Departamento	Naciones y pueblos indígenas minoritarios ⁷⁶
La Paz	Afroboliviano, Mositén, Leco, Kallawaya, Tacana y Araona
Santa Cruz	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Yuracaré - Mojeño
Cochabamba	Yuki y Yuracaré
Oruro	Chipaya y Murato
Tarija	Guaraní, Weenhayek y Tapiete
Beni	Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana, Mositén y Yuracaré
Pando	Yaminagua, Pacahuara, Esse Eija, Machinerí y Tacana

La LRE establece que el Tribunal Supremo Electoral determina estas circunscripciones con base en la información del último Censo Nacional (artículo 61). Además define que estas circunscripciones:

- No trascienden límites departamentales (II).
- Sólo abarcan áreas rurales.

⁷⁶ Aquí la LRE hace una equivalencia entre lengua nativa oficial con el número de NyPIOC. Un tema que abordamos anteriormente y sobre el que debería ser prudente una opinión del TCP para lo venidero.

- Podrán estar conformadas por TCO tituladas o Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC).
- Comunidades indígena originario campesinas, municipios con presencia de pueblos indígena originario campesinos y asientos electorales (III).
- Pertenecen a minorías dentro del departamento.
- Podrán abarcar a más de una nación o pueblo.
- No es necesario que tengan continuidad geográfica.
- Son asientos electorales que se efectúan en consulta y coordinación con las organizaciones indígenas (IV).
- En cada circunscripción se elige un representante titular y un suplente por simple mayoría de votos validos y, en caso de empate, segunda vuelta dentro de los 28 días siguientes (V).
- Establece postulaciones de candidaturas a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos, o las “organizaciones políticas” debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional y aplicando el criterio de paridad y alternancia de género (VI-VII).

Relacionado con este último punto, la LRE determina que en caso de una circunscripción con elección de una sola candidatura la igualdad de género se expresa en titulares y suplentes, y por lo menos el 50 por ciento de las titulares pertenecen a mujeres (artículo 11, b).

Por otro lado, también señala:

- No se podrá votar simultáneamente en circunscripción uninominal y una circunscripción especial indígena (artículo 61, VIII).
- Para estas circunscripciones establece papeletas diferenciadas y listas separadas de votantes (VIII).
- Los criterios para el registro serán reglamentados por el TSE (artículo 61, VIII) pronunciamiento.

3.2.2. Representación a nivel subnacional

La LRE asigna escaños en las asambleas departamentales, regionales y en los concejos municipales para representantes de las NyPIOC que constituyan minorías poblacionales dentro de estas circunscripciones y la elección de estas autoridades mediante normas y procedimientos propios (artículos 50, II, III, IV; 66, II; 69 II; y 70 II).

El artículo 284, II de la Constitución establece que las NyPIOC que no hayan alcanzado los requisitos para acceder a la AIOC y sean minoría poblacional en su

municipio, podrán elegir a sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios, y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

La LRE precisa en su artículo 50, V que la elección de autoridades representantes en los municipios indígena originario campesinos (debería decir –autonomías indígenas...– no existe la figura de municipios indígenas) mediante normas y procedimientos propios, de acuerdo a su estatuto y la aplicación del régimen constitucional.

Para la asignación de estos escaños la LRE remite la previsión al Estatuto Autonómico regional y la Carta Orgánica Municipal, y no hace referencia al Estatuto Departamental (artículo 50, III y IV). Sin embargo, la Constitución Política del Estado, en su artículo 278, indica que las Asambleas Departamentales estarán compuestas por asambleístas departamentales elegidos por votación universal, y por asambleístas de los pueblos indígena originario campesinos minoritarios elegidos por sus normas y procedimientos propios, lo que debe preverse en los Estatutos Departamentales.

3.3. Cuestionamientos frecuentes de la población

Existen interrogantes que de manera permanente emergen de diferentes actores sociales: la sociedad civil, así como desde la representación política en las diferentes instancias institucionales de gobierno, especialmente autonómicas; entre las más frecuentes están:

1. ¿Corresponde un escaño a cada NyPIOC dentro del departamento, región o municipio?

R. Previamente debemos indicar que en el razonamiento de distribución de escaños para el nivel nacional establecido en la LRE no son todas las NyPIOC que tendrían una representación particularizada. Se establecen siete escaños de acuerdo a lo establecido por el artículo 50, por tanto, corresponde elegir a su “representante” por normas y procedimientos propios a la Cámara de Diputados desde esos siete escaños departamentales (CPE, artículo 146, VII), en el marco de lo que establece la norma.

Por otro lado, es conveniente aclarar que si una NyPIOC accedió a la AIOC esta entidad es equivalente (institucional y normativamente) a un municipio, por tanto, es autónoma del gobierno departamental y municipal, además tiene el mismo rango constitucional que estas entidades. Consecuentemente, las NyPIOC que constituyeron la AIOC no tienen un escaño ni en el departamento, ni en el municipio; pero en el caso de Autonomía Regional IOC, el estatuto de esta entidad preverá el número y procedimiento de representación en el gobierno regional.

En el caso de los departamentos, se elegirán “además asambleístas departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que residan en estos departamentos mediante normas y procedimientos propios” (artículo 66, II), de acuerdo a lo que definan sus Estatutos Autonómicos.

En los municipios el escaño corresponde a cada Distrito Municipal Indígena Originario Campesino que se constituya y donde elegirán a su(s) representante(s) al Concejo Municipal, y a su(s) autoridades propias por sus normas y procedimientos propios, según lo establecido en la Carta Orgánica o normativa municipal (LMAD, artículo 28, II).

2. ¿Si se asignan en los Estatutos Autonómicos Departamentales (EAD) y Cartas Orgánicas Municipales (COM) un escaño a dos o más pueblos indígenas minoritarios, la autoridad que pertenezca a uno de ellos es válida para representar a los otros?, ¿de qué forma puede considerarse un representante de todos los demás?

R. En el marco de sus derechos, cada PIOC que no ha accedido a la AIOC mantiene su autogobierno y sus formas de organización propias, por tanto, el derecho a delegar una representación, bajo el supuesto de que entre uno y otro pueblo tienen sus propias formas de organización e intereses diferentes en sus territorios ocupados.

Pero también puede suceder que dos o más pueblos, con similar organización, cultura y continuidad territorial en la jurisdicción de la entidad autónoma puedan adoptar, en el marco de acuerdos mutuos, una sola representación, lo que debe estar claramente establecido en los EAD, COM o en la ley de la entidad autónoma.

3. ¿Para el caso de los representantes de los distritos municipales IOC en el Concejo Municipal, estos se suman al número de concejales que tiene el gobierno municipal o los disminuye para no superar el número asignado a cada municipio según su población?

R. La Constitución Política del Estado plurinacional establece que los PIOC tienen el derecho “a la participación en los órganos e instituciones del Estado” (artículo 30, III, 18). En correspondencia con este mandato, la LMAD instituye la elección de “su(s) representante(s) al Concejo Municipal (...) por sus normas y procedimientos propios”, lo que debe estar claramente establecido en la COM o Ley municipal (artículo 28, III).

Esto implica tomar en cuenta dos cosas: primero, que el o la “representante” no es una o un concejal; segundo, una fue elegida por la democracia comunitaria y la otra por la democracia representativa, es decir, cada uno o una proyectan o corresponden a matrices culturales diferentes. Por tanto, se suman al número de concejales. Ese es el sentido del Estado plurinacional y consecuentemente de la democracia intercultural.



4. *¿En caso de representación plural, es posible aplicar para la elección distintas normas y procedimientos propios? Si no es posible, ¿cuál o cuáles tendrán preferencia?*

R. Las normas y procedimientos propios que tienen las NyPIOC para elegir autoridades (en lo interno y para la representación externa), para resolución de sus conflictos, para su organización territorial, económica, social, etc., pueden ser muy distintas según correspondan a unos y otros pueblos. En este entendido, no hay un modelo o canon que sirva para todos. Por tanto, lo que hace el Tribunal Supremo Electoral a través del Sifde es que cada pueblo que desea expresar su participación en los niveles externos a su comunidad debe hacer conocer cuáles son sus normas y procedimientos propios mediante los cuales, por ejemplo, elegirán a sus representantes al Concejo Municipal, para que estos criterios sirvan de constancia de que ese pueblo procedió de manera legítima en el marco de sus pautas culturales o la democracia comunitaria.

También es importante señalar que cualquier NyPIOC de manera colectiva o sus miembros, en el marco a sus derechos políticos, en calidad de ciudadanos del país (CPE, artículo 26, I), por propia decisión colectiva y velando que esto no afecte las bases de su organización tradicional pueden apelar a la democracia representativa. Por ejemplo, un pueblo indígena no podría nunca, por normas y procedimientos propios, ungir directamente a su representante como mandatario o mandataria del Estado plurinacional o a la Gobernación de un departamento. Esta es una forma de la convivencia entre la democracia comunitaria con la representativa, que genera la democracia intercultural.

5. *¿La atribución constitucional de supervisión que tiene el Órgano Electoral sobre la correcta aplicación de las normas y procedimientos propios para la elección comprende la de determinar su validez y vigencia, la de resolver conflictos o contradicciones entre estas normas, o disputas entre grupos sobre normas diferentes?*

R. Se supone que el PIOC hizo conocer al Sifde de manera clara y oportuna sus normas y procedimientos propios a través de los cuales procederá a la elección de sus representantes a las entidades gubernativas autónomas, o la conformación de su órganos de gobierno en su AIOC, justamente para que no se presenten conflictos de procedimientos distintos. Sin embargo, de presentarse esto, el propio PIOC será el que resuelva este problema de manera interna y en el marco sus instituciones, es decir, de su propia jurisdicción indígena, porque se trata del ejercicio de su democracia comunitaria.



6. *¿En caso de distintas representaciones para el mismo escañ, quién resuelve cuál es el representante legal y legítimo? ¿El TSE o las jurisdicciones indígenas?*

R. Para el nivel nacional esta situación está regulada en parte por la LRE (artículo 61) y la normativa complementaria del Órgano Electoral Plurinacional. Para las entidades autónomas, deberán preverse en los Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas o normativa electoral subnacional; pero principalmente en coordinación con la jurisdicción indígena originaria campesina, porque están procediendo al uso legítimo de su democracia comunitaria.

7. *En caso de incumplimiento de las normas y procedimientos propios en la elección de autoridades, representantes de los PIOC, ¿cómo hace el Órgano Electoral para exigir su cumplimiento sin violar la autonomía de estas naciones o pueblos?*

R. En tanto se trata del ejercicio de la democracia comunitaria, corresponde a la jurisdicción indígena originario campesina resolver el problema. Sin embargo, en el marco de las disposiciones adicionales que se tenga a la LRE y las disposiciones de Ley de Deslinde Jurisdiccional, se puede también optar a los mecanismos de coordinación y cooperación (artículos 13 al 15) para superar esas deficiencias.

4. Algunos puntos de cierre

Asumiendo que la democracia intercultural no es un fin en sí mismo, ni un modelo predefinido al cual llegar, debemos aceptar en consecuencia que estamos ante un terreno en construcción. Implica vislumbrar su horizonte múltiple en términos de diversidad democrática, por tanto, un escenario importante de la plurinacionalidad.

Como hemos visto, la democracia intercultural aparece no como respuesta a la democracia liberal representativa o monocultural, tampoco es una democracia “pluri-multi” que se acoge en el solo reconocimiento de la diferencia sin puentes y puntos de encuentro. La naturaleza de la democracia intercultural parte de la necesidad de construir relaciones *entre* sistemas políticos, con lógicas, metodologías y conocimientos distintos.

En este sentido, la democracia intercultural se puede expresar específicamente como:

- El reconocimiento de los derechos colectivos (de las NyPIOC), su articulación con los derechos individuales en el marco del respeto de sus bases propias de organización.
- Interpretar la democracia más allá los puntos de vista etnocentristas, coloniales, occidentales e incluso de la historia concreta o unidimensional.



- La coexistencia de diferentes formas de deliberación democrática.
- La presencia y el ejercicio de diferentes criterios de representación democrática.
- El reconocimiento de nuevos derechos fundamentales, en el marco de nuevos principios encaminados a la búsqueda del Vivir Bien.
- La generación de mecanismos y procedimientos de distribución del poder a través de los mandatos de la voluntad popular.
- La construcción de una institucionalidad democrática que va más allá de la cultura partidaria y del marco institucional formal.
- La existencia de otros sujetos sociales en el espacio público-político: movimientos sociales, NyPIOC, afrobolivianos, comités cívicos, juntas de vecinos, movimientos feministas, etc.; así como distintos escenarios.
- La construcción de una cultura y educación orientada hacia formas de solidaridad y reciprocidad que complementen la modernidad, encaminadas al Vivir Bien.





LISTA DE ANEXOS

- Anexo 1:** Convenio N° 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT. 1957.
- Anexo 2:** Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo OIT. 1989.
- Anexo 3:** Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2007.
- Anexo 4:** Proyecto de Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Organización de los Estados Americanos (OEA).
- Anexo 5:** Cuadro comparativo de Derechos de los Pueblos Indígenas en las Constituciones Latinoamericanas.
- Anexo 6:** Cuadro comparativo del texto de la NCPE con la Declaración de los Derechos Indígenas de la ONU y el Convenio 169 de la OIT.
- Anexo 7:** Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, de 29 de diciembre de 2010.
- Anexo 8:** La razón sistemática del fracaso histórico de los sistemas de reciprocidad frente al sistema occidental.





ANEXO 1

CONVENIO SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBALES

(CONVENIO N° 107)

Depositario: OIT.

Aprobada en la fecha: 26 de junio de 1957.

Lugar: Ginebra, Suiza.

Entrada en vigor general: 2 de junio de 1959.

Aprobación del Senado: 26 de diciembre de 1958

Vinculación de México: 1 de junio de 1959. Ratificación.

Entrada en vigor para México: 1 de junio de 1960.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 7 / VII / '60 y 17 / II / '59.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del trabajo, y consagrada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;



Considerando que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales y semitribuales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población;

Considerando que es deseable, tanto desde el punto de vista humanitario, como por el propio interés de los países interesados, perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el presente participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forman parte;

Considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;

Observando que estas normas han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, en niveles apropiados, y en sus respectivos campos, y que se propone obtener de dichas organizaciones que presten de manera continua, su colaboración a las medidas destinadas a fomentar y asegurar la aplicación de dichas normas.

Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957:

PARTE I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:

a) A los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) A los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.

2. A los efectos del presente Convenio, el término “semitribual” comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribuales, no están aún integrados en la colectividad nacional.

3. Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales o semitribuales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se designan en los artículos siguientes con las palabras “las poblaciones en cuestión”.

Artículo 2.

1. Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.

2. Esos programas deberán comprender medidas:

a) Que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;

b) Que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;

c) Que creen posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.

3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de las iniciativas individuales.

4. Deberá excluirse el recurso a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional.

Artículo 3.

1. Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las



personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenezcan.

2. Se deberá velar porque tales medidas especiales de protección:

- a) No se utilizan para crear o prolongar un estado de segregación; y
- b) Se apliquen solamente mientras exista la necesidad de una protección especial y en la medida en que la protección sea necesaria.

3. El goce de los derechos generales de ciudadanía, sin discriminación, no deberá sufrir menoscabo alguno por causa de tales medidas especiales de protección.

Artículo 4. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la integración de las poblaciones en cuestión se deberá:

- a) Tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propias de dichas poblaciones así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente, cuando se hallan expuestas a cambios de orden social y económico;
- b) Tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados;
- c) Tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones, a nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la protección e integración de las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán:

- a) Buscar la colaboración de dichas poblaciones y de sus representantes;
- b) Ofrecer a dichas poblaciones oportunidades para el pleno desarrollo de sus iniciativas;
- c) Estimular por todos los medios posibles entre dichas poblaciones el desarrollo de las libertades cívicas y el establecimiento de instituciones electivas, o la participación de tales instituciones.

Artículo 6. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, así como del nivel educativo de las poblaciones en cuestión, deberá ser objeto de alta

prioridad en los planos globales de desarrollo económico de las regiones en que ellas habiten. Los proyectos especiales de desarrollo económico que tengan lugar en tales regiones deberán también ser concebidos de suerte que favorezcan dicho mejoramiento.

Artículo 7.

1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario.
2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres o instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.
3. La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación, ni que asuman las obligaciones correspondientes.

Artículo 8. En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país:

- a) Los métodos de control social propios de las poblaciones en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones;
- b) Cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.

Artículo 9. Salvo en los casos previstos por ley respecto de todos los ciudadanos, se deberá prohibir, la pena de sanciones legales, la prestación obligatoria de servicios personales de cualquier índole, remunerados o no, impuesta a los miembros de las poblaciones en cuestión.

Artículo 10.

1. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva y deberán contar efectivamente con recursos legales que las amparen contra todo acto que viole sus derechos fundamentales.



2. Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se deberá tener en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones.
3. Deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 11. Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Artículo 12.

1. No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones.
2. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieran recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas.
3. Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 13.

1. Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión, deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social.
2. Se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan.

Artículo 14. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a las poblaciones en cuestión condiciones equivalentes a las que disfrutaban otros sectores de la colectividad nacional, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) El otorgamiento de los medios necesarios para promover el fomento de las tierras que dichas poblaciones ya posean.

PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 15.

1. Todo miembro deberá adoptar, dentro del marco de su legislación nacional, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, mientras dichos trabajadores no puedan beneficiarse de la protección que la ley concede a los trabajadores en general.

2. Todo miembro hará cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) Admisión en el empleo, incluso en empleos calificados;
- b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) Asistencia médica y social, prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales e indemnización por esos riesgos, higiene en el trabajo y vivienda;
- d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores y con las organizaciones de empleadores.

PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 16. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán disfrutar de las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos.

Artículo 17.

1. Cuando los programas generales de formación profesional no respondan a las necesidades especiales de las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán crear medios especiales de formación para dichas personas.
2. Estos medios especiales de formación deberán hacerse en el estudio cuidadoso de la situación económica, del grado de evolución cultural y de las necesidades reales de los diversos grupos profesionales de dichas poblaciones; en particular, tales medios deberán permitir a los interesados recibir el adiestramiento necesario en las actividades para las cuales las poblaciones de las que provengan se hayan mostrado tradicionalmente aptas.
3. Estos medios especiales de formación se deberán proveer solamente mientras lo requiera el grado de desarrollo cultural de los interesados; al progresar su integración, deberán reemplazarse por los medios previstos para los demás ciudadanos.

Artículo 18.

1. La artesanía y las industrias rurales de las poblaciones en cuestión deberán fomentarse como factores de desarrollo económico, de modo que se ayude a dichas poblaciones a elevar su nivel de vida y a adaptarse a métodos modernos de producción y comercio.
2. La artesanía y las industrias rurales serán desarrolladas sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas poblaciones y de modo que mejoren sus valores artísticos y sus formas de expresión cultural.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SANIDAD

Artículo 19. Los sistemas existentes de seguridad social se deberán extender progresivamente, cuando sea factible:

- a) A los trabajadores asalariados pertenecientes a las poblaciones en cuestión;
- b) A las demás personas pertenecientes a dichas poblaciones.

Artículo 20.

1. Los gobiernos asumirán la responsabilidad de poner servicios de sanidad adecuados a disposición de las poblaciones en cuestión.

2. La organización de esos servicios se basará en el estudio sistemático de las condiciones sociales, económicas y culturales de las poblaciones interesadas.
3. El desarrollo de tales servicios estará coordinado con la aplicación de medidas generales de fomento social, económico y cultural.

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 21. Deberán adoptarse medidas para asegurar a los miembros de las poblaciones en cuestión la posibilidad de adquirir educación en todos los grados y en igualdad de condiciones que el resto de la colectividad nacional.

Artículo 22.

1. Los programas de educación destinados a las poblaciones en cuestión deberán adaptarse, en lo que se refiere a métodos y técnicas, a la etapa alcanzada por estas poblaciones en el proceso de integración social, económica y cultural en la colectividad nacional.
2. La formulación de tales programas deberá ser precedida normalmente de estudios etnológicos.

Artículo 23.

1. Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna o, cuando ello no sea posible, en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.
2. Se deberá asegurar la transición progresiva de la lengua materna a vernácula a la lengua nacional o a una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse, en la medida de lo posible, disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula.

Artículo 24. La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión deberá tener como objetivo inculcarles conocimientos generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional.

Artículo 25. Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en los otros sectores de la colectividad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con las poblaciones en cuestión, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener respecto de esas poblaciones.



Artículo 26.

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.
2. A este efecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones.

PARTE VII. ADMINISTRACIÓN

Artículo 27.

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que comprende este Convenio deberá crear organismos o ampliar los existentes para administrar los programas de que se trata.
2. Estos programas deberán incluir:
 - a) El planeamiento, la coordinación y la ejecución de todas las medidas tendientes al desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones;
 - b) La proposición a las autoridades competentes de medidas legislativas y de otro orden;
 - c) La vigilancia de la aplicación de estas medidas.

PARTE VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto a este Convenio deberán determinarse con flexibilidad para tener en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 29. La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no menoscabará las ventajas garantizadas a las poblaciones en cuestión en virtud de las disposiciones de otros convenios o recomendaciones.

Artículo 30. Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 31.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 32.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 33.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 34. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 35. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la



aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 36.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 32, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 37.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



ANEXO 2

CONVENIO núm. 169 DE LA OIT

C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política General

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica,

conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos



humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de

la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11.

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13.

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico

nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán

recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18.

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19.

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;



b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20.

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones

de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21.

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán



asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23.

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24.

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25.

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados

primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26.

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27.

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28.

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.



2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29.

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30.

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31.

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32.

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos

internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33.

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34.

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35.

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.



Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36.

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39.

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.



2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Cross references:

CONVENIOS:C107 Convenio sobre poblaciones indígena y tribuales, 1957

RECOMENDACIONES:R104 Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957

REVISION:C107 Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957



ANEXO 3

Naciones Unidas

A/61/L.67



Asamblea General

Distr. limitada
7 de septiembre de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo primer período de sesiones

Tema 68 del programa

Informe del Consejo de Derechos Humanos

Alemania, Bélgica, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Hungría, Letonia, Nicaragua, Perú, Portugal y República Dominicana: proyecto de resolución

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.



Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, *Preocupada* por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena² afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre

¹ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

² A/CONF.157/24(Part I), cap. III.

determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo también que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos³ y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2.

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 3.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6.

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

3 Resolución 217 A (III).



Artículo 7.

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8.

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzadas;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9.

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10.

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.



2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los

Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17.

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18.

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19.

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de



sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22.

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y

a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27.

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos,

comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30.

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o

pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36.

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38.

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40.

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41.

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42.

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43.

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas



mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44.

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45.

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46.

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

ANEXO 4

PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

(Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1333a. durante su 95° Período Ordinario de Sesiones)

PREÁMBULO

1. Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante los Estados),

Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen un segmento organizado, distintivo e integral de su población y tienen derecho a ser parte de la identidad nacional de los países, con un papel especial en el fortalecimiento de las instituciones del Estado y en la realización de la unidad nacional basada en principios democráticos; y

Recordando además, que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.

Recordando la necesidad de desarrollar marcos jurídicos nacionales para consolidar la pluriculturalidad de nuestras sociedades.

2. La erradicación de la pobreza y derecho al desarrollo

Preocupados por la frecuente privación que sufren los indígenas dentro y fuera



de sus comunidades en lo que se refiere a sus derechos humanos y libertades fundamentales; así como del despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos; privándoles así de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

Reconociendo el severo empobrecimiento que sufren los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio y que sus condiciones de vida llegan a ser deplorables;

Y recordando que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que en consideración a la Década Mundial del Pueblo Indígena, enfocarán sus energías a mejorar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades.

3. La cultura indígena y la ecología

Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan.

4. La convivencia, el respeto y la no discriminación

Reafirmando la responsabilidad de los Estados y pueblos de las Américas para terminar con el racismo y la discriminación racial, para establecer relaciones de armonía y respeto entre todos los pueblos.

5. El territorio y la supervivencia indígena

Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo; y que dichas formas de control y dominio son variadas, idiosincráticas y no necesariamente coincidentes con los sistemas protegidos por las legislaciones comunes de los Estados en que ellos habitan.

6. La seguridad y las áreas indígenas

Reafirmando que las fuerzas armadas en áreas indígenas deben restringir su acción

al desempeño de sus funciones y no deben ser la causa de abusos o violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

7. Los instrumentos de derechos humanos y otros avances en el derecho internacional

Reconociendo la preeminencia y aplicabilidad a los Estados y pueblos de las Américas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos sobre derechos humanos del derecho interamericano e internacional; y

Recordando que los pueblos indígenas son sujeto del derecho internacional, y teniendo presentes los avances logrados por los Estados y los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo, en distintos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención 169 de la OIT;

Afirmando el principio de la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, y la aplicación a todos los individuos de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

8. El goce de derechos colectivos

Recordando el reconocimiento internacional de derechos que sólo pueden gozarse cuando se lo hace colectivamente.

9. Los avances jurídicos nacionales

Teniendo en cuenta los avances constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para afianzar los derechos e instituciones de los pueblos indígenas,

DECLARAN:

SECCIÓN PRIMERA. PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo I. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la



comunidad nacional, y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.

2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente Declaración.

3. La utilización del término “pueblos” en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional.

SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS HUMANOS

Artículo II. Plena vigencia de los derechos humanos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.

2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas *inter alia* a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.

3. Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo III. Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas

Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos.

Artículo IV. Personalidad jurídica

Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

Artículo V. Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.

2. Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena.

Artículo VI. Garantías especiales contra la discriminación

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer sin discriminación, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales. Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de género o edad impide y anula el ejercicio de esos derechos.

2. Los pueblos indígenas tiene derecho a participar plenamente en la determinación de esas garantías.

SECCIÓN TERCERA. DESARROLLO CULTURAL

Artículo VII. Derecho a la integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.



3. Los Estados reconocen y respetan las formas de vida indígena, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimentas, y lenguas.

Artículo VIII. Concepciones lógicas y lenguaje

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.

2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y televisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.

3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.

Artículo IX. Educación

1. Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores. Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.

2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el

entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.

3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.

4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.

5. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo.

Artículo X. Libertad espiritual y religiosa

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, y de ejercerlas tanto en público como en privado.

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.

3. En colaboración con los pueblos indígenas interesados, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.

4. Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.

Artículo XI. Relaciones y vínculos de familia

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación.

2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones



pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad.

Artículo XII. Salud y bienestar

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.
3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.
4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren eliminar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.

Artículo XIII. Derecho a la protección del medio ambiente

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados de medidas que puedan afectar su medioambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medio ambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos.
5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales.

6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas.

7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados.

SECCIÓN CUARTA. DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS

Artículo XIV. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.

Artículo XV. Derecho al autogobierno

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, *inter alia*, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos.



Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todos las instituciones y foros nacionales.

Artículo XVI. Derecho indígena

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.
3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.

Artículo XVII. Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de las pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.
2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

SECCIÓN QUINTA. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD

Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural

Derecho a tierras y territorios

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades

y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.

3. i) Sujeto a lo prescripto en 3.ii.), cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.

iii) Nada en 3.i debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.

5. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con indemnización previa y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

7. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar de derecho internacional.

8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley, para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.

Artículo XIX. Derechos laborales

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional, y a medidas especiales , para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que hayan sido objeto históricamente.

2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:

- a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;
- b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;

c) garantizar que los trabajadores indígenas:

i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;

ii) gocen del derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;

iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;

iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;

v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;

vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y

vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

Artículo XX. Derechos de propiedad intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes,



marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional; así como medidas especiales para asegurarles status legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias y tecnologías, incluyendo sus recursos humanos y genéticos en general, semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales.

3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la determinación de las condiciones para la utilización pública y privada de derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.

Artículo XXI. Derecho al desarrollo

1. Los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir democráticamente respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que presidirán y orientarán su desarrollo, aún cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad. Los pueblos indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo de acuerdo a sus preferencias y valores, y de contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional.

2. Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas, no sean hechas sin el consentimiento y participación libre e informada de dichos pueblos, a que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos pueblos.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.

SECCIÓN SEXTA. PROVISIONES GENERALES

Artículo XXII. Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos

Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los Tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y Actos históricos, de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los derechos históricos que emanen de ellos. Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes.

Artículo XXIII.

Nada en este instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los pueblos indígenas pueden tener o adquirir.

Artículo XXIV.

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

Artículo XXV.

Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.

Artículo XXVI.

Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

Artículo XXVII. Implementación

La Organización de los Estados Americanos y sus órganos, organismos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán promover el respeto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración.





INTRODUCCIÓN A LOS ANEXOS Nº 5 Y 6

Los derechos indígenas en las Constituciones latinoamericanas y los convenios y declaraciones internacionales

En los cuadros de los anexos 5 y 6 se ha visualizado de manera comparativa los contenidos de las Constituciones latinoamericanas y los Convenios Internacionales que hacen referencia a la presencia de los pueblos indígenas y sus derechos como colectividades.

En el **Anexo 5**, de Derechos de los Pueblos Indígenas en las Constituciones latinoamericanas, se puede agrupar a los países en tres para echar una mirada sobre el tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas que cada una de estos ha hecho en sus Constituciones.

En un **primer grupo** de países están: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela. De estos:

- a. Argentina, Brasil, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela hacen referencias importantes en el reconocimiento a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
- b. México, Colombia y Nicaragua desarrollan una amplia y extensa legislación indigenista en el marco constitucional.
- c. En tanto que Bolivia y Ecuador formulan y consolidan, en consecuencia a las luchas y demandas indígenas, un constitucionalismo plurinacional.

El **segundo grupo** de países otorga en sus Constituciones concesiones o protecciones mínimas a sus pueblos indígenas. Entre ellos están: Costa Rica, El Salvador, Honduras y Guatemala. Llama la atención este último, donde el porcentaje de las poblaciones indígenas está entre las mayores en América Latina.



Un **tercer grupo** está compuesto por: Chile, Uruguay, Belice, Guayana Francesa y Surinam, que no hacen ninguna referencia a los derechos de lo que en estos casos serían las minorías étnicas. Las Constituciones de estos países no fueron tomadas en cuenta porque no existe referencia a los derechos de los pueblos indígenas.

En el **Anexo 6** exponemos un cuadro comparativo del texto de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT.

ANEXO 5

CUADRO COMPARATIVO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

En la siguiente matriz se registran los derechos indígenas en las constituciones de 15 países de América Latina, donde existe significativa presencia indígena (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela), ofreciendo una visión panorámica del avance en el reconocimiento de sus derechos, para lo cual se han seleccionado 14 temas, como muestra el siguiente cuadro:

Nº	Temas
Tema 1	Modelo de Estado
Tema 2	Derecho a la participación política
Tema 3	Derecho a la participación ciudadana
Tema 4	Autogobierno y organización interna
Tema 5	Administración de justicia
Tema 6	Propiedad sobre la tierra
Tema 7	Preexistencia, derecho sobre sus territorios y prohibición al traslado
Tema 8	Identidad, educación y derechos culturales
Tema 9	Igualdad y no discriminación por condición étnica
Tema 10	Derecho al desarrollo
Tema 11	Derecho de consulta para explotación de recursos naturales
Tema 12	Acceso a los recursos naturales
Tema 13	Medio ambiente

Tema 1	MODELO DE ESTADO	Añadidos
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
ARGENTINA	<p>Artículo 1.</p> <p>La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, federal, según la establece la presente Constitución.</p>	<p>En su artículo 5 establece que “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...”</p>
BOLIVIA	<p>Artículo 1.</p> <p>Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.</p>	
BRASIL	<p>Artículo 1.</p> <p>La República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos: I la soberanía; II la ciudadanía; III la dignidad de la persona humana; IV los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa; V el pluralismo político.</p> <p>Parágrafo único. Todo el poder emana del pueblo, que lo ejerce por medio de representantes elegidos directamente, en los términos de esta Constitución.</p>	<p>En su preámbulo existe algo muy breve para destacar que la Asamblea Nacional Constituyente instituyó “un Estado Democrático, destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios...”</p>
COLOMBIA	<p>Artículo 1.</p> <p>Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p>	<p>En su artículo 7, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p>
COSTA RICA	<p>Artículo 1.</p> <p>Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.</p>	

<p>ECUADOR</p>	<p>Artículo 1. El Ecuador es un Estado constitucional, social y democrático de derechos y justicia, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa.</p>	<p>Después de Bolivia, es la segunda Constitución en Latinoamérica que reconoce el carácter plurinacional del Estado. Sin embargo, en su Título relativo a la Organización Territorial establece como gobiernos autónomos descentralizados: las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, metropolitanos, provinciales y regionales (artículo 239). Extrañamente, no concibe las “autonomías Indígenas”. Deriva a estas al carácter de “regímenes especiales”, conformándose circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, que se registrarán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos” (artículo 258).</p>
<p>EL SALVADOR</p>	<p>Artículo 85. El Gobierno es republicano, democrático y representativo. El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa. La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.</p>	<p>Lo llamativo en su Constitución es que en su artículo 87 y otros, “reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución”. El Salvador ha vivido varias décadas de insurrección popular debido a la conculcación de derechos de su población, las mismas que han sido reprimidas con violencia.</p>

<p>GUATEMALA</p>	<p>Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.</p>	
<p>HONDURAS</p>	<p>Artículo 1. Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.</p>	
<p>MÉXICO</p>	<p>Artículo 40. Evoluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p>	<p>México está conformado por 31 estados libres y soberanos unidos por un pacto federal y el Distrito Federal. Su Constitución resalta el carácter pluricultural de la “nación”, sustentada en sus pueblos indígenas que “descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización”.</p>
<p>NICARAGUA</p>	<p>Artículo 6. Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. Artículo 7. Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa (...). Artículo 8. El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.</p>	
<p>PANAMÁ</p>	<p>Artículo 1. La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.</p>	

<p>PARAGUAY</p>	<p>Artículo 1. De la Forma del Estado y del gobierno La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.</p>	
<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 79. El Perú en una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado.</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 1. La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador. Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional. Artículo 4. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.</p>	

Tema 2	DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA	
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
BOLIVIA	<p>MODELO DE ESTADO</p> <p>Artículo 3.</p> <p>La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.</p> <p>SISTEMA DE GOBIERNO</p> <p>Artículo 11.</p> <p>I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.</p> <p>II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley. <p>DERECHOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 26. II.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley. 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral. 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios. <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (PIOC)</p>	Añadidos

<p>BOLIVIA</p>	<p>Artículo 30.</p> <p>I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.</p> <p>II. ...gozan de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A existir libremente. 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. <p>(...)</p> <p>III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 32.</p> <p>El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p> <p>Artículo 147.</p> <p>II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.</p> <p>REPRESENTACIÓN POLÍTICA</p> <p>Artículo 211.</p> <p>I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.</p> <p>PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL.</p>
-----------------------	---

<p>BOLIVIA</p>	<p>Artículo 241. I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.</p> <p>ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 269.</p> <p>I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígenas originario campesinos.</p> <p>Artículo 278.</p> <p>I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.</p> <p>II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.</p> <p>AUTONOMÍAS MUNICIPALES</p> <p>Artículo 284.</p> <p>II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.</p>	
<p>COLOMBIA</p>	<p>Artículo 171.</p> <p>El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrà un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p>	<p>La Constitución aprobada en 1991 reconoce entidades territoriales, gobiernos regidos por normas y procedimientos propios e, impone una cuota de senadores indios para cada legislatura. Colombia concedió a medio millón de indígenas un Estatuto de Autonomía.</p>

<p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p>	<p>Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 56. Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.</p> <p>Artículo 57. Se reconocen y garantizarán a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:</p> <p>15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.</p> <p>16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.</p> <p>17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.</p>	
<p>México es otro de los países en los que más se ha avanzado en materia de derechos indígenas. El cuarto artículo transitorio dice:</p>	<p>Artículo 2. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p>	

<p>MÉXICO</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales debe tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.</p>	<p>El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenar su difusión en sus comunidades.</p>
<p>NICARAGUA</p>	<p>DERECHOS POLÍTICOS Artículo 49. En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.</p>	<p>La Costa Atlántica de Nicaragua es una región muy particular en cultura, lengua, etnia, religión, política e historia al resto de país. Entre sus habitantes indígenas están los Sumus, Mischitos y Ramas. En la región se formó una autonomía indígena constitucionalizada en 1987, que se convirtió en un ejemplo para los demás pueblos indígenas y étnicos del mundo que se encuentran en una situación de opresión y marginamiento.</p>
<p>PANAMÁ</p>	<p>RÉGIMEN AGRARIO Artículo 120. El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.</p>	
<p>PARAGUAY</p>	<p>DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Artículo 65. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.</p>	

<p>PERÚ</p>	<p>No contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la participación de los pueblos indígenas.</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.</p> <p>Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del 1,1 por ciento de la población total del país.</p> <p>Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas.</p> <p>Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.</p> <p>Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.</p>	

Tema 3	DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
BOLIVIA	<p data-bbox="186 1013 222 1284">DERECHOS POLÍTICOS</p> <p data-bbox="222 1141 258 1284">Artículo 26.</p> <p data-bbox="258 403 343 1284">4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.</p> <p data-bbox="343 965 379 1284">DERECHOS DE LAS NYPIOC</p> <p data-bbox="379 1109 415 1284">Artículo 30, II.</p> <p data-bbox="415 403 475 1284">3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.</p> <p data-bbox="475 686 511 1284">18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.</p> <p data-bbox="511 403 571 1284">COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p> <p data-bbox="571 403 632 1284">Artículo 147, II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p data-bbox="632 1125 668 1284">Artículo 211.</p> <p data-bbox="668 403 728 1284">I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.</p> <p data-bbox="728 766 764 1284">ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO</p> <p data-bbox="764 1125 800 1284">Artículo 278.</p> <p data-bbox="800 403 896 1284">II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género.</p> <p data-bbox="896 949 933 1284">AUTONOMÍAS MUNICIPALES</p> <p data-bbox="933 1125 969 1284">Artículo 284.</p> <p data-bbox="969 403 1040 1284">II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.</p>	<p data-bbox="186 279 222 403">Añadidos</p> <p data-bbox="222 247 258 403">Artículo 144.</p> <p data-bbox="258 175 294 403">La ciudadanía consiste:</p> <ol data-bbox="294 151 535 403" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="294 151 379 403">1. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos. <li data-bbox="379 151 535 403">2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.

	<p>Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. <p>Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.</p>	
<p>ECUADOR</p>	<p>Artículo 6. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.</p> <p>Artículo 7. Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera. <p>Principios de aplicación de los derechos</p> <p>Artículo 10. Las personas, comunidades, pueblos nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.</p>	

	<p>Artículo 278. Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:</p> <p>1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.</p>	
<p>MÉXICO</p>	<p>Artículo 2. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>	
<p>NICARAGUA</p>	<p>Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica Artículo 89. Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.</p>	
<p>PANAMÁ</p>	<p>Artículo 104. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.</p> <p>Artículo 141. (...) 5. Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes y un mínimo de veinte mil habitantes, pero la Ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores, para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad territorial, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en Circuitos Electorales.</p>	

<p>PANAMÁ</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 321. (...) I. Hasta tanto sean creadas y demarcadas las Comarcas Indígenas de la República, la Ley creará un circuito electoral formado por los Corregimientos del oriente de la Provincia de Chiriquí habitados mayoritariamente por la población guaymí, en el cual ésta elegirá un Legislador principal y sus respectivos suplentes, como miembros de la Asamblea Legislativa.</p>	
<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...) 17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. Artículo 31. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.</p>	

<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 66. Los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado.</p> <p>Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.</p> <p>La ley regulará lo concerniente al financiamiento y las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.</p> <p>Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos y candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.</p> <p>Artículo 68. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.</p> <p>Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.</p> <p>Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.</p> <p>La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.</p>
-------------------------	---

Tema 4	AUTOGOBIERNO Y ORGANIZACIÓN INTERNA	
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
BOLIVIA	<p>MODELO DE ESTADO</p> <p>Artículo 2.</p> <p>... se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.</p> <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (PIOC)</p> <p>Artículo 30.</p> <p>4. A la libre determinación y territorialidad.</p> <p>ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 272.</p> <p>La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.</p> <p>Artículo 273.</p> <p>La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.</p> <p>Artículo 289.</p> <p>La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.</p> <p>Artículo 290.</p> <p>I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.</p>	<p>Añadidos</p> <p>El artículo 171 de la anterior CPE establecía lo siguiente:</p> <p>I. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a su identidad, lenguas, costumbres e instituciones.</p> <p>II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.</p> <p>III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.</p>

<p>BOLIVIA</p>	<p>II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.</p> <p>Artículo 293.</p> <p>I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.</p> <p>Artículo 294.</p> <p>I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.</p> <p>II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.</p> <p>III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 295.</p> <p>I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.</p> <p>II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.</p>	<p>Estos preceptos constitucionales reflejan la etapa del multiculturalismo constitucional que se vino desarrollando en Bolivia desde 1994, y que no dejó de ser integracionista, porque continúa subordinando las formas de organización comunitaria de las nacionalidades y pueblos indígenas al único modelo de organización republicano liberal.</p>
-----------------------	---	--

<p>BOLIVIA</p>	<p>Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.</p> <p>Artículo 303. I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. II. La región indígena originario campesina asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.</p> <p>Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Se anotan 23 competencias entre ellas: - Elaborar su Estatuto... - Definición de formas propias de desarrollo... - Gestión y administración de recursos naturales renovables... - Elaboración de Planes de Ord. Territorial... - Preservación de áreas protegidas... - Ejercicio de su jurisdicción indígena para la aplicación de justicia... - Elaboración de sus programas de operaciones y presupuesto... - Planificación y gestión territorial... - Participar y desarrollar los mecanismos de consulta... - Registro de los derechos intelectuales colectivos... - Control y regulación de las instituciones que trabajan en su jurisdicción... La Constitución establece también, competencias compartidas y concurrentes).</p>
-----------------------	--

<p>BRASIL</p>	<p>Artículo 231. Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias, y tradiciones y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.</p>	<p>El artículo 286 establece que “son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley. Las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, tienen derecho a gobernarse por autoridades propias y ejercer competencias que les corresponda para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>COLOMBIA</p>	<p>Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y participar en las rentas nacionales.</p> <p>Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades en las cuales se integren, y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. <p>Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</p>	<p>Las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, tienen derecho a gobernarse por autoridades propias y ejercer competencias que les corresponda para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos económicos para las Entidades Territoriales, deben provenir de los presupuestos de la nación y de los impuestos que recaudarian. Teóricamente, cuando un resguardo indígena pasa a ser Entidad Territorial Indígena ya no recibirá recursos como resguardo, sino como E.T.I., aumentando significativamente sus ingresos.</p>

<p>ECUADOR</p>	<p>Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que están divididos por fronteras internacionales. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, conforme a la ley. Artículo 58. Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. Artículo 59. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con ley. Artículo 61. Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial. Artículo 242. El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, el Archipiélago de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.</p>	<p>El artículo 238 establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera. El artículo 257 dice que en el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas, ancestrales o pluriculturales, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, que se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por nacionalidades, pueblos indígenas, afroecuatorianos o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.</p>
-----------------------	--	---

<p>MÉXICO</p>	<p>Artículo 2. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</p> <p>VIII. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p> <p>Artículo 115.</p> <p>III. ... Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p>	<p>Los derechos de territorialidad indígena en México postergados por el Estado por temor a la balcanización, al cuestionamiento de la soberanía nacional y de las fronteras internas. El Presidente Zedillo en 1996 rechazó la Ley de Derechos y Cultura Indígenas promovida por Cocola argumentando que la autonomía de los indígenas, “creará pequeños estados dentro del Estado mexicano, que vendrán a propiciar la anarquía y conflictos entre ellos”. Su expresión resume las posiciones contrarias a la autonomía. (Pastrana, 2001).</p>
----------------------	--	--

<p>NICARAGUA</p>	<p>Artículo 5. (...) ...tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.</p> <p>Artículo 89. (...) Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.</p> <p>Artículo 175. El territorio nacional se divide para su administración, en departamentos, regiones autónomas de la Costa Atlántica y municipios. Las leyes de la materia determinarán su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.</p> <p>Artículo 177. Los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponde a las autoridades municipales.</p> <p>(...) La Ley de Municipios debe incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional.</p> <p>Comunidades de la Costa Atlántica</p> <p>Artículo 180. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad.</p>	<p>El territorio nicaragüense está dividido en departamentos, municipios y regiones autónomas, es el caso de las comunidades de la Costa Atlántica, donde se concentra la mayoría de los indígenas que hay en ese país. La población indígena y negra en 1993 era de 124.242, el 3,2% de la población nacional.</p> <p>Nicaragua establece la autonomía de los Pueblos Indígenas desde 1990. Este carácter adquirió desde inicios de 1987, cuando Nicaragua reconoció en su constitución la naturaleza multicultural y pluriétnica, y mediante el Estatuto de Autonomía Regional en la Costa Caribe aprobado por la Asamblea Nacional en octubre de 1987, y puesto en vigencia en 1990 mediante la elección de Consejos Regionales Autónomos en la Costa Caribe.</p> <p>El Establecimiento de dos Consejos Regionales, con representación de todos los pueblos indígenas y comunidades étnicas que viven en dichos territorios, son el único espacio concreto en donde los pueblos indígenas y comunidades están representadas políticamente. La operatividad del Estatuto requiera de un reglamento que no fue aprobado sino hasta julio del 2003 (Gonzales, 1997).</p>
-------------------------	---	--

1 Centro de Investigación y Documentación de la Costa Atlántica (CIDCA), Información Inédita. CELADE, Boletín Demográfico, Año 26, N° 51, Santiago de Chile, 1993.

<p>NICARAGUA</p>	<p>Artículo 181. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.</p>	
<p>PARAGUAY</p>	<p>Artículo 63. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.</p>	
<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece (...).</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.</p>	

Tema 5	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
BRASIL	<p>Artículo 109. Es competencia de los jueces federales procesar y juzgar:</p> <p>XI. los conflictos sobre derechos indígenas.</p> <p>Del Ministerio Público</p> <p>Artículo 129. Son funciones institucionales del Ministerio Público:</p> <p>V. Defender judicialmente los derechos y los intereses de las poblaciones indígenas.</p> <p>Artículo 232. Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses interviniendo el ministerio público en todos los actos del proceso.</p>	<p>Añadidos Expresa que el tratamiento de conflictos sobre derechos indígenas es exclusividad de los jueces federales, reflejando el carácter de un Estado paternalista.</p>
COLOMBIA	<p>Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.</p>	
MÉXICO	<p>Artículo 2. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p>	

<p>NICARAGUA</p>	<p>Poder Judicial Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 13° Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.</p>	
<p>PARAGUAY</p>	<p>Artículo 63. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.</p>	
<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 149. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.</p>	

Tema 6	PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA	
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
ARGENTINA	<p>Artículo 75. Inciso 17.</p> <p>...reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos.</p>	<p>Añadidos</p>
BOLIVIA	<p>ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 311.</p> <p>II, 2.</p> <p>Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra.</p> <p>TIERRA Y TERRITORIO</p> <p>Artículo 394.</p> <p>III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irrevocable y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.</p> <p>Artículo 395.</p> <p>I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesino, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.</p>	<p>La anterior Constitución Política del Estado en relación a este tema afirmaba:</p> <p>Artículo 166.</p> <p>El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.</p> <p>Artículo 167.</p> <p>El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La Ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.</p> <p>Artículo 169.</p> <p>El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley...</p>

<p>BOLIVIA</p>	<p>Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria... II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos...</p> <p>Artículo 403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley... II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.</p>	
<p>BRASIL</p>	<p>Artículo 20. Son bienes de la Unión: XI Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios. DE LOS INDIOS Artículo 231. 1. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones. 2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas. 4. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles. 7. No se aplica a las tierras indígenas lo dispuesto en el artículo 174, numerales 3 y 4</p>	<p>La Constitución otorga al Estado el derecho propietario de las tierras indígenas.</p>

<p>COLOMBIA</p>	<p>Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. Párrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.</p>	
<p>ECUADOR</p>	<p>Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 58. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.</p>	<p>Su anterior CPE en su artículo 84, numeral 2 establecía: Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.</p>
<p>GUATEMALA</p>	<p>Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.</p>	

<p>MÉXICO</p>	<p>Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>VII La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.</p> <p>La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.</p> <p>La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.</p>	<p>Como resultado del estallido de la revolución social mexicana en 1910, se hizo la primera reforma agraria política del mundo. Esta reforma consistió, básicamente, en declarar comunitaria toda la tierra de cultivo y repartirla en ejidos. El ejido es una forma especial de tenencia de tierra. La tierra puede considerarse <u>comunal</u>, pero la explotación es privada.</p> <p>Con la Reforma Agraria se expulsó a los grandes propietarios terratenientes que era la oligarquía que dominaba el país. Emiliano Zapata terminó con esta situación y accedió al poder con la consigna del reparto de la tierra.</p> <p>A pesar de los avances en materia de tierras, las modificaciones al artículo 27 de la Constitución en 1992, crea las condiciones legales para la privatización de tierras comunales y ejidales (Ventura, 2006).</p>
<p>NICARAGUA</p>	<p>Artículo 5. (...) ...tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.</p> <p>Artículo 89. (...) El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.</p>	<p>La constitución nicaragüense prohíbe la expropiación de tierras a las comunidades indígenas y se garantiza la educación bilingüe</p> <p>En la legislación de tierras indígenas, por primera vez el Estado nicaragüense cuenta con un procedimiento jurídico y administrativo para demarcar, legalizar y titular las tierras de las comunidades indígenas y etnias de la Costa Caribe. (González, 1997).</p>

<p>NICARAGUA</p>	<p>Artículo 107. (...) La reforma agraria elimina cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y busca promover las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.</p>	<p>La Ley de tierras abre espacios, para que las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades puedan ejercer formas específicas de participación y control sobre sus asuntos. Especialmente en lo que se refiere a la tierra y recursos naturales en sus territorios; y enfatiza el uso y propiedad colectiva de la tierra y su carácter inembargable, inalienable e imprescriptible.</p>
<p>PANAMÁ</p>	<p>Artículo 122. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades: 1º Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten. Artículo 123. El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de las tierras.</p>	
<p>PARAGUAY</p>	<p>De la propiedad comunitaria Artículo 64. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.</p>	

<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.</p>	

Tema 7	PREEXISTENCIA, DERECHO SOBRE SUS TERRITORIOS Y PROHIBICIÓN AL TRASLADO	
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
ARGENTINA	Corresponde al Congreso Inciso 17.	
BOLIVIA	<p>Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.</p> <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (PIOC)</p> <p>Artículo 30.</p> <p>I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.</p> <p>II. ...gozan de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A existir libremente. 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. <p>(...)</p> <p>III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.</p> <p>MODELO DE ESTADO</p> <p>Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado.</p> <p>ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 270.</p> <p>Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.</p>	<p>Las anteriores constituciones desconocían los derechos de las naciones y pueblos IOC. A partir de las reformas de 1994, se introducen algunos aspectos de los derechos colectivos, en el marco del avance al reconocimiento internacional de los denominados “derechos de tercera generación”, o lo que algunos investigadores conocen como el constitucionalismo multicultural. En este contexto la CPE anterior establecía en su Artículo 171.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a su identidad, lenguas, costumbres e instituciones.

<p>BOLIVIA</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Séptima. A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.</p> <p>TERRA Y TERRITORIO</p> <p>Artículo 394.</p> <p>III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.</p> <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 31.</p> <p>I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.</p> <p>II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.</p>	
<p>BRASIL</p>	<p>Artículo 231.</p> <p>1. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.</p>	<p>El numeral 6 del artículo 231 es tan vago que se puede prestar a muchas interpretaciones.</p>

<p>BRASIL</p>	<p>5. Está prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo ad referendum del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en peligro su población, o en interés de la soberanía del país, después de deliberación del Congreso Nacional, garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después que cese el peligro.</p> <p>6. Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo dispusiese una ley complementaria, no generando la nulidad y extinción derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo en la forma de la ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.</p> <p>DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo 67.</p> <p>La Unión debe concluir la demarcación de las tierras indígenas en el plazo de cinco años, a partir de la promulgación de la Constitución.</p>	
<p>COLOMBIA</p>	<p>Artículo 330.</p> <p>De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y <p>Artículo 329.</p> <p>La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.</p>	<p>Por territorio indígena en Colombia se conocen a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Resguardos Indígenas que son los territorios de propiedad colectiva. Estos son una figura de creación colonial que no ha cambiado. Se asemejan a las TCO bolivianas. - Las reservas Indígenas - Los territorios ocupados de hecho y - Las posesiones ancestrales que son consideradas territorios ancestrales.

<p>COLOMBIA</p>	<p>La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.</p> <p>Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.</p>	<p>Cuando un territorio indígena está ubicado en dos departamentos en caso que se conforme una E/TI, la delimitación se hará en coordinación con los gobernantes de esos departamentos.</p>
<p>ECUADOR</p>	<p>Principios Fundamentales Artículo 4.</p> <p>El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales; comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.</p> <p>Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57.</p> <p>11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.</p> <p>12. .. derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios...</p> <p>21. ...</p> <p>Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.</p> <p>Derechos de la naturaleza Artículo 71.</p> <p>La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p>	<p>En su anterior Constitución, en su artículo 84 decía:</p> <p>El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:</p> <p>(...).</p> <p>8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.</p>

	<p>Toda persona, comunidad, pueblo, o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.</p> <p>Artículo 72.</p> <p>La naturaleza tiene derecho a la restauración integral. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado, y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.</p> <p>Artículo 381.</p> <p>Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:</p> <p>2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.</p>	<p>ECUADOR</p>
	<p>Artículo 67.</p> <p>Protección a las tierras indígenas</p> <p>(...)</p> <p>Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.</p> <p>Artículo 69.</p> <p>Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.</p>	<p>GUATEMALA</p>
	<p>Artículo 346.</p> <p>Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.</p>	<p>HONDURAS</p>

<p>MEXICO</p>	<p>Artículo 2. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p>	<p>México es una nación pluricultural, en la que se ha avanzado bastante en el reconocimiento constitucional a sus pueblos indígenas. Han puesto en su artículo 2 una redacción en la que pretende mantener un equilibrio con el conjunto de su población nacional. Quiere decir que los indígenas que ahora existen no son los mismos de hace 500 años, pero son herederos de una cultura ancestral. Es decir, los reconoce tal como ahora existen, con los territorios que actualmente ocupan.</p>
<p>NICARAGUA</p>	<p>PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Artículo 5. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.</p>	<p>No habla de la preexistencia de los pueblos indígenas, sino de su existencia actual. La Constitución les otorga atribuciones propias y capacidad de decisión y poder como un sistema, son capaces de concretar las autonomías como expresión de autodeterminación política.</p>
<p>PARAGUAY</p>	<p>Artículo 62. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo. Artículo 64. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.</p>	
<p>PERÚ</p>	<p>No contiene disposiciones específicas sobre desplazamiento de sus tierras.</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>No contiene disposiciones específicas sobre desplazamiento de sus tierras.</p>	

Tema 8	IDENTIDAD, EDUCACIÓN Y DERECHOS CULTURALES	
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
ARGENTINA	Atribuciones del Congreso Artículo 75. Corresponde al Congreso: Inciso 17 Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; Inciso 19 Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.	Añadidos
BOLIVIA	MODELO DE ESTADO Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, arona, baure, béairo, canichana, cavineno, cayubaba, chácobo, chimán, ese éjja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawayá, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sironón, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yamamava, yuki, yuracaré y zamuco. II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano. PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO Artículo 9. 1. Construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.	Retomamos el artículo 171 en su párrafo I. que garantiza “el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones” y complementa en el artículo 174 afirmando que: “Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones”.

<p>BOLIVIA</p>	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30, II. 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 7. A la protección de sus lugares sagrados. 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados. 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.</p> <p>DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL Artículo 35. II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>Artículo 42. I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos. II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>EDUCACIÓN Artículo 80. I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien... II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.</p>
-----------------------	---

	<p>EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo 91.</p> <p>I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, ... tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional.</p> <p>Artículo 95.</p> <p>I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.</p> <p>II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>CULTURAS</p> <p>Artículo 98.</p> <p>I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.</p> <p>II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.</p> <p>III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.</p>	
<p>BRASIL</p>	<p>De la Educación</p> <p>Artículo 210.</p> <p>2º</p> <p>La enseñanza fundamental regular será impartida en lengua portuguesa y se asegurar, también, a las comunidades indígenas el uso de sus lenguas maternas y métodos propios de aprendizaje.</p> <p>De la Cultura</p> <p>Artículo 215.</p> <p>1º</p> <p>El Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afro brasileñas y las de otros grupos participantes en el proceso de civilización nacional.</p>	

<p>COLOMBIA</p>	<p>Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.</p> <p>Artículo 68. (...) Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.</p> <p>Artículo 70. (...) La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p>	<p>Según Onúveros y Plaza (2006), la población indígena de Colombia es del 3,4% del total que es de 41.468.348 habitantes, y ocupa el 24% del territorio nacional.</p>
<p>COSTA RICA</p>	<p>Artículo 76. El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.</p>	
<p>ECUADOR</p>	<p>Artículo 2. ... El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.</p> <p>Comunicación e información</p> <p>Artículo 16. 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.</p> <p>Educación</p>	<p>El comparativo con su anterior constitución: Artículo 1. (...) El estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El kichwa, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.</p>

<p>ECUADOR</p>	<p>Artículo 27. La educación se centrará en el ser humano y deberá garantizar su desarrollo holístico, el respeto a los derechos humanos, a un medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa obligatoria, intercultural, democrática, incluyente, diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte, la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.</p> <p>Artículo 29. El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.</p> <p>Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades</p> <p>Artículo 57.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional; ... y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. <p>Se garantizará una carrera docente digna; la administración será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y la rendición de cuentas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. <p>Derecho de libertad</p> <p>Artículo 66.</p> <ol style="list-style-type: none"> 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener un nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. 	<p>(...)</p> <p>Artículo 84. El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico. 10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico. 11. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe. 12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.
-----------------------	--	--

<p>ECUADOR</p>	<p>Artículo 277. Para la consecución del buen vivir, son deberes generales del Estado:</p> <p>6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.</p> <p>Educación Artículo 343. (...) El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural y multiétnica acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, los pueblos y las nacionalidades.</p> <p>Artículo 347. Es responsabilidad del Estado:</p> <p>9. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.</p> <p>10. Asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva la enseñanza de al menos una lengua ancestral.</p> <p>Salud Artículo 360. El sistema (de salud) garantizará, a través de la instituciones que lo conforman, la promoción de salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.</p> <p>Artículo 362. El Estado será responsable de:</p> <p>4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.</p> <p>Cultura Artículo 377. El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;.. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.</p>	<p>15. Usar símbolos y emblemas que los identifique.</p> <p>Artículo 69. El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.</p>
-----------------------	--	---

<p>EL SALVADOR</p>	<p>Educación, ciencia y cultura Artículo 62. (...) Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.</p>	
<p>GUATEMALA</p>	<p>Artículo 58. Identidad cultural Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. Artículo 76. (...) Sistema educativo y enseñanza bilingüe En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe. Disposiciones transitorias y finales Artículo 18. Divulgación de la Constitución En el curso del año de su vigencia, esta Constitución debe ser ampliamente divulgada en lenguas <i>Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.</i></p>	
<p>HONDURAS</p>	<p>Artículo 173. El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folclore nacional, el arte popular y las artesanías</p>	
<p>MÉXICO</p>	<p>Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible... tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas A. IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.</p>	

<p>MÉXICO</p>	<p>B. II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.</p> <p>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p>	
<p>NICARAGUA</p>	<p>Artículo 5. (...) El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura...</p> <p>Artículo 90. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado crear programas especiales para el ejercicio de estos derechos.</p> <p>Artículo 121. (...) Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo con la ley.</p> <p>Artículo 180. (...) Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.</p>	<p>El Estado Nicaragüense reconoce la existencia de los pueblos indígenas, y establece garantías para mantener y desarrollar su identidad y cultura, mediante el mantenimiento de las “formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas” (artículo 5).</p>
<p>PANAMÁ</p>	<p>Artículo 86. El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales</p>	

	<p>propios de cada uno de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como para la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.</p> <p>Artículo 104.</p> <p>El Estado desarrollará programas de educación y promoción para grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.</p>	
<p>PANAMÁ</p>	<p>De la identidad étnica</p> <p>Artículo 63.</p> <p>Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat.</p> <p>De la educación y la asistencia</p> <p>Artículo 66.</p> <p>El Estado hará respetar las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal.</p> <p>Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.</p> <p>De la enseñanza en lengua materna</p> <p>Artículo 77.</p> <p>La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República.</p> <p>En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.</p> <p>De los idiomas</p> <p>Artículo 140.</p> <p>El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.</p> <p>Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.</p>	

<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...) 19) A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad. Artículo 89. (...) El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas. Artículo 17. (...) El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional. Artículo 48. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 9. El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad. Artículo 100. Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley.</p>	

<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.</p> <p>Artículo 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.</p>
-------------------------	---

Tema 9	IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN ÉTNICA	
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
BOLIVIA	<p data-bbox="186 925 210 1279">DERECHOS FUNDAMENTALES</p> <p data-bbox="222 1141 246 1279">Artículo 13.</p> <p data-bbox="258 418 307 1279">III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.</p> <p data-bbox="319 1141 343 1279">Artículo 14.</p> <p data-bbox="355 418 403 1279">I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.</p> <p data-bbox="415 418 559 1279">II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.</p> <p data-bbox="571 418 620 1279">V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.</p> <p data-bbox="632 893 656 1279">RELACIONES INTERNACIONALES</p> <p data-bbox="668 1125 692 1279">Artículo 255.</p> <p data-bbox="704 1236 728 1279">(...)</p> <p data-bbox="740 418 788 1279">3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.</p> <p data-bbox="800 1157 824 1279">CULTURAS</p> <p data-bbox="836 1141 860 1279">Artículo 98.</p> <p data-bbox="872 418 957 1279">I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.</p> <p data-bbox="969 418 1013 1279">II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígenas originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.</p>	<p data-bbox="162 295 186 414">Añadidos</p> <p data-bbox="198 151 343 414">La anterior CPE no contenía disposiciones específicas sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas.</p> <p data-bbox="355 151 379 414">El artículo 6 establecía que:</p> <p data-bbox="391 151 728 414">I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.</p>

<p>BOLIVIA</p>	<p>III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.</p> <p>SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 234.</p> <p>Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:</p> <p>7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Décima. El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234. 7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.</p>	
<p>BRASIL</p>	<p>Prohibición del racismo</p> <p>XLI.</p> <p>La ley castigar cualquier discriminación atentatoria contra los derechos y libertades fundamentales;</p> <p>XLII.</p> <p>La práctica del racismo constituye delito no susceptible de fianza e imprescriptible, sujeto a pena de reclusión en los términos de la ley;</p> <p>Del Ministerio Público</p> <p>Artículo 129.</p> <p>Son funciones institucionales del Ministerio Público:</p> <p>V.</p> <p>Defender judicialmente los derechos y los intereses de las poblaciones indígenas.</p>	
<p>COLOMBIA</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p>	

<p>ECUADOR</p>	<p>Principios de aplicación de los derechos Artículo 11.</p> <p>2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.</p> <p>Comunicación e información Artículo 19.</p> <p>...</p> <p>Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.</p> <p>Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57.</p> <p>Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.</p> <p>2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.</p> <p>3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento de las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.</p>	<p>Su anterior Constitución en el artículo 23 sostenía que:</p> <p>Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes [derechos]:</p> <p>3. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color. Origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.</p>
<p>GUATEMALA</p>	<p>Comunidades indígenas Artículo 66.</p> <p>Protección a grupos étnicos</p> <p>Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.</p>	

MÉXICO	<p>De las garantías individuales</p> <p>Artículo 1.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 2.</p> <p>B.</p> <p>La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>VIII.</p> <p>Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.</p>	
NICARAGUA	<p>Artículo 91.</p> <p>El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.</p>	
PANAMÁ	<p>Artículo 39.</p> <p>No se otorgará reconocimiento (como personas jurídicas) a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.</p>	
PARAGUAY	<p>De la no discriminación</p> <p>Artículo 88.</p> <p>No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y políticas o sindicales.</p>	

<p>PARAGUAY</p>	<p>Artículo 268. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: 2º Promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas.</p>	
<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...) 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. No contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas (pero sí sobre la raza y grupos vulnerables):</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. 3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas. 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.</p>	

Tema 10	DERECHO AL DESARROLLO	
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
BOLIVIA	<p>FRONTERAS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 264. I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.</p> <p>ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 306.</p> <p>I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.</p> <p>II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.</p> <p>III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.</p> <p>Artículo 307.</p> <p>El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.</p> <p>Artículo 311.</p> <p>I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.</p> <p>II. ...6. El Estado fomentará y promoverá el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.</p> <p>POLÍTICAS SECTORIALES</p> <p>Artículo 337.</p> <p>II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.</p>	<p>Añadidos</p> <p>Se puede también retomar el artículo 171 de la CPE, que en el marco del reconocimiento a los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas garantiza el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales...</p>

<p>BOLIVIA</p>	<p>BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN Artículo 340. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinas, y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional no serán centralizados en el Tesoro Nacional. DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE Artículo 404. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, (...) con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de: 3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana. 4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.</p>
<p>COLOMBIA</p>	<p>Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...). 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. Percibir y distribuir recursos. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.</p>

<p>ECUADOR</p>	<p>Agua y alimentación Artículo 13. Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria. Régimen de Desarrollo Artículo 276. El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.</p>	<p>El artículo 84 de su anterior Constitución afirma que: El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (..). 13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.</p>
<p>MÉXICO</p>	<p>Artículo 2. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos. B IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</p>	

<p>MÉXICO</p>	<p>VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.</p> <p>VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p>	
<p>NICARAGUA</p>	<p>Artículo 103. El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social.</p>	
<p>PANAMÁ</p>	<p>Artículo 122. 4º Establecer medios de comunicación y transporte para unir las comunidades campesinas e indígenas con los centros de almacenamiento, distribución y consumo.</p>	
<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>No contiene disposiciones específicas sobre el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas.</p>	

DERECHO DE CONSULTA PARA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES		Añadidos
TEMA	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
Tema 11		
PAÍS		
ARGENTINA	<p>Artículo 75. Inciso 17. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.</p>	
BOLIVIA	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PÍOC</p> <p>15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.</p> <p>MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.</p> <p>RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.</p> <p>TIERRA Y TERRITORIO</p> <p>Artículo 403. I. ... a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios...</p>	<p>En este acápite se pueden también encontrar antecedentes en el artículo 171 de la anterior Constitución Política del Estado.</p>

<p>BRASIL</p>	<p>Artículo 231. 3o. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluidos los potenciales energéticos, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley.</p> <p>Artículo 231. 6o. Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo que dispusiese una ley complementaria, no generando la nulidad y ni extinción del derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo, en la forma de la ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.</p>	
<p>COLOMBIA</p>	<p>Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. <p><i>Parágrafo.</i>- La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</p>	
<p>ECUADOR</p>	<p>Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente;</p>	<p>El artículo 84 de la anterior Constitución otorgaba al Estado que “reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...), los siguientes derechos colectivos:</p>

<p>ECUADOR</p>	<p>participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviere el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.</p>	<p>(...)</p> <p>5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socioambientales que les causen.</p>
<p>MÉXICO</p>	<p>Artículo 2 – B. IX.</p> <p>Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establece la ley.</p>	
<p>PERÚ</p>	<p>No contiene disposiciones específicas sobre autorización y consulta para explotación de recursos naturales de los pueblos indígenas.</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 120.</p> <p>El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.</p>	

Tema 12	ACCESO A LOS RECURSOS NATURALES	Añadidos
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
BOLIVIA	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.</p> <p>Artículo 375.</p> <p>II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.</p> <p>Artículo 349.</p> <p>I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.</p> <p>ÁREAS PROTEGIDAS</p> <p>Artículo 385.</p> <p>II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.</p> <p>RECURSOS FORESTALES</p> <p>Artículo 388.</p> <p>Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.</p>	<p>La anterior Constitución aplica la doctrina “dominal” respecto al tema de la propiedad de los recursos naturales. En su artículo 136, I. afirmaba que: “Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la Ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento”.</p> <p>En ese marco, el artículo 171 reconoce ciertos derechos a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, al garantizar “el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales”.</p>
BRASIL	<p>Artículo 49.</p> <p>Es de la competencia exclusiva del Congreso Nacional:</p> <p>XVI.</p> <p>Autorizar, en tierras indígenas, la explotación y el aprovechamiento de recursos hidráulicos y la búsqueda y extracción de riquezas minerales;</p> <p>Artículo 231.</p> <p>2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas.</p>	<p>No expresa un derecho de los pueblos indígenas, sino la omnipotencia del Estado sobre los recursos, en los territorios de los pueblos indígenas</p>

<p>BRASIL</p>	<p>3. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluidos los potenciales energéticos, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley.</p>	
<p>COLOMBIA</p>	<p>Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por concejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones. (...) Parágrafo: La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</p>	
<p>ECUADOR</p>	<p>Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. Derechos de naturaleza Artículo 75. Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado. Suelo Artículo 410. El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.</p>	<p>Comparativo con su anterior Constitución: Artículo 84. 4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socioambientales que les causen.</p>
<p>MÉXICO</p>	<p>Artículo 2. VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los</p>	

<p>MÉXICO</p>	<p>derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en los términos de ley.</p> <p>Artículo 27. VIII</p> <p>Se declaran nulas:</p> <p>a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.</p>	
<p>NICARAGUA</p>	<p>Artículo 180. (...)</p> <p>El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad.</p> <p>Artículo 181. (...)</p> <p>Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.</p>	<p>La Constitución nicaragüense nos plantea que los recursos deben beneficiar directamente a las comunidades indígenas dueñas de estos recursos.</p>
<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 66.</p> <p>Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.</p> <p>Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 120.</p> <p>El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.</p>	

Tema 13	MEDIO AMBIENTE	Añadidos
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
BOLIVIA	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30. 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.</p> <p>DERECHO AL MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.</p> <p>Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.</p> <p>MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.</p> <p>Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente. 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente. 	

<p>BOLIVIA</p>	<p>BIODIVERSIDAD Artículo 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio. Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad. No contiene disposiciones específicas sobre pueblos indígenas y medio ambiente.</p>	
<p>COLOMBIA</p>	<p>Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. Derechos de libertad Artículo 67. 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Derechos de la naturaleza Artículo 74. Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Naturaleza y ambiente Artículo 397. La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y que asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.</p>	<p>La anterior CPE, establecida en su artículo 84 derechos colectivos como: (...) 5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlas ambientalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socioambientales que les causen.</p>

<p>Artículo 86. El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.</p>	<p>3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.</p> <p>Patrimonio natural y ecosistemas</p> <p>Artículo 405. El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.</p>	
<p>MÉXICO</p>	<p>Artículo 2. V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en términos establecidos en esta Constitución.</p>	
<p>PARAGUAY</p>	<p>Artículo 66. ... Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.</p>	
<p>PERÚ</p>	<p>Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.</p> <p>Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.</p>	
<p>VENEZUELA</p>	<p>Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.</p>	



ANEXO 6

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO DE LA NCPE CON LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS DE LA ONU Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT

1. Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas		
Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
a. La condición de pueblos	<p>MODELO DE ESTADO</p> <p>Artículo 3.</p> <p>La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.</p> <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (PIOC)</p> <p>Artículo 30.</p> <p>I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.</p> <p>II. ...gozan de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A existir libremente. 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. 	<p>Artículo 1.</p> <p>Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.</p> <p>Artículo 2.</p> <p>Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.</p> <p>Artículo 1.</p> <p>1. El presente Convenio se aplica:</p> <ol style="list-style-type: none"> b) a los pueblos ... considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales. 3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

<p>a. La condición de pueblos</p>	<p>(...)</p> <p>III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 32.</p> <p>El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p>	
<p>b. Libre determinación y autogobierno</p>	<p>MODELO DE ESTADO</p> <p>Artículo 2.</p> <p>Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.</p> <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (PIOC)</p> <p>Artículo 30.</p> <p>4. A la libre determinación y territorialidad.</p> <p>6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.</p> <p>14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.</p> <p>15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados... cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles...</p> <p>17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>Artículo 4.</p> <p>Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.</p>

<p>b. Libre determinación y autogobierno</p>	<p>ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.</p> <p>Artículo 273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.</p> <p>Artículo 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.</p> <p>Artículo 290. I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.</p>		
---	--	--	--

<p>b. Libre determinación y autogobierno</p>	<p>Artículo 293.</p> <p>I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.</p> <p>Artículo 294.</p> <p>I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.</p> <p>II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.</p> <p>III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 295.</p> <p>I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.</p> <p>II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígenas originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.</p>		
---	--	--	--

<p>b. Libre determinación y autogobierno</p>	<p>Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley</p> <p>Artículo 303. I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.</p> <p>Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: <i>(Se establecen 23 competencias entre ellas:</i> - <i>Elaborar su Estatuto...</i> - <i>Definición y gestión de formas propias de desarrollo...</i> - <i>Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.</i> - <i>Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos...</i> - <i>Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción...</i> - <i>Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos...</i> - <i>Planificación y gestión territorial...</i> - <i>Suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos.</i></p>		
---	---	--	--

<p>b. Libre determinación y autogobierno</p>	<p>- Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada... - Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales... - Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios. (La Constitución establece también, competencias compartidas y concurrentes)</p>		
<p>c. Consentimiento libre e informado</p>	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PÍOC</p> <p>Artículo 30. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.</p> <p>RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre previa e informada... En las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.</p> <p>TERRA Y TERRITORIO</p> <p>Artículo 403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada...</p>	<p>Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.</p>	<p>Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.</p>

<p>d. Participación en la toma de decisiones del Estado</p>	<p>SISTEMA DE GOBIERNO</p> <p>Artículo 11.</p> <p>I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.</p> <p>II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley. <p>DERECHOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 26.</p> <p>II. El derecho a la participación comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley. 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral; 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios. 	<p>Artículo 5.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</p> <p>Artículo 18.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones</p>	<p>Artículo 6.</p> <p>(Los gobiernos deberán:)</p> <p>b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen;</p> <p>c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.</p>
--	---	--	---

<p>d. Participación en la toma de decisiones del Estado</p>	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.</p> <p>18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.</p> <p>COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p> <p>Artículo 147.</p> <p>II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.</p> <p>REPRESENTACIÓN POLÍTICA</p> <p>Artículo 197.</p> <p>I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.</p> <p>Artículo 211.</p> <p>I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.</p> <p>PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL</p> <p>Artículo 241.</p> <p>I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.</p>		
--	--	--	--

<p>d. Participación en la toma de decisiones del Estado</p>	<p>Artículo 242. II. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley. 1. Participar en la formulación de las políticas de Estado. 3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autócráticas, descentralizadas y desconcentradas. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Artículo 278. I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos. AUTONOMÍAS MUNICIPALES Artículo 284. II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.</p>		
<p>e. Sistema jurídico, derechos políticos y nacionalidad</p>	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 4. A la libre determinación y territorialidad. 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.</p>	<p>Artículo 6. Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad. Artículo 7. 1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.</p>	<p>Artículo 1. b) ...a los pueblos (...) y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>

<p>e. Sistema jurídico, derechos políticos y nacionalidad</p>	<p>15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles...</p> <p>GARANTÍAS JURISDICCIONALES</p> <p>Artículo 120.</p> <p>II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL</p> <p>Artículo 178.</p> <p>I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.</p> <p>Artículo 179.</p> <p>I. ...la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.</p> <p>II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía.</p> <p>JURISDICCIÓN IOC</p> <p>Artículo 191.</p> <p>I. ..La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.</p> <p>II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:</p>	<p>2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.</p> <p>2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.</p>
--	---	--	--

<p>e. Sistema jurídico, derechos políticos y nacionalidad</p>	<p>1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querrelantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.</p> <p>2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.</p> <p>3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.</p> <p>Artículo 192.</p> <p>I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.</p> <p>II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.</p> <p>III. ...La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.</p> <p>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL</p> <p>Artículo 197.</p> <p>I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistrados y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.</p> <p>ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL</p> <p>Artículo 206.</p> <p>II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.</p>	
--	---	--

<p>f. Pertenencia territorial</p>	<p>MODELO DE ESTADO</p> <p>Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, ...</p> <p>AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA</p> <p>Artículo 290.</p> <p>I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.</p> <p>ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 269.</p> <p>I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>b) ...considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales.</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>b) ...considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales.</p>
<p>g. Relaciones y tratados internacionales</p>	<p>RELACIONES INTERNACIONALES</p> <p>Artículo 255.</p> <p>II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo. 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación. 4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos. 5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos. <p>INTEGRACION</p> <p>Artículo 265.</p> <p>II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.</p>	<p>Artículo 36.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, para incluir las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras. 	<p>Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras</p> <p>Artículo 32.</p> <p>Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.</p>

<p>g. Relaciones y tratados internacionales</p>		<p>2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.</p> <p>Artículo 37. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. 2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.</p>
--	--	---

2. Tierra, territorio y recursos naturales	
Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia
<p>a. Acceso, uso, tenencia y seguridad jurídica de la tierra y los recursos naturales</p>	<p>DERECHOS DE LAS NPIOC</p> <p>Artículo 30. II, 6 A la titulación colectiva de tierras y territorios.</p> <p>ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 311. II, 2 Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra...</p> <p>TERRA Y TERRITORIO</p> <p>Artículo 394. III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.</p>
	<p>Declaración de las UN sobre derechos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Artículo 25. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.</p> <p>Artículo 27. Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.</p>
	<p>Declaración de las UN sobre derechos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Artículo 13. 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.</p> <p>Artículo 14. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.</p> <p>3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.</p> <p>Artículo 15. 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.</p>
	<p>Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas</p>

<p>a. Acceso, uso, tenencia y seguridad jurídica de la tierra y los recursos naturales</p>	<p>Artículo 395. I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas...</p> <p>Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria... II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos... AMAZONIA</p> <p>Artículo 392. I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región (Amazonia) para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Séptima. A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.</p>		<p>Artículo 17. 1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.</p> <p>Artículo 19. (...) a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.</p>
---	---	--	--

<p>b. Control y gestión territorial</p>	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30. 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.</p> <p>RECURSOS HÍDRICOS</p> <p>Artículo 374. II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.</p> <p>Artículo 375. II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.</p> <p>ÁREAS PROTEGIDAS</p> <p>Artículo 385. II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.</p> <p>RECURSOS FORESTALES</p> <p>Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.</p>	<p>Artículo 26. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.</p> <p>Artículo 32. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.</p>	<p>Artículo 14. 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.</p>
--	---	--	---

<p>b. Control y gestión territorial</p>	<p>TIERRA Y TERRITORIO</p> <p>Artículo 403.</p> <p>I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios;</p> <p>II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.</p>		
<p>c. Derechos y deberes ambientales</p>	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.</p> <p>DERECHO AL MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 33.</p> <p>Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.</p> <p>Artículo 34.</p> <p>Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.</p>	<p>Artículo 29.</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.</p>	<p>Artículo 4.</p> <p>1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.</p>

<p>c. Derechos y deberes ambientales</p>	<p>ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 312</p> <p>III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.</p> <p>MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 343.</p> <p>La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.</p>	<p>3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.</p>	<p>Artículo 6.</p> <p>1. Al aplicar las disposiciones... a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;</p>
<p>d. Derecho a la consulta y participación</p>	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>15. ...se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.</p> <p>16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.</p> <p>RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 352.</p> <p>La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.</p> <p>2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la explotación o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.</p>	<p>Artículo 6.</p> <p>1. Al aplicar las disposiciones... a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;</p>

<p>d. Derecho a la consulta y participación</p>	<p>Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>TERRA Y TERRITORIO</p> <p>Artículo 403. I. ... a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios...</p>		<p>2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.</p> <p>Artículo 7</p> <p>(...) 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.</p> <p>Artículo 15.</p> <p>2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</p>
--	---	--	---

<p>d. Derecho a la consulta y participación</p>			<p>Artículo 17. 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.</p>
<p>e. Prevención y reparación</p>	<p>MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 347. I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.</p> <p>II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.</p> <p>Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción...</p>	<p>Artículo 28. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.</p> <p>2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.</p> <p>Artículo 32. 3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.</p>	<p>Artículo 16. 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.</p>

<p>f. Economía y Desarrollo</p>	<p>ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.</p> <p>Artículo 311. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley. II. ...6. El Estado fomentará y promoverá el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.</p> <p>POLÍTICAS SECTORIALES</p> <p>Artículo 337. II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.</p> <p>BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN</p> <p>Artículo 340. I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos. II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos. III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.</p>	<p>Artículo 20. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.</p> <p>Artículo 21. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.</p>	<p>Artículo 7. 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.</p>
--	--	---	--

3. Obligaciones del Estado derivadas de la declaración		Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Artículo 2.
a. Medidas contra la asimilación, discriminación y el racismo	<p>PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 10.</p> <p>I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.</p> <p>DERECHOS FUNDAMENTALES</p> <p>Artículo 13.</p> <p>III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.</p> <p>Artículo 14.</p> <p>I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.</p> <p>II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.</p>	<p>1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar (acciones) con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.</p> <p>2. Esta acción deberá incluir medidas:</p> <p>a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;</p> <p>Artículo 3.</p> <p>1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.</p>
	Declaración de las UN sobre derechos de los Pueblos Indígenas	
	Artículo 8.	
	<p>1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.</p> <p>2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:</p> <p>a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;</p> <p>b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;</p> <p>c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;</p> <p>d) Toda forma de asimilación o integración forzada;</p> <p>e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.</p>	

<p>a. Medidas contra la asimilación, discriminación y el racismo</p>	<p>V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.</p> <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 31.</p> <p>I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.</p> <p>II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.</p> <p>CULTURAS</p> <p>Artículo 98.</p> <p>I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones...</p> <p>II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.</p> <p>III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.</p> <p>SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 234.</p> <p>Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.</p> <p>Artículo 15.</p> <p>(...)</p> <p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.</p>
---	--	---	---

<p>a. Medidas contra la asimilación, discriminación y el racismo</p>	<p>7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Décima. El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234. 7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley. RELACIONES INTERNACIONALES Artículo 255. II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de: 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.</p>		
<p>b. Derechos laborales</p>	<p>DERECHO AL TRABAJO Artículo 46. I. Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación... 2. A una fuente laboral estable... III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución. Artículo 47. II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado</p>	<p>Artículo 17. 1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la</p>	<p>Artículo 11. La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos. Artículo 20. 1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, ...</p>

<p>b. Derechos laborales</p>	<p>de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.</p> <p>III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.</p>	<p>importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.</p>	<p>2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores (...) en lo relativo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ...medidas de promoción y de ascenso; b) remuneración igual... c) asistencia médica y social... d) derecho de asociación... sindicalización... <p>3. ...garantizar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a). ... gocen de la protección que confiere la legislación... b). ...no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas... c). ...no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos... d). ... gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres...
<p>c. Prevención y resarcimiento de daños ambientales y otros</p>	<p>BIODIVERSIDAD</p> <p>Artículo 382.</p> <p>Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.</p> <p>Artículo 383.</p> <p>El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.</p>	<p>Artículo 20.</p> <p>(...)</p> <p>2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.</p>	

<p>d. Educación, salud, seguridad social (protección a la niñez)</p>	<p>DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 18. (...) III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p>	<p>Artículo 17. (...) 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.</p>	<p>Parte V. Seguridad social y salud Artículo 24. Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna. Artículo 25. 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales. 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.</p>
<p>Artículo 30. 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales. DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL</p>	<p>Artículo 22. 1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.</p>	<p>Artículo 22. 1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.</p>	<p>Artículo 22. 1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.</p>
<p>Artículo 35. II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Artículo 42. I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p>	<p>Artículo 22. 1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.</p>	<p>Artículo 22. 1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.</p>	<p>Artículo 22. 1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.</p>

<p>d. Educación, salud, seguridad social (protección a la niñez)</p>	<p>II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 80.</p> <p>II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.</p> <p>EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo 91.</p> <p>I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, ...tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; (...) promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística...</p> <p>Artículo 93.</p> <p>IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de</p>	<p>2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.</p> <p>Artículo 23.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.</p> <p>Artículo 24.</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.</p> <p>2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.</p>	
---	--	---	--

<p>d. Educación, salud, seguridad social (protección a la niñez)</p>	<p>acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social.</p> <p>Artículo 95.</p> <p>I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.</p> <p>II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p>	
<p>e. Mejoramiento de condiciones económicas y sociales</p>	<p>FRONTERAS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 264. I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.</p> <p>ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 306.</p> <p>I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.</p>

<p>e. Mejoramiento de condiciones económicas y sociales</p>	<p>II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.</p> <p>III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.</p> <p>Artículo 307.</p> <p>El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.</p> <p>DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE</p> <p>Artículo 405.</p> <p>El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana. 4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida. 	
--	--	--

<p>f. Medio ambiente y recursos naturales</p>	<p>MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La planificación y gestión participativas, con control social. <p>RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.</p> <p>Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada (...). En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.</p> <p>Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>RECURSOS FORESTALES</p> <p>Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.</p>	<p>Artículo 4. 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.</p> <p>Artículo 14. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.</p> <p>Artículo 17. 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrojarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.</p>
--	--	--

<p>g. Actividades militares</p>		<p>Artículo 30. 1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.</p>	
<p>h. Administración y cumplimiento de las normas</p>	<p>JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.</p>	<p>Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración. Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.</p>	<p>Artículo 33. 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.</p>

<p>h. Administración y cumplimiento de las normas</p>		<p>Artículo 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.</p>	<p>2. Tales programas deberán incluir:</p> <p>a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;</p> <p>b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.</p> <p>Artículo 43. 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.</p>
--	--	--	--

4. Revitalización de las culturas		
Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de las UN sobre derechos de los Pueblos Indígenas
<p>a. Vida y hábitat</p> <p>DERECHOS FUNDAMENTALES</p> <p>Artículo 19.</p> <p>I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.</p> <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 31.</p> <p>I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.</p> <p>II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.</p>	<p>Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas</p> <p>Artículo 5.</p> <p>c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.</p> <p>Artículo 7.</p> <p>2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.</p> <p>Artículo 16.</p> <p>1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.</p> <p>2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.</p>

<p>a. Vida y hábitat</p>			<p>3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y reubicación.</p> <p>4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente...</p>
<p>b. Valores, identidad, libertad y dignidad</p>	<p>PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 8.</p> <p>I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñanderéko (vida armoniosa), teko kavi qhapaj ñan (camino o vida noble).</p> <p>II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.</p> <p>2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;</p> <p>b) considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>

<p>b. Valores, identidad, libertad y dignidad</p>	<p>Artículo 9. Son fines y funciones del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>II. 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. <p>EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 80</p> <p>II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.</p>	<p>Artículo 15.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos. <p>Artículo 33.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. <p>Artículo 43.</p> <p>Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.</p> <p>Artículo 44.</p> <p>Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. <p>Artículo 4.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.
--	---	---	---

<p>b. Valores, identidad, libertad y dignidad</p>	<p>CULTURAS Artículo 98. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígenas originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.</p>	<p>Artículo 46. (...) 2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.</p>	
<p>c. Cultura, instituciones y educación</p>	<p>MODELO DE ESTADO Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, arawona, baure, bésiro, canichana, cavinmeño, cayubaba, chácobo, chimán, ese eja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, siriono, tacana, tapite, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.</p>	<p>Artículo 13. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p>	<p>Artículo 2. 1. Los gobiernos... b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; Artículo 5. d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL</p>

<p>c. Cultura, instituciones y educación</p>	<p>II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.</p> <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promovidos.</p> <p>12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.</p> <p>CULTURAS</p> <p>Artículo 98.</p> <p>I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.</p> <p>2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.</p> <p>3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.</p> <p>Artículo 34.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</p> <p>Artículo 35.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.</p>	<p>Artículo 21.</p> <p>Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.</p> <p>Artículo 26.</p> <p>Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.</p> <p>Artículo 22.</p> <p>(...)</p> <p>3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas...</p> <p>Artículo 27.</p> <p>1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.</p>
---	--	---	--

<p>c. Cultura, instituciones y educación</p>	<p>II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígenas originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.</p> <p>III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.</p>		<p>2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.</p> <p>3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación...</p> <p>Artículo 28.</p> <p>1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan...</p> <p>(...)</p> <p>3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.</p>
<p>d. Acceso a la información, comunicación y libre expresión</p>	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.</p> <p>COMUNICACIÓN SOCIAL</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.</p>	<p>Artículo 29.</p> <p>Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional..</p>

<p>d. Acceso a la información, comunicación y libre expresión</p>	<p>Artículo 107.</p> <p>I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües...</p> <p>IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.</p>	<p>2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.</p>	<p>Artículo 30.</p> <p>1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.</p> <p>2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.</p>
<p>e. Religión, espiritualidad y culto</p>	<p>MODELO DE ESTADO</p> <p>Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.</p> <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PÍOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.</p> <p>7. A la protección de sus lugares sagrados.</p> <p>EDUCACIÓN</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.</p> <p>2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;</p>

<p>e. Religión, espiritualidad y culto</p>	<p>Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática....</p>		
<p>f. Medicina tradicional</p>	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>7. A la protección de sus lugares sagrados.</p> <p>9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.</p> <p>DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.</p> <p>Artículo 35.</p> <p>II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>Artículo 42.</p> <p>I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.</p>	

<p>g. Patrimonio cultural y genético</p>	<p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.</p> <p>DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.</p> <p>Artículo 42.</p> <p>II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p> <p>CULTURAS</p> <p>Artículo 100.</p> <p>I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.</p> <p>II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.</p>	<p>Artículo 31.</p> <p>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.</p> <p>2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.</p>	
---	--	--	--

5. Retos y desafíos para los pueblos indígenas y sus organizaciones		
Tema	Declaración de las UN sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
<p>a. Cumplimiento y eficacia de la declaración</p> <p>DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC</p> <p>Artículo 30.</p> <p>III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.</p> <p>JURISDICCION INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA</p> <p>Artículo 190.</p> <p>I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.</p> <p>Artículo 192.</p> <p>I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.</p> <p>II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.</p>	<p>Artículo 41.</p> <p>Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.</p> <p>Artículo 42.</p> <p>Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.</p> <p>Artículo 45.</p> <p>Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.</p> <p>Artículo 38.</p> <p>1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado al Director General.</p>

<p>b. Controversias con el Estado</p>	<p>JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Artículo 192. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.</p>	<p>TRIBUNAL PLURINACIONAL Artículo 197. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistrados y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.</p>	<p>Artículo 202. <i>Atribuciones:</i> 3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas. 8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria. 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.</p>	<p>Artículo 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.</p>	<p>Artículo 9. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos, internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.</p>
--	---	---	---	---	---

<p>c. No división de los Estados</p>	<p>MODELO DE ESTADO</p> <p>Artículo 1.</p> <p>Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.</p> <p>Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo 46.</p> <p>1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.</p>	
---	---	--	--



ANEXO 7
LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL
Ley N° 073 (29 de diciembre de 2010)

EVO MORALES AYMA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL)

- I. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del listado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.
- II. La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

Artículo 3. (IGUALDAD JERÁRQUICA)

La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 4. (PRINCIPIOS)

Los principios que rigen la presente Ley son:

- a) **Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional.** El ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional;
- b) **Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra.** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras;

En el marco de sus cosmovisiones, las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra;

- c) **Diversidad cultural.** La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales;
- d) **Interpretación intercultural.** Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional;
- e) **Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica.** Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;
- f) **Complementariedad.** Implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente;

- g) Independencia.** Ninguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre otra;
- h) Equidad e igualdad de género.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones;
- i) Igualdad de oportunidades.** Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos-mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 5. (RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

- I.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.
- II.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.
- III.** Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.
- IV.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.
- V.** El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido

en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

Artículo 6. (PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE)

En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

CAPÍTULO III

ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPELINA

Artículo 7. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPELINA)

Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA)

La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL)

Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL)

- I.** La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.
- II.** El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:
 - a)** En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna

y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

- b)** En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
- c)** Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;
- d)** Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL)

El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Artículo 12. (OBLIGATORIEDAD)

- I.** Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.
- II.** Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 13. (COORDINACIÓN)

- I.** La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.
- II.** La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Artículo 14. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN)

La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

- a)** Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b)** Establecimiento de espacios de diálogo u oírás formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;
- c)** Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;
- d)** Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 15. (COOPERACIÓN)

La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Artículo 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN)

- I.** Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

II. Son mecanismos de cooperación:

- a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;
- b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;
- c) La remisión, de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;
- d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN).

Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA

La presente Ley se traducirá, publicará y difundirá en todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA

Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.



Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Nilda Copa Condori, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.



ANEXO 8

LA RAZÓN SISTEMÁTICA DEL FRACASO HISTÓRICO DE LOS SISTEMAS DE RECIPROCIDAD FRENTE AL SISTEMA OCCIDENTAL

Aclaremos ahora la razón por la cual el sistema de reciprocidad de los incas y otros fracasaron frente al sistema occidental.

Cuando llegaron los extranjeros, las comunidades, tanto a nivel del imperio como a de las estructuras más pequeñas, inmediatamente dieron cada una más que la otra y si había un jefe, éste tenía que dar en nombre de todos, hospitalidad, víveres, servicios, etc., con la esperanza de reafirmar su poder de prestigio.

En tal circunstancia, el europeo se felicitaba de recibir lo más posible, ya que dentro de su sistema el poder se fundamentaba en la acumulación y no en el don. Cogía sin devolver nada y privatizaba en seguida lo que acumulaba; era inmensamente feliz porque los indios le daban el máximo posible sin exigir nada como contrapartida.

Esta relación podía también funcionar de otra manera: frente a las riquezas de prestigio extranjero como el hierro, el caballo y la pólvora, varios ofrecían su enfeudamiento, dando hospitalidad y servicios de parentesco, con la esperanza de garantizar la redistribución de estos extranjeros y beneficiarse también de sus riquezas; el resultado fue el mismo.

La equivocación, o quid pro-quo, consistió en el hecho de que el indio interpretó al occidental como otro indio; es decir, como a otro que participa de un sistema de reciprocidad y no como integrante de un sistema diferente (basado en el intercambio). El indio ignoraba que pudiese existir un sistema diferente al de la reciprocidad, menos aún uno en el que el interés privado fuese más importante que el comunitario. El resultado de esta equivocación fue que los mecanismos del don y de la acumulación actuaron acumulando fuerzas en el mismo sentido: asegurar la transferencia de las riquezas materiales de la sociedad india a la sociedad occidental.

En cuanto a los valores de prestigio: valores de poder para los indios, éstos no tenían ningún sentido para los españoles. Entonces no fueron reconocidos ni incentivaron



la reciprocidad de los extranjeros. El occidental no se enfeudó ante ellos. Al contrario, cuando fue dueño de los recursos materiales del país, impuso su ley: la privatización. Con ello selló definitivamente la transferencia de los bienes y fuerzas materiales en su provecho.

No es preciso mostrar a los españoles como hábiles conquistadores, ni imaginar que sólo ellos eran hombres de guerra, y los incas o aztecas muy pacíficos, para entender que el sistema azteca o inca se destruyó sistemática y simultáneamente en todos sus niveles, incluyendo los más sofisticados, ante el sistema occidental.

La razón es lógica y, por eso, tocó todos los elementos de la sociedad india: los dos sistemas se agregaron mutuamente para el triunfo de la acumulación de la riqueza material en propiedad del colonizador, equivocadamente percibido por los indios como alguien perteneciente a su mismo sistema.

Sólo cuando los indios reconocieron al occidental como alguien que no practica la reciprocidad, sino el intercambio, los incas y los otros representantes del sistema de reciprocidad comenzaron a resistir; pero ya fue demasiado tarde. A nivel del control del Estado, definitivamente habían perdido el poder.

El reconocimiento de este hecho tuvo diferentes expresiones: de un lado, hubo quienes se rebelaron contra este sistema opuesto al de la reciprocidad; mientras que los más recibían a los españoles como a los nuevos incas, sin reconocer en ellos a representantes del intercambio y de la acumulación.

Entonces, los jefes conscientes se encontraron sin bases populares unidas para enfrentarse a los invasores que odiaban. De ahí resultaron varios compromisos y varias situaciones complejas e inclusive paradójicas.

Sin embargo, el principio del *quid pro-quo histórico* podría explicar numerosos compromisos históricos que, hasta hoy, siguen sin justificaciones claras y que los occidentales explican a partir de principios subjetivos, tales como la traición de unos, la irracionalidad de otros, etc., siguiendo para ello la tradición colonial de desprecio de la sociedad india.

Sería mucho mejor entender los diferentes compromisos de los incas en diversas estrategias para enfrentarse con los invasores, no creemos que la colonización ha triunfado totalmente frente a esta resistencia. Si se hubiera conseguido este triunfo, América del Sur competiría actualmente en el sistema capitalista con Europa y Estados Unidos. Hay que repensar la historia desde el punto de vista de la reciprocidad de

las sociedades andinas para entender que ha empezado un proceso de actualización dinámica de los indios, como fuerza que enviste al sistema capitalista y que, utilizando también los valores que parecen válidos del Occidente, podrían llegar a superar la contradicción de ambos sistemas en su provecho.

No precisaremos aquí este tema. Para ello, habría que reinterpretar los datos de estudios ya elaborados desde los puntos de vista etnocentristas, coloniales, occidentales e incluso de la historia concreta, las diferentes formas de reciprocidad o de intercambio que se enfrentaron; sin embargo, queremos insistir en que se debe reinterpretar la historia (por lo menos a nivel de las determinaciones económicas) a partir de un doble análisis: por un lado, tomando en cuenta la perspectiva basada en los principios de la reciprocidad y, por otro, la perspectiva basada en los principios del intercambio occidental.

Extracto del libro de Dominique Temple, *Estructura comunitaria y reciprocidad: del quid-pro-quo histórico al economicidio*. La Paz: Hisbol-Chitakolla. Págs. 28-30. 1989.





Bibliografía

ANTEZANA, S. Alejandro, 1992. *Estructura agraria en el siglo XIX*. La Paz: Centro de Información para el Desarrollo CID.

ASSIES, Willem; VAN DER HAAR, Gemma; HOEKEMA, André, 1999. “Diversidad como desafío: una nota sobre los dilemas de la diversidad”. En: *El reto de la diversidad: pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*. México: El Colegio de Michoacán.

ALBÓ, Xavier Albó C.; BARRIOS, S. Franz, 2007. *Por una Bolivia Plurinacional e Intercultural con Autonomías*, Informe Nacional sobre desarrollo Humano 2006. El estado del Estado en Bolivia. Documento de Trabajo 1/2006. PNUD, Bolivia. Pág. 28.

DELGADO, Freddy, 2002. *Estrategias de autodesarrollo y gestión sostenible del territorio en ecosistemas de montaña*, La Paz: AGRUCO, Plural Editores.

CALLA, Ricardo, 1998. “Indígenas, Ley de Participación Popular y cambios en el gobierno de Bolivia (1994-1998)”. En: *El reto de la diversidad*, México: Colegio de Michoacán.

DÍAZ-POLANCO, Héctor, 1998. “Derechos indígenas en la actualidad”. En: Memoria, Revista mensual de política y cultura N° 117, www.memoria.com.mx/117/117memo5.htm.

FLORES, Elba y otros, 2007. *Autodeterminación y derechos territoriales*. Ed. A.S. Cejis, Cenda, Cefrec, Programa NINA.

GODELIER, Maurice, 1981. *Instituciones económicas*. Barcelona: Anagrama.

GORDILLO, José María, 1998. *Arando en la historia*, La experiencia política campesina en Cochabamba. La Paz: UMSS, Plural Editores, Ceres.

GREGOR BARIÉ, Cletus, 2003. *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Ecuador: Abya Yala.

HALE, Charles, 1991. "Ideas políticas y sociales en América Latina: 1870-1930". En: BETHELL, Leslie (ed.) *Historia de América Latina*, Barcelona: Crítica, Vol. 8.

HARRIS, Marvin, 1992. *Caníbales y reyes. Los orígenes de las culturas*. Madrid: Alianza.

KYMLICKA, Will, 1996. *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona: Paidós.

LARSON, Brooke, 1992. *Colonialismo y transformación agraria en Bolivia, Cochabamba, 1500-1900*. La Paz: CERES-BISBOL.

MACPHERSON, C.B., 1981. *La democracia liberal y su época*. Madrid: Alianza.

MIGNOLO, Walter, 2003. *Historias locales, diseños globales. Colonialidad, conocimientos subalternos y pensamiento fronterizo*. Madrid: Akal.

MURRA, Jhon V., 1975. *Formaciones económicas y políticas del mundo andino*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos IEP. 1978 *La organización económica del Estado Inca*. Ed. Siglo XXI. 2002 *El mundo andino. Población, medio ambiente y economía*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos IEP.

NOZICK, Robert, 1992. *Anarquía, Estado y Utopía*. México: Fondo de Cultura Económica.

ORELLANA, René, 1999. "Municipalización de pueblos indígenas en Bolivia: impactos y perspectivas". En: *El reto de la diversidad: pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*. México: El Colegio de Michoacán.

PLATT, Tristan, 1982. *Estado boliviano y ayllu andino: tierra y tributo en el norte de Potosí*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos IEP.

PRADA, A. Raúl, 2008. "Análisis de la nueva Constitución Política del Estado". En: Crítica y Emancipación. Revista latinoamericana de ciencias sociales. N° 1. Junio 2008. Buenos Aires.

RALWS, John, 1990. *Una teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

ROMERO, Bonifaz Carlos, 2009. *La Autonomía Indígena Originario Campesina desde una interpretación histórica, doctrinal y constitucional*. Santa Cruz de la Sierra: Instituto de Investigaciones Sociales de Bolivia (IISBOL).

ROSTWOROWSKI, María, 1992. *Historia del Tabuantinsuyu*. Cuarta edición. Lima: IEP Instituto de Estudios Peruanos.

SANTOS, Juliá, 2009. *La Constitución de 1931*. Madrid: Iustel. Págs. 242-243.

SOUSA SANTOS, Boaventura, 2007. *La reinención del Estado y el Estado Plurinacional*. Santa Cruz de la Sierra: Alianza Cenda, Cejis, Cedib.

TAPIA, Nelson, 2002. *Agroecología y agricultura campesina sostenible en los Andes bolivianos*. La Paz: Ed. AGRUCO/Plural Editores.

TEMPLE, Dominique, 1989. *Estructura comunitaria y reciprocidad: del quid-pro-quo histórico al economicidio*. La Paz: HISBOL.

TRIGO, Ciro Félix, 2003. *Las Constituciones de Bolivia*. La Paz: Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional.

VARGAS, R. Gonzalo, 2006 *Historia de las Constituciones en la República de Bolivia*, En: Constituyente Soberana, www.constituyentesoberana.org/info/?q=historia-constituciones-Bolivia. 2011 *Los desafíos del Estado Plurinacional Boliviano*. Cochabamba: INDICEP. 2012 *Ordenamiento territorial: un espacio de tensión entre la sociedad andina y el Estado nacional*, Cochabamba: CENDA.

WALSH, Catherine, 2002. *La problemática de la interculturalidad y el campo educativo*, Ponencia presentada en el Congreso de la OEI Multiculturalismo, identidad y educación, 16 de abril de 2002. 2002 *Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico*. En Boletín ICCIRIMAT. Año 4 N° 36, marzo del 2002. ici.nativenweb.org/boletin/36/walsb.html

WACHTEL, Nathan, 1976 *Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española (1530 – 1570)*. Madrid: Alianza.

Otros documentos consultados:

- Derecho colectivo del trabajo. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_colectivo_del_trabajo. 04/11/2010.
- Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, de 29 de diciembre de 2010.
- Desarrollo Sostenible desde los Andes. CLAVE, NOVIB, CIPCA, La Paz, Bolivia, 2001.
- Informe de la Comisión N° 4, Estructura y Organización del Nuevo Estado, a la Asamblea Constituyente, 2007.
- Propuesta del Pacto de Unidad de Organizaciones Sociales a la asamblea Constituyente.
- titoquin@neuquen-online.com.ar, en www.monografias.com/trabajos/caplibneo/caplibneo.shtml.
- www.iadb.org/sds/Ind/site_3152_e.htm (09/2003).







Bajo la fachada de un Estado moderno liberal, en Bolivia se vivió lo que algunos autores denominan la colonialidad del poder (Mignolo, 2003), que articulaba las desigualdades de clase y de condición étnica, esta situación generó una dominación inestable, por lo que se debía recurrir periódicamente a la violencia de gobiernos militares frente a las resistencias populares de sectores sociales con sus derechos y ciudadanía transgredidos, pese al establecimiento de la igualdad jurídico-formal en el diseño constitucional moderno. Un Estado ficticiamente monocultural y monoorganizativo, que se construyó sobre la base de la negación del pluralismo social y cultural de su población.

El resultado es que las clases y grupos sociales opuestos a la dominación poscolonial y sus élites gobernantes vigorizan su identificación no sólo por su pertenencia a clases sociales explotadas, oprimidas o excluidas, sino también sobre la base de su pertenencia étnica y cultural. Este proceso de identificación fue el componente fundamental de su resistencia contra el colonialismo interno y desencadenó en grandes movilizaciones populares que lograron cambiar la relación de fuerzas en la búsqueda de las transformaciones estructurales del país y el cambio del “constitucionalismo moderno o liberal”, a través de la refundación del Estado en su carácter plurinacional e intercultural.

Como resultado de la Asamblea Constituyente, en la actualidad Bolivia cuenta con una nueva Constitución Política del Estado adecuada a la compleja realidad socioeconómica y cultural de su población, de sus necesidades y aspiraciones de justicia y transformación; pero a su vez, el país mantiene su carácter de diversidad cultural y étnica.



Serie

2

APORTES A LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL